



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN

*"ANÁLISIS JURÍDICO EN CUANTO AL ALCANCE DEL ARTÍCULO 1.175 DEL CÓDIGO  
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO"*

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA

VIRGINIA ALVARADO ARANDA

ASESOR LIC. JOSÉ MARTÍNEZ OCHOA.



ENERO DEL 2005.

m 339958

A mi admirado padre:  
RAMÓN ALVARADO YAÑEZ  
Siempre te agradeceré el que hayas sido  
y sigas siendo mi compañía y apoyo.

Agradezco a mi amado esposo:  
LIC. JUAN LUNA TINAJERO,  
Y a mis hijas:  
LIC. VIRGINIA y ADRIANA  
Sus palabras de aliento y apoyo fueron  
lo que me dio el impulso necesario para  
terminar mis estudios.

Con especial agradecimiento a mi asesor,  
LIC. JOSÉ MARTÍNEZ OCHOA, ya que  
sin su valiosa guía esto no habría sido  
posible

ANALISIS JURIDICO EN CUANTO AL ALCANCE DEL ARTICULO 1.175 DEL  
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO  
ANTECEDENTES DEL EMPLAZAMIENTO EN LA LEGISLACION  
FUENTE DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO

1.1.- Derecho romano antiguo.....	7
1.2.- Época de la ley de las Doce Tablas.....	9
1.3.- Imperio romano.....	11
1.4.- Edad Media.....	14
1.5.- Antigua legislación española.....	17
1.6.- De la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 a la época contemporánea.....	19

CAPITULO SEGUNDO  
ANTECEDENTES DEL EMPLAZAMIENTO EN LOS CODIGOS  
PROCESALES CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO

2.1.- El emplazamiento en los ordenamientos procesales durante la colonia.....	30
2.2.- El emplazamiento en los ordenamientos procesales civiles en la etapa Independiente.....	33
2.3.- El emplazamiento en los ordenamientos procesales civiles posteriores a la Constitución Política del Estado de México de 1861.....	35
2.4.- El emplazamiento en el Código de Procedimientos Judiciales en Materia Civil de 1884.....	38
2.5.- El emplazamiento en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México de 1937.....	39

### CAPITULO TERCERO

#### ESTUDIO COMPARATIVO DEL EMPLAZAMIENTO EN LOS AMBITOS FEDERAL Y LOCAL

3.1.- El emplazamiento en el ámbito Federal.....	46
3.1.1.- Código Federal de Procedimientos Civiles.....	48
3.1.2.- Código de Comercio.....	50
3.2.- El emplazamiento en el ámbito Local.....	51
3.2.1.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	52
3.2.2.- Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados de la República.....	54
3.2.3.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.....	79

### CAPITULO CUARTO

#### ALCANCE PROCESAL Y EFECTOS DEL ARTICULO 1.175 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO

4.1.- Emplazamiento con un menor.....	87
4.2.- Emplazamiento en domicilio señalado por las partes.....	90
4.3.- Emplazamiento en los juicios de desahucio.....	94
4.4.- ¿Cuándo surte el efecto de prueba plena el emplazamiento?.....	100
4.5.- Examen de oficio del emplazamiento.....	103
4.6.- El emplazamiento es una cuestión de orden público.....	107
4.7.- Caso de nulidad absoluta del emplazamiento.....	111
4.8.- La falta de emplazamiento puede examinarse en cualquier estado del procedimiento.....	114

## CAPITULO QUINTO

### FORMAS DE EMPLAZAMIENTO DENTRO DEL PROCESO CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO

5.1.- El Proceso Civil en el Estado de México.....	123
5.1.1.- Demanda.....	123
5.1.2.- Emplazamiento.....	126
5.1.2.1.- Personal.....	127
5.1.2.2.- Personal fuera del domicilio.....	129
5.1.2.3.- Por edictos.....	129
5.1.2.4.- No personales.....	130
5.1.2.5.- En el Tribunal.....	130
5.1.3.- Contestación a la demanda.....	132
5.1.4.- Término probatorio.....	134
5.1.5.- Alegatos.....	143
5.1.6.- Sentencia.....	144
5.1.7.- Apelación.....	146
5.2.- Amparo indirecto.....	150
5.3.- Amparo directo.....	152
5.4.- La garantía de seguridad jurídica establecida en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal.....	155
5.5.- El artículo 1.175 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, atenta y afecta el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Magna.....	162
5.6.- Propuesta de reformas al artículo 1.175 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.....	165
Trabajo de campo.....	170
Conclusiones.....	172
Bibliografía.....	175

## INTRODUCCION

Analizando el texto del artículo 1.175 del vigente Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, encontramos que su redacción es confusa y contradictoria. Al efecto se ordena: " Si se trata de emplazamiento o de primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado,....."

Del estudio del texto transcrito se desprende que al emplazarse al demandado por medio de su representante, ya no se está realizando un emplazamiento personal, lo expresado viola la garantía de seguridad jurídica del demandado, ya que se puede presentar el caso, de que el representante al momento de firmar el emplazamiento ya hubiera sido revocado por el demandado, y a pesar de ello, el proceso continúa sin haber sido emplazado legalmente el demandado. De lo anterior, resulta que el demandado puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio.

Por otro lado, el artículo 14, segundo párrafo de la Carta Magna, establece la garantía de seguridad jurídica que deben gozar los gobernados, mandando: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

La disposición establecida por el legislador federal en el texto transcrito se robustece con la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, la cual es de aplicación obligatoria por los Tribunales Federales o Locales en materia Civil.

La mencionada Jurisprudencia a la letra dice:

"EMPLAZAMIENTO A JUICIO POR CONDUCTO DE MENOR DE EDAD. ILEGALIDAD DEL.- Es ilegal el emplazamiento a juicio hecho por conducto de persona menor de edad, por ser ésta incapaz y, por ende, no apta para que se entienda con ella un acto eminentemente jurídico, como la diligencia de emplazamiento, pues si bien el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no especifica que la persona con la que se practique el emplazamiento, debe ser mayor de edad, si no se encontró a la que se llama a juicio, tal requisito se infiere de los artículos 8o., 11, 23, 450, 646 y 647, entre otros del Código Civil para el Distrito Federal, todos de orden público, al tenor de los cuales un acto jurídico procesal de la importancia y trascendencia del emplazamiento, que constituye una actuación judicial y que por su finalidad es un acto formal, esencial para cumplir con el requisito constitucional de la debida audiencia de la demandada, sólo puede llevarse a cabo con persona capaz, es decir, sin restricción alguna a su personalidad jurídica".

Del análisis pormenorizado de la Jurisprudencia transcrita, se infiere la importancia del emplazamiento en la materia procesal civil.

Ahora bien del estudio comparativo del texto del artículo 1.175 del vigente Código de Procedimientos Civiles, del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional y del texto de la Jurisprudencia Obligatoria por Contradicción de tesis, se infiere que el artículo 1.175 del Código Procesal Civil para el Estado de México, atenta y afecta la garantía de audiencia que se establece en el segundo párrafo del artículo 14 de la vigente Constitución Federal.

En suma, la justificación de nuestro tema es en el sentido de que se modifique el texto del artículo 1.175 de tal manera que se establezca un correcto emplazamiento.

Para lograr el objetivo planteado, nos hemos dado a la tarea de elaborar la presente investigación la cual se encuentra integrada de la siguiente manera: La hipótesis en la presente tesis es la siguiente: "La redacción del artículo 1.175 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de México, es confusa y contradictoria, violando la garantía de seguridad jurídica del demandado".

La variable independiente (Vi) es el análisis del artículo 1.175 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de México. El texto del citado artículo, expresa "Si se trata de emplazamiento o de primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado...". Se observa que el emplazamiento personal se puede hacer a cualquiera de las personas: a) Al demandado y b) a su representante.

En el primer caso el emplazamiento se hará a una persona física, y de ninguna manera se podrá hacer con un representante legal, pues la persona que se va a emplazar ignora si existe una demanda en su contra. Por ende, es obvio que en dicho momento no cuenta con un representante.

Por lo que respecta al segundo caso, en cuanto al emplazamiento a una persona moral, si es posible el emplazamiento por medio de su representante legal pues toda persona moral debe contar con él. Situación totalmente diferente al emplazamiento a una persona física.

En cuanto a la variable dependiente (Vd), ésta consiste en el texto del artículo 1.175 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el cual a la letra manda " Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo en la primera busca, el notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con copia del escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, transcripción del auto que ordene el emplazamiento con todos los datos de identificación del juicio y del tribunal donde se encuentre radicado.

El notificador levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusase hacerlo, se harán constar tales hechos. Para lograr el objetivo planteado la presente investigación se encuentra integrada de la siguiente manera:

CAPITULO PRIMERO.- se estudian los antecedentes del emplazamiento en la Legislación de México; remontándonos al Derecho Romano Antiguo, regulación del emplazamiento en las Doce Tablas, emplazamiento forma y aplicación en la Edad Media., así como en la Legislación Española., en nuestra Legislación de 1855 a la época contemporánea.

En cuanto al marco analítico.- El derecho Romano tuvo influencia en el derecho de España y éste a su vez influenció en la Nueva España., estando vigentes entre otras leyes: Las Leyes de Toro, La novísima Recopilación. Las Siete Partidas, Etc.

CAPITULO SEGUNDO.- Se estudian los antecedentes del emplazamiento en los Códigos Procesales Civiles del Estado de México, partiendo de la etapa conocida como La Colonia; a los ordenamientos procesales civiles que estuvieron vigentes en el México Independiente, Códigos Procesales Civiles posteriores a la Constitución Política del Estado de México de 1861; Procedimientos Judiciales en materia Civil de 1884. Por último, se hace referencia al emplazamiento en el actual Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. En el marco analítico.- Se concluye que la figura del emplazamiento citada en los ordenamientos procesales Civiles obedece a la influencia del Derecho Romano, del Canónico y del Español.

CAPITULO TERCERO.- Aquí se analizan los siguientes ordenamientos procesales: Código de Comercio (ámbito Federal); Códigos de Procedimientos Civiles para toda la República Mexicana.

Marco Analítico.- Los multicitados Códigos Adjetivos Civiles coinciden en la forma en que regulan el emplazamiento.

CAPITULO CUARTO.- El objeto de este estudio, lo constituye el alcance procesal, así como los efectos del Artículo 1.175 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México; para ello se hace referencia al emplazamiento con un menor, emplazamiento en el domicilio señalado por las partes, emplazamiento en los juicios de desahucio, cuando surte efecto de prueba plena el emplazamiento, examen de oficio del emplazamiento, el emplazamiento como una cuestión de orden público, los casos de nulidad absoluta en el emplazamiento; así como que el emplazamiento puede examinarse en cualquier estado del procedimiento.

El Marco Histórico.- Se circunscribe a la entrada en vigor del actual Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el cual ocurre durante el Gobierno del Licenciado ARTURO MONTIEL ROJAS.

Marco Analítico.- El Legislador Mexiquense conserva el espíritu de las diferentes modalidades en cuanto al emplazamiento plasmado en el Código Adjetivo Civil.

CAPITULO QUINTO.- Se analiza en forma breve lo concerniente al proceso llevado ante los Órganos Jurisdiccionales como: jueces de Cuantía Menor y Jueces de Primera Instancia en la materia Civil. Se transcribe la Jurisprudencia relativa y aplicable. Se abordan los temas de: La demanda, el emplazamiento que puede ser personal, personal fuera del domicilio, por edictos, no personales, en el Tribunal; contestación a la demanda, término probatorio, alegatos, sentencia, apelación.

Se analiza la Garantía de Seguridad Jurídica establecida en el Segundo Párrafo del Artículo 1.175 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Finalmente se propone la reforma a este último precepto.

Marco Histórico. - Se circunscribe al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, vigente.

Marco Analítico.- Se estudia a fondo el proceso civil que se lleva a efecto en la Entidad.

Además se analiza el contenido del Artículo 1.175 del Código Adjetivo Civil Mexiquense con La garantía de seguridad jurídica establecida en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES DEL EMPLAZAMIENTO EN LA LEGISLACION FUENTE DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO

- 1.1.- Derecho romano antiguo
- 1.2.- Época de la Ley de las Doce Tablas
- 1.3.- Imperio romano
- 1.4.- Edad Media
- 1.5.- Antigua legislación española
- 1.6.- De la Ley de Enjuiciamiento Civil Española  
de 1855 a la época contemporánea

## 1.1.- DERECHO ROMANO ANTIGUO

En relación al derecho romano antiguo se ha dicho que, no hay duda de que la primera estructura de la comunidad primitiva romana fue la monarquía, y dicha monarquía obedecía al derecho romano de la primera época, según la tradición el primer rey fue Rómulo, quien creó la propiedad y el Senado. En 617 a. C., se inició la dinastía etrusca con Tarquino.

El último rey, Tarquino el Soberbio, marcó el fin de la llamada monarquía y de la dinastía etrusca. El rey primitivo tenía carácter vitalicio, era el sumo sacerdote y la máxima autoridad jurídica, pero se asesoraba del Senado y de los Colegios de Pontífices. En un principio fue electo por el Senado, después cada rey elegía a su sucesor.

El Senado estaba compuesto por ancianos, cuya edad debía ser de 60 años o más, elegidos por trescientos grupos de familias, de cien Senadores originales llegaron a ser seiscientos, tenían carácter vitalicio, pero no eran inamovibles. Por su parte, el Colegio de Pontífices era el encargado de custodiar e interpretar la tradición y tenía entre sus cargos la supervisión de todos los actos públicos, redactar el calendario, presidir los testamentos, etcétera. (1)

Factor importante de la estructura política romana fueron los comicios, asambleas de los ciudadanos, cuya función original parece haber sido la aprobación de la elección del rey. Al dividirse los comicios en curiados y centuriados, se ocuparon los primeros de asuntos administrativos, y los segundos participaron en la elaboración de leyes y elección de funcionarios públicos.

---

(1) BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del derecho romano. Editorial Facultad de Derecho de la UNAM. 1ª. Edición. México. 1982. Pág. 24

Ahora bien, en lo que respecta al procedimiento civil romano antiguo, observamos que con el procedimiento de las legis acciones y el procedimiento formulario, la introducción a la instancia se hacía por actividad exclusiva del demandante. La citación al demandado en forma privada se hacía por el acto de la *in ius vocatio*, su simplicidad era primitiva; el primero encuentra al segundo y le dice: "exijo mi derecho en tu contra". (2)

El demandado estaba obligado, debido a la estructura privada del proceso, donde era necesaria la presencia de las partes ante el magistrado para tratar la *litiscontestatio*.

El procedimiento de las acciones de Ley constituyó la forma más antigua de enjuiciar; en consonancia con los caracteres que informan el derecho primitivo, la *legis actio* representó el imperio de la forma, una forma caracterizada de rito y de solemnidad. Las partes, presentes *in iure*, esto es, ante el magistrado, debían hacer sus peticiones y declaraciones de acuerdo con fórmulas rigurosamente establecidas por la costumbre o por la ley.

La acción de ley para las deudas de dinero, esta acción fue introducida por la *Lex Calpurnia* para las deudas de dinero cierto y las de cualquier otra cosa cierta, la demanda no precisaba mención de la causa por lo que se reclamaba. Tenía carácter abstracto, se formulaba en los siguientes términos: "Afirmo que debes darme diez mil sestercios, te pido digas si es verdad o no, el convenido o demandado afirmaba que no era verdad, y el demandante replicaba: puesto que niegas, te emplazo para elegir juez dentro de treinta días. Conforme al ejemplo que se menciona, el emplazamiento era en forma personal al demandado. (3)

---

(2) BIALOSTOSKY, Sara. Obra citada. Pág. 4

(3) IGLESIAS, Juan. Derecho romano. Editorial Ariel-Derecho. 11ª. Edición. Barcelona, España. 1993. Pág. 179

## 1.2.- EPOCA DE LA LEY DE LAS DOCE TABLAS

La transformación del sistema político romano fue impuesta sin duda por las necesidades políticas y económicas imperantes. Se ha señalado el año 510 a. C., como el inicio de la fase republicana. El rey reemplazado en sus funciones por dos cónsules elegidos anualmente, que tenían el derecho de vetar mientras estaban en Roma (intercessio) las disposiciones de su colega; cuando se encontraban al mando de las legiones, su poder era ilimitado.

En un principio, los cónsules tuvieron todas las funciones del rey excepto las religiosas; el mando militar supremo (imperium) el poder disciplinario penal (iurisdictio) el poder legislativo (ius edicendi), etcétera.

En 367 a. C., se creó la pretura, el pretor se encargaba de la administración de la justicia civil. Esta magistratura originalmente individual se hizo colegiada en 242 a. C., dividiéndose la competencia entre el pretor urbano y el peregrino. El pretor no actuaba como un juez, puesto que no dictaba sentencia, sino como un magistrado, quien imponía al juez una norma de derecho ya existente o una por aquél creada. A partir de 337 a. C., los plebeyos pudieron ser pretores.

En esta época el Senado no tenía facultades ejecutivas o legislativas, pero fue considerado como la autoridad preeminente, en lo que a la dirección general de la política en Roma se refiere. En él se encontraba el baluarte de las tradiciones romanas. El senado se reunía por iniciativa del magistrado con facultades para convocarlos (senatum hebere). La facultad más importante del Senado era la ratificación de las leyes (auctoritas patrum), la administración de las provincias donde los magistrados habían de ejercer autoridad, etcétera. (4)

---

(4) BIALOSTOSKY, Sara. Obra citada. Pág.27

Las fuentes del derecho romano en el periodo republicano fueron:

a).- La ley, las más importantes son las que surgieron de la colaboración entre los magistrados (cónsules), quienes las proponen (rogatio), a los conocidos por centurias, para que las autoricen (iussum) y sean ratificadas por el Senado. Era propuesta por el Magistrado que presidía la asamblea comicial.

La Ley de las Doce Tabas (XII) ha sido considerada la Lex Rogatoe por excelencia. A partir de las XII Tabas, se prohibió a los magistrados expedir leyes contra cualquier particular y la generalidad se consideró requisito esencial de las leyes.

b).- Los plebiscitos, fueron las medidas legislativas o administrativas emanadas de los concilios plebis.

c).- Edicto de los magistrados, fueron las disposiciones de aquellos magistrados que tenían el ius edicendi, o sea derecho de publicar edictos entre los cuales se contaban programas de trabajo y normas de conducta. (5)

Tales fueron a grandes rasgos las fuentes del derecho romano en la etapa de la República. En la época de la Ley de las Doce Tabas (Tabla 1, 1 y 2) la in ius vocatio se aplicaba exclusivamente a la actio sacramenti in personam, donde el actor afirma y el demandado niega. Las partes no se presentaban ante el magistrado de común acuerdo.

En estos casos, si el citado en día fijo o en plazo determinado no se presentaba tenía lugar el procedimiento ejecutivo, y esto significaba la violación de una obligación procesal; la promesa de asistir hecha por intermedio del vadimonium.

---

(5) BIALOSTOSKY, Sara. Obra citada. Pág. 31

Escribe el romanista Eugenio Petit, que en algunos asuntos extraordinarios, se permitió al demandante dirigir primero a su adversario la *denuntiatio litis*, es decir, una notificación escrita del objeto de su demanda y del día fijado para su comparecencia. (6)

La citación y el emplazamiento del demandado se distinguían, porque la primera era el llamamiento que el juez hacía a las partes o a los testigos, durante el término de pruebas. El emplazamiento resultaba del llamado hecho al demandado para que acudiera al tribunal en el plazo señalado.

La *in ius vocatio*, fue el llamamiento del demandado ante el magistrado, la *editio actionis* o enunciación de la acción intentada, el *vadimonium*, o la promesa garantizada de comparecer en el proceso.

### 1.3.- IMPERIO ROMANO

El Imperio Romano nació a la historia el año 31 a. C., Octavio recibió el año 29 a. C., el título de Augustus, el imperio proconsular y la potestad tribunicia. Se le designó además cónsul, príncipe, senador, gran pontífice y *pater patriae* con carácter vitalicio. (7)

La primera fase del imperio que abarca desde Augusto hasta Dioclesiano, se denominó *diarquía*, porque el príncipe comparte con el Senado el poder público. Paulatinamente, el príncipe anuló al Senado hasta convertirse éste, después de Adriano, en un cuerpo servil, el príncipe adquirió funciones administrativas y legislativas. A fines del siglo III el poder del emperador era absoluto.

---

(6) PETIT, Eugenio. Derecho romano. Editorial EPOCA. 4ª. Edición. México. 1978. Pág. 628

(7) BIALOSTOSKY, Sara. Obra citada. Pág. 33

En el año 286, el emperador Dioclesiano dividió el poder entre dos Augustos y dos Cesares, régimen que se denominó tetrarquía. Dioclesiano trató de reestructurar el imperio, no sólo con medidas militares, sino realizando reformas administrativas, jurídicas y económicas, entre las que se puede citar el establecimiento definitivo del sistema procesal extraordinario.

En esta época, la presencia de dos corrientes jurídicas paralelas, el *ius civile* (conjunto de normas consuetudinarias de carácter rígido, formalista y simple), y el *ius honorarium* (proviene de la actividad del pretor, y gira en torno al *ius civile*), dió lugar a una verdadera ciencia jurídica que se denominó derecho clásico, cuya fuente fueron principalmente la jurisprudencia y el edicto de los magistrados.

En esta época se adoptó el procedimiento extraordinario, "en el cual el actor pide al Magistrado que se notifique al demandado su pretensión (evocación), mediante una orden de aquél (edicto) formulada por escrito (literalmente). Es decir, que era la actividad del actor ante el magistrado lo que prevalece para poner al demandado en situación de comparecer". (8)

Este desenvolvimiento del proceso se ve mejor en las provincias que en la metrópoli. Allí, la jurisdicción unificada en el magistrado romano, da origen a una orientación nueva del juicio, y en este aspecto, el actor se vale del funcionario judicial para intimar al accionado, la presencia en la plaza principal del distrito, en los días en que el prefecto administrará justicia.

El funcionario la transmitía por intermedio de un dependiente. Al principio fue la *litis denuntiatio* una declaración redactada con la cooperación de tales funcionarios autorizados para recibirlas.

---

(8) SILVA V. Armando. Emplazamiento. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo X. Editorial Bibliográfica Argentina. 3ª. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1969. Pág. 3

Más tarde, dicho funcionario se identifica con el juez, desde la denuncia transcurre un término de cuatro meses, a cuyo vencimiento las partes tienen la obligación de comparecer en juicio, bajo pena de la pérdida de la litis (si falta el actor) o del proceso en contumacia (si quien falta es el demandado).

Se observa así que se evita la posibilidad de un proceso sin contradicción y por eso antes de declarar la contumacia se requería que el demandado o el emplazado fuera emplazado por tres veces.

En el segundo sistema la marcha del proceso se iniciaba también por iniciativa del actor, pero éste debía pedir la autorización al magistrado, se denomina a esta etapa, procedimiento por libellus, debido a los documentos en que actor y demandado inician la instancia.

El actor introduce la acción por una libellus redactado por él o persona asesora. Allí solicita al juez la autorización para citar a juicio al demandado quien proveía sumariamente y ordenaba el emplazamiento al demandado, lo que hacía por intermedio de un oficial público.

Como se observa, tanto la enunciación de la pretensión (demanda), como el plazo para que se conteste y se comparezca ante el tribunal, se hacía en este periodo, en un sólo acto, para efectos de constituir normalmente la litis contestatio.

Para evitar en lo posible la rebeldía y la falta de contestación del emplazado, se permitió, que el demandado fuese llevado, manu militari, ante el tribunal o mantenido en arresto. (9)

---

(9) SILVA V. Armando. Obra citada. Pág. 6

#### 1.4.- EDAD MEDIA

Es conveniente considerar como límites de la Edad Media, a la caída del Imperio Romano Occidental (476) y la del Imperio Romano Oriental (1453). En cuanto al primero, la función histórica de la Edad Media ha sido la de crear Europa, que es el producto de la compenetración entre lo nórdico, germánico, y lo mediterráneo.

De manera que el año de 476 puede servir como punto de partida para la Edad Media. Y como ésta es sucedida, después de un milenio, por el Renacimiento, caracterizado por su renovado interés por el antiguo mundo grecorromano, el hecho de que la caída de Constantinopla, en 1453, haya causado un éxodo de intelectuales desde el Oriente del mediterráneo hacia los centros de cultura del Occidente, estimulado así el espíritu de la etapa llamada del Renacimiento, se justifica que se le tome al año de 1453 como fin de la Edad Media.

Esta Edad Media comienza con una decadencia notable del nivel de la cultura, la mezcla de lo mediterráneo con lo germánico desquicia los idiomas, entre otras cosas. En cuanto al derecho, los nuevos gobernantes germánicos, aceptaron el sistema de la personalidad del derecho, permitiendo que se siguiera aplicando a sus súbditos ex-romanos el derecho romano, mientras que a los germanos se les aplicó su propio derecho, el cual era generalmente consuetudinario. (10)

Varias influencias del derecho romano pueden detectarse en varias compilaciones del derecho visigodo, mientras que el derecho romano estuvo vulgarizándose, los derechos bárbaros comenzaron a romanizarse. Finalmente, Reccesvindo rey visigodo, expidió el Fuero Juzgo, y la aplicación del derecho romano fue prohibida, solamente sobrevivió a nivel didáctico.

---

(10) MARGADANT Floris, Guillermo. La segunda vida del derecho romano. Editorial Miguel Angel Porrúa. 1ª. Edición. México. 1986. Pág. 73

Además de las codificaciones vulgarizadas del derecho romano, éste fue usado supletoriamente por la Iglesia, en íntima convivencia con las normas específicamente creadas por las autoridades eclesiásticas, por ejemplo: la Lex Romana Canonici Comia, del siglo IX.

Debemos recordar, al respecto, que los tribunales de la iglesia, tuvieron una jurisdicción mucho más amplia de la que tienen en la actualidad, su competencia durante toda la Edad Media, abarcaba a todos los intereses de la iglesia, en casos que afectaran a clérigos, en asuntos matrimoniales (el matrimonio fue considerado como un sacramento).

Y por extensión, en asuntos de familia, inclusive sucesorios, en la defensa de personas miserables (viudas, huérfanos), en contratos confirmados por juramento, y en ciertos delitos, además de todo lo que llegaba a dichos tribunales por vía de arbitraje.

Pero hay más: como los clérigos eran, en aquella época, los intelectuales por excelencia, y a menudo ocuparon puestos de confianza en la administración central, no sólo en la jurisdicción, sino también en la legislación. Así, en la legislación que emanó de la Corona Francesa, los Capitularia encontramos rasgos de derecho romano. (11)

El derecho romano sobrevivió durante la Edad Media, esto fue de manera poco perceptible, sobre todo el Corpus Iuris, se ha mencionado que el conocimiento del derecho justinianeo fue más firme durante los siglos de oscuridad.

En suma, la influencia del derecho romano se reflejó en el derecho de la Edad Media, esto fue sobre todo en Francia e Italia. Es fácil ver en el procedimiento, que los actos iniciales de la instancia se introducen por libelos y con autorización judicial Ordenanzas de Villers-Cotterets de 1539.

---

(11) MARGADANT Floris, Guillermo. Obra citada. Pág. 80

Anteriormente existían ciertas costumbres judiciales que permitían la intimación para comparecer ante el juez (ajournement), la cual se hacía verbalmente o de viva voz en presencia de dos testigos que acompañaban al ujier.

En Italia, durante los siglos VII y XII, el procedimiento fue similar. En materia de notificaciones de la demanda existía la costumbre que hacía que el actor informase previamente al juez, a quien le correspondía precisar los términos de la acción. Luego se notificaba por intermedio del oficial (nuntio), en forma verbal o escrita. Se distinguió en esta época la citación al demandado y la notificación de la demanda.

En el Derecho Canónico según José Chiovenda, se conservaron los principios del *Corpus Iuris* de Justiniano. En las prácticas de la Rota Romana y en las Decretales, se tuvo en cuenta la situación de no comparecencia del demandado. Aunque no existen disposiciones especiales al respecto, la doctrina de los canonistas elaboró toda una teoría de las citaciones especiales y generales.

La citación general tenía por finalidad causar la rebeldía y contumacia del demandado. En el fuero secular bastaba una sola citación y rebeldía para causar la contumacia, ya que era perentoria, mientras en el fuero eclesiástico la citación era necesaria.

La situación de España en la Edad Media fue la siguiente: la legislación española recogió las ideas romanas. En el *Especuló* se dispuso sobre el emplazamiento y se autorizó al demandante para hacer la citación por sí o por intermedio de otro.

Esta forma de emplazar, en forma directa, fue derogada en la legislación posterior, subsistiendo, sin embargo, la distinción romana entre los dos actos iniciales; la citación para contestar la demanda y el emplazamiento para presentarse ante el juzgador. (12)

---

(12) SILVA V. Armando. Obra citada. Pág. 6

## 1.5.- ANTIGUA LEGISLACION ESPAÑOLA

España recibió el impacto jusromanista a través de sus grandes universidades medievales: Salamanca, Valencia y Castilla las cuales tuvieron contacto con Italia (Roma), recibiendo un derecho con influencias romanistas directamente del Corpus Iuris. Es muy importante para nuestro tema el caso de Castilla, que recibió una importante influencia de las ideas de Justiniano cuando, a mediados del siglo XIII, Alfonso el Sabio (1252-1284) hizo compilar en castellano las Siete Partidas, en las que repercute el derecho romano ya claramente derivado de la Escuela de los Glosadores. Se trató de una magna obra sistemática que tiene la característica de cubrir todo el panorama del derecho.

En este Código encontramos varias influencias: en algunas materias predomina el derecho justiniano, en otras el canónico, mientras que no faltaron tampoco ciertas huellas del derecho germánico, visigótico. Las primeras dos Partidas no contenían mucho derecho romano, pero en la tercera Partida, la parte procesal ya contenía una apreciable porción de materiales justinianos.

La verdad fue que esta obra, redactada en español, no fue, al comienzo un código estrictamente obligatorio, ya que Alfonso el Sabio no tenía la autoridad necesaria como para sustituir los fueros tradicionales de Castilla (con gran contenido germánico). En 1348 el ordenamiento de Alcalá de Henares otorgó formalmente el rango de derecho supletorio a las Siete Partidas en los territorios de Castilla.

El rango citado fue confirmado por las Leyes de Toro, de 1505, la Nueva Recopilación de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805. Posteriormente se añadieron a las Partidas una serie de glosas. (13)

---

(13) MARGADANT Floris, Guillermo. Obra citada. Pág. 218

En 1505, las Leyes de Toro, prohibieron expresamente la aplicación del derecho romano, sin embargo el derecho romano seguía siendo importante como derecho supletorio, esto fue, porque era el derecho base de la enseñanza jurídica universitaria (junto con el canónico) era difícil guardarlo fuera de la práctica jurídica, especialmente en vista de que el contenido romanista de las Siete Partidas ofreció una puerta a través de la cual mucho más derecho romano podía entrar.

Una vez realizado el estudio de la legislación española en la antigüedad, a continuación haremos referencia al tema del emplazamiento que se realizaba en dicha época. En la legislación española antigua, se concebía la obligación, o el deber de comparecer. Ello se explica por la concepción romanista del proceso, donde era necesaria la presencia de las partes litigantes ante el juez por cualquier medio (voluntariamente o por coacción jurídica del actor contra el demandado), para lograr la pacificación social. De manera que la gradación de las ideas al respecto puedan señalarse esquemáticamente como: obligación-deber-carga.

En la legislación hispana, las Partidas consagraron ese deber procesal al definir el emplazamiento: "Como llamamiento que hacen a alguno que tenga a hacer derecho o a cumplir su mandamiento". Además, se mandaba: "Los rebeldes no deben pasar sin pena, porque desprecian el mandamiento de aquellos a quienes deben obedecer". Rebeldía es como soberbia o desdén o demandamiento en no querer venir ante el juzgador, a quien deben obedecer como mayoral". (14)

Continuando con las Partidas, en ellas se dice: "..... es la raíz y comienzo de todo pleito que se ha de librar por los juzgadores en razón de contienda que acaezca entre el demandador y el demandado". En concepto de esta legislación, existió una verdadera obligación o un deber de comparecer ante la justicia.

---

(14) SILVA V. Armando. Obra citada. Pág. 3

Por emplazamiento se entendió la citación que se hacía a una persona, poniendo en su conocimiento la promoción de una demanda, de una apelación u otro recurso, para que en el término que se le señalaba, conteste la primera, se oponga o se allane a la segunda o se presente a usar de su derecho, así lo establecía la Partida 3ª. Título VII, Ley 1ª. (15)

El emplazamiento adquiría, en su práctica, diversas formas según la situación de la persona emplazada. El derecho antiguo romano reconoció tres: emplazamiento directo o personal por el propio interesado o la justicia del rey si el emplazado se hallaba en la corte; indirecto personal si se practicaba en los moradores de su casa, si el interesado estaba ausente y en caso de que no tuviese casa se les pregonaba en tres mercados.

Para el caso en que el emplazamiento fuese hecho por algún portero mayor, por algún justicia del rey o juez de la villa, se podía probar con otro testigo en caso de negarle; si por portero menor, por dos testigos. Si fue hecho por el rey o los jueces de su corte de palabra, se acreditaba por sí mismo.

Con lo expresado, damos por finalizado el tema relativo al emplazamiento en la antigua legislación española.

#### 1.6.- DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA DE 1855 A LA EPOCA CONTEMPORANEA

En España, la obra codificadora produjo códigos para las normas materiales (códigos penal, civil, de comercio, etcétera) y a leyes para las disposiciones de orden procesal (Ley de Enjuiciamiento Civil y Ley de Enjuiciamiento Criminal). La obra codificadora se inició en la Constitución de Cádiz de 1812, que dedicó varios artículos a la administración de la justicia, deseosa de acentuar el carácter público del proceso.

---

(15) SILVA V. Armando. Obra citada. Pág. 6

En el ámbito estrictamente procesal, la primera Ley es la de Enjuiciamiento sobre los Negocios y Causas de Comercio, del 24 de julio de 1830, y le siguieron el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia, del 26 de septiembre de 1835 y la Ley de Sustanciación de los Asuntos de Menor Cuantía, del 10 de enero de 1838. Estas disposiciones nada remediaron, pues continuaron en vigor, una vez más, las leyes antiguas, desde las Siete Partidas.

Al intento de corregir esta situación dedicó don José de Castro y Orozco, Magistrado y Ministro de Justicia, su Instrucción del Procedimiento Civil con respecto a la Real Jurisdicción Ordinaria, del 30 de septiembre de 1853. Esta obra sirvió para impulsar la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de octubre de 1855, que se propuso poner cierto orden en el confusionismo legislativo existente, con la fórmula de restablecer en toda su fuerza las reglas cardinales de los juicios consignados en las antiguas leyes españolas. (16)

Delegada, por Ley, la facultad de administrar justicia en los organismos jurisdiccionales, los emplazamientos sólo se practicaban por el escribano y secretario u oficial de la sala autorizado para ello (artículo 262, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855).

El emplazamiento se practicaba por escrito (cédula). Sin embargo, si se verificaba de aquella forma y el emplazado comparecía en los autos legalmente, el emplazamiento valía. Si la persona emplazada se hubiese dado por enterada en el juicio, surtiría desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo a las disposiciones de la ley (artículo 279 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855).

---

(16) PRIETO Castro y Fernández, Luis. Derecho procesal civil. Editorial TECNOS. 5ª. Edición. Madrid, España. 2001. Pág. 6

El emplazamiento, en concepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, era una diligencia de notificación en cuanto tenía como objeto hacer saber a persona determinada una resolución o determinación judicial perteneciente a la especie de las llamadas citaciones, puesto que contiene un mandato de comparecer a la presencia judicial y, específicamente, se distinguía por la nota de perentoriedad de comparecer en un pleito a usar de su derecho en un plazo preclusivo señalado en la diligencia y con la conminación de que si no compareciese se le pasará determinado perjuicio procesal.

Esta notificación posee la importancia de marcar el principio del proceso y de las instancias y de las consecuencias que se derivan de no obedecer el llamamiento judicial. Es por consiguiente, un auténtico negocio jurídico procesal, ya que produce efectos vinculantes para las partes y el propio juez. (17)

En relación a los plazos, la Ley de Enjuiciamiento Civil que se analiza omitió toda referencia a este problema, el que se regirá, en su caso, por las reglas de los plazos, si son prorrogables podrá hacer el juez uso de tal facultad cuando proceda y para las improrrogables que son los que se conceden para comparecer (artículo 310, número 1o.) o sea los que se realizan por emplazamiento, tendrá que acudir al artículo 311, que sanciona la teoría de la fuerza mayor como causa invalidante de los actos y negocios jurídicos, en el sentido de que si ésta -la fuerza mayor- impide utilizar los plazos improrrogables podrá suspenderse el plazo durante su curso. En último grado hay que acudir a los remedios de audiencia en justicia que para las rebeldías justificadas contiene la propia Ley de Enjuiciamiento Civil. (18)

En el caso del emplazamiento personal directo, observamos que se trataba del caso en que la persona interesada tenía domicilio conocido y se hallaba en él.

---

(17) JIMENEZ Asenjo, Enrique. Emplazamiento. En: Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo VIII. Editorial FRANCISCO SEIX 2ª. Edición. Barcelona, España. 1956. Pág. 3

(18) JIMENEZ Asenjo, Enrique, Obra citada, Pág.3

En este supuesto que es el más normal, dicha diligencia se practicaba por el escribano, secretario u oficial de sala (o juzgado) autorizado para ello. Concordando con los artículos 10, 20 de la Ley de 1837 y 21, 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. Si la notificación emplazatoria se hacía en la propia persona del interesado, se hacía en la escribanía (secretaría) o en el local que en cada tribunal estuviese destinado a este fin si allí compareciesen. No compareciendo oportunamente, se harán en el domicilio de la persona que deba ser emplazada, a cuyo fin lo designará en el primer escrito que presente (artículo 264 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855). (19)

Al practicarse el emplazamiento se debía leer íntegramente la providencia y se le daba, en el acto, copia literal de ella, firmada por el actuario, aunque no la pida, expresando el negocio a que se refiera. De lo uno y de lo otro debería hacerse expresión en la diligencia. Con la exigencia de que la copia fuere literal se trataba de evitar el inconveniente, que resultaba antes, de que no se sabía con certeza en qué asunto haya recaído, ya que solían ser iguales a las de mera tramitación y con ello hacer evidente los inconvenientes derivados de esta confusión.

Para legitimar el emplazamiento, el acta debía ser firmada por el actuario y por la persona a quien se hiciere, si ésta no supiese o no pudiese firmar, lo haría a su ruego un testigo. Si no quisiese firmar o presentar testigo que lo hiciere por ella en su caso, firmarían dos testigos requeridos al efecto por el actuario. Estos testigos no podían negarse a serlo, la multa de 5 a 25 pesetas (artículo 263 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855).

El emplazamiento por cédula personal o indirecta se hacía cuando, teniendo domicilio conocido, la persona no compareciese en la escribanía o local destinado a ellas. Si éste fuera el procurador se le emplazaba en su domicilio. Si fuese un particular se le buscaba en su habitación, por tener conocido el domicilio.

-----  
(19) Ibidem. Pág. 3

En el artículo 3º., de la Ley de Notificaciones de 1837 y en el 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 se previno que si a la primera diligencia de busca no fuese habida la persona, se hiciera la notificación por cédula sin necesidad de mandato judicial. (20)

Lo expresado daba lugar a la corruptela de que el interesado se ocultaba, y como cualquiera de la familia declaraba que se hallaba ausente, se consignaba la manifestación en la diligencia y, dando cuenta al juez, éste proveía dar traslado a la parte contraria, la cual tenía que presentar escrito pidiendo lo que creía procedente, y con ello se paralizaba la acción de la justicia días y aun meses, con perjuicio del litigante de buena fe. En el nuevo precepto se ha tratado de corregir la corruptela, exigiendo que, no siendo hallado en su habitación, cualquiera que sea la causa y el tiempo de la ausencia, se le haría la notificación por cédula en el mismo acto, sin necesidad de mandato judicial artículo 266 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855). (21)

Entre los efectos procesales del emplazamiento, encontramos los siguientes: en consideración al juez, le perpetúa la jurisdicción o el fuero (*perpetuatio jurisdictionis*), o sea, los efectos de, la demanda en la jurisdicción y competencia. Esto es, fija la competencia del juez para conocer del asunto definitivamente. Así, territorialmente el juez conocía del pleito aunque los litigantes o las cosas cambien de sede o domicilio, o su valor se altere, o se altere el orden funcional de los tribunales superiores, salvo que la ley disponga lo contrario.

En cuanto a las partes, confiere al actor el derecho de pedir la declaración de rebeldía del demandado que no compareció (artículo 527, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 1855); obliga a los intervinientes a actuar según la posición que ocupan; hace posible el ejercicio de las excepciones de la validez de la relación procesal e interrumpe la prescripción adquisitiva. (22)

---

(20) JIMENEZ Asenjo, Enrique. Obra citada, Pág. 4

(21) JIMENEZ Asenjo, Enrique, Obra citada, Pág. 4

(22) *Ibidem*. Pág. 6

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, fue abrogada y, en su lugar entró en vigor la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en relación al emplazamiento, ésta Ley sigue los lineamientos que contemplaba la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil de España que se encuentra vigente, la invitación al demandado para actuar en el proceso es de enorme importancia, ya que la tutela jurídica pretendida se solicita con relación a él, de suerte que le ha de ser dada la oportunidad de defenderse, en virtud del principio de dualidad de partes y de la bilateralidad de la acción, y si no quiere defenderse, ha de tener esa misma oportunidad de adoptar la postura que vea conveniente, determinando así la conducta a seguir correlativamente por el actor y por el órgano jurisdiccional.

Según la clase de proceso, la llamada al demandado se realiza, primero, como invitación para constituirse en parte y luego, para contestar a la demanda, que es lo dispuesto para contestar al juicio de mayor cuantía, o bien directamente para que conteste, en ambos casos, con previo traslado de una copia de la demanda y de los documentos anexos.

Son posibles las siguientes conductas del demandado:

A).- Puesto que el emplazamiento o la citación del demandado no tiene más finalidad que poner en su conocimiento la iniciación de un proceso en contra el, para que se exonere de las cargas sucesivas de tal proceso, puede abstenerse de actuar desde un principio, y entonces pura y simplemente es declarado en rebeldía, con los efectos inherentes a tal estado. (23)

---

(23) PRIETO Castro y Fernández, Luis. Obra citada. Pág. 222

B).- Si el demandado se decide a actuar, realiza el acto llamado personación, con distintos sentidos y diferentes plazos, según la clase de proceso.

C).- Ahora bien, el demandado personado o comparecido puede adoptar, en términos generales, y salvo alguna especialidad del proceso de mayor cuantía, diversas posiciones:

a).- Una de ellas es contestar a la demanda, para defenderse, mediante negación de la misma u oposición de objeciones y excepciones, o para esto y además para proponer reconvenición. En tales casos el proceso no solamente ha sido incoado, sino que también adquiere su ritmo con la intervención activa del demandado, sin impedimentos.

b).- Independientemente, la actividad del demandado puede tener por finalidad proporcionar una base a la sentencia, mediante el allanamiento o la petición del actor, del que se trata, suprimiendo la controversia.

c).- El demandado personado entienda que existen defectos a la constitución del proceso o relación jurídica procesal, y los denuncie, mediante excepciones procesales. (24)

Es importante señalar que, las disposiciones que establecía la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 se siguen aplicando, esto es, con las correspondientes reformas que se le han hecho a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

Con lo expresado, damos por finalizado el presente capítulo sobre los antecedentes del emplazamiento en Roma, Edad Media y España, pues son la fuente de nuestro derecho procesal civil.

---

(24) PRIETO Castro y Fernández, Luis. Obra citada. Pág. 224

## RESUMEN DEL CAPITULO PRIMERO.

Los antecedentes del emplazamiento en la legislación procesal civil, fue el tema que se desarrolló en éste Capítulo para ello, en primer lugar se analiza lo que se establecía en el llamado derecho romano antiguo.

Ahora bien, en lo que respecta al procedimiento civil romano antiguo, observamos que la introducción a la instancia se hacía por actividad exclusiva del demandante. De tal manera que la citación al demandado en forma privada se hacía por el actor. En las deudas de dinero cierto y las de cualquier otra cosa cierta, si la demanda no precisaba la causa por lo que se reclamaba, es obvio que tenía carácter abstracto, en éste caso el demandante emplazaba al deudor para que eligiera un juez dentro de treinta días. De lo expresado se infiere que el emplazamiento era en forma personal al demandado.

Conforme a la Ley de las Doce Tablas, las partes no se presentaban ante el Magistrado de común acuerdo. En éstos casos si el citado en día fijo o en plazo determinado no se presentaba tenía lugar el procedimiento ejecutivo, y esto significaba la violación de una obligación procesal; es decir, la promesa de asistir a contestar la demanda.

La citación y el emplazamiento del demandado se distinguían, porque la primera era el llamamiento que el juez hacía a las partes o a los testigos, durante el término de pruebas. El emplazamiento resultaba del llamado hecho al demandado para que acudiera al tribunal en el plazo señalado.

Durante el imperio romano se adoptó el procedimiento llamado extraordinario, en éste, el actor pedía al Magistrado que se notificara al demandado su pretensión mediante una orden de aquél formulada por escrito. Es decir, que era necesaria la actividad del actor ante el Magistrado para poner al demandado en situación de comparecer.

El actor introducía la acción por medio de un libelo, redactado por él o persona que le asesoraba, solicitaba al juez la autorización para citar a juicio al demandado quien proveía sumariamente y ordenaba el emplazamiento al demandado, lo que hacía por intermedio de un oficial publico; para evitar la rebeldía y la falta de contestación del emplazado, se permitió que éste fuese llevado ante el tribunal o en su caso mantenido en arresto.

Pasando a la Edad Media se puede decir que, el derecho romano sobrevivió durante esta etapa llamada del oscurantismo, la influencia del derecho justiniano fue muy firme y se reflejó sobre todo en Francia e Italia. Es fácil ver que en el juicio civil el procedimiento de los actos iniciales de la instancia se introducían por libelos y con autorización judicial se realizaba la citación y el emplazamiento.

En la legislación española civil antigua, se observa que en las Siete Partidas se consagró ese deber procesal al definir al emplazamiento como: el llamamiento que se hace a alguno que haga valer su derecho y cumplir el mandamiento, por lo que hace a los rebeldes deben ser castigados por no obedecer al juzgador.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, se decía que el emplazamiento era una diligencia de notificación en cuanto tenía como objeto hacer saber a persona determinada una resolución o determinación judicial perteneciente a la especie de las llamadas citaciones, puesto que contiene un mandato de comparecer a la presencia judicial y, de manera específica, se distinguía por la nota de perentoriedad de la comparecencia en un pleito a usar de su derecho en un plazo preclusivo señalado en la diligencia y con la conminación de que si no comparece se le causará perjuicio procesal.

ANTECEDENTES DEL  
EMPLAZAMIENTO EN  
LA LEGISLACION  
PROCESAL CIVIL  
MEXICANA.

DERECHO  
ROMANO

DERECHO ROMANO ANTIGUO.  
LEY DE LAS DOCE TABLAS.  
IMPERIO ROMANO.

EDAD MEDIA

APLICACION DEL DERECHO  
JUSTINIANO.

ANTIGUA  
LEGISLACION  
ESPAÑOLA

INSTRUCCION DEL PROCEDIMIENTO  
CIVIL DE SEPTIEMBRE DE 1853.  
LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL  
DE OCTUBRE DE 1855.

## CAPITULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES DEL EMPLAZAMIENTO EN LOS CODIGOS PROCESALES CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO

- 2.1.- El emplazamiento en los ordenamientos procesales durante la colonia.
- 2.2.- El emplazamiento en los ordenamientos procesales civiles en la etapa Independiente.
- 2.3.- El emplazamiento en los ordenamientos procesales civiles posteriores a la Constitución Política del Estado de México de 1861.
- 2.4.- El emplazamiento en el Código de Procedimientos Judiciales en Materia Civil de 1884.
- 2.5.- El emplazamiento en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México de 1937.

## 2.1.- EL EMPLAZAMIENTO EN LOS ORDENAMIENTOS PROCESALES DURANTE LA COLONIA

Los españoles que descubrieron América y posteriormente la conquistaron, traían sus leyes y por esto, apenas llegaban a un lugar, antes de formar la ciudad, creaban sus autoridades tal y como se hallaban organizadas en España. El que fundaba una ciudad se encargaba al mismo tiempo de gobernarla, quedando resumido en éste, el Poder Ejecutivo, el Legislativo y parte del Judicial, esto era, cuando menos en forma transitoria mientras fuera nombrada la persona que lo substituyera en su encargo. (1)

Se observa que tan luego como se fundaba una ciudad, se creaba el Cabildo que era el encargado del régimen comunal y a la vez de impartir justicia en primera instancia, con ese procedimiento se impusieron las bases de las instituciones españolas en sus colonias. En este contexto los funcionarios encargados de la administración de justicia fueron: Alcaldes Ordinarios, Gobernadores y Tenientes Gobernadores, posteriormente, los Gobernadores fueron substituidos por los Virreyes. Al mismo tiempo, el territorio se subdividió en varias gobernaciones, cabe precisar que, además de los órganos citados, también estaban facultados para administrar justicia, la Audiencia y el Consulado. (2)

Una vez que los conquistadores españoles dominaron las tierras conquistadas en la Nueva España, se fueron haciendo divisiones políticas de acuerdo con el criterio de los gobernantes, y así tenemos que durante los primeros años de la dominación española. La superficie territorial que tenían bajo su gobierno se dividía en: reinos, colonias y provincias, entre ellos se distinguía el Reino de México.

---

(1) HERNANDEZ Luna, Porfirio. Breve reseña de la evolución del derecho procesal civil en México. Editorial Estilo. 1ª. Edición. México. 1944. Pág. 31

(2) Ibidem. Pág. 32

Esta primera división política duró más de dos siglos, hasta que Don José de Gálvez en 1776, consideró pertinente dividir el país en doce Intendencias y tres Provincias, por lo que hace a lo que hoy conocemos como el Estado de México, estaba dentro de la Intendencia de México.

Como se puede observar en las diferentes divisiones políticas que se apuntaron, siempre figuró México como entidad, esto es, primero como Reino y después como Intendencia. Ya durante el último tercio de la época Colonial, la Intendencia de México, de la que formaba parte el territorio del actual Estado del mismo nombre, era extensa, pues limitaba por el norte con la Intendencia de San Luis Potosí, por el oriente con la Intendencia de Puebla, por el sur con el Océano Pacífico y por el poniente con las intendencias y Provincias existentes. (3)

En todos y cada uno de los Reinos e Intendencias citadas entre las que se encontraba lo que hoy conocemos como el Estado de México, se aplicaron diversas leyes españolas, como por ejemplo:

La Recopilación de las Leyes de Indias, las Leyes de Castilla que fueron supletorias del Código de Indias para todos aquellos casos no previstos en dicho ordenamiento, las Leyes de Toro, el Fuero Real, el Fuero Juzgo, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación, etcétera.

Para efectos de nuestra investigación, cabe precisar que solamente haremos referencia al contenido de las Siete Partidas esto es, en relación al emplazamiento.

Las Siete Partidas comenzaron a redactarse el 23 de junio de 1256, terminándose en un lapso de siete años, primitivamente se les llamó Libro de las Leyes o Fuero de las Leyes, se afirma que su autor fue, el Doctor Jácome Ruiz. (4)

---

(3) SANCHEZ Colín, Salvador. El Estado de México. Tomo I. Edición del Autor. Toluca, Estado de México. 1ª. Edición. 1951. Pág.5

(4) PLAZA, Manuel de. Derecho procesal civil español. Vol. I. Editorial Revista de Derecho Privado. 1ª. Edición. Madrid, España. 1942. Pág. 69.

En la tercera Partida se establecía el régimen de la organización judicial y del proceso. En la Ley 1.- se establecía el significado de emplazamiento, quien lo podía hacer y de que manera debía ser hecho. Se expresó que el emplazamiento era el llamado que se hacía a alguno, se llegaba ante el juzgador para hacer derecho o de cumplir su mandamiento. Podía hacerlo el rey, o el juzgador, o el portero por mandato de ellos.

Por lo que hace a la manera en que se realizaba el emplazamiento fue la siguiente: el rey podía emplazar por su palabra, o por el portero, o por su carta, y los que podían llevar un juicio en su Corte, o en sus ciudades, o en las villas, lo podían hacer por palabra, o por carta, o por sus mismos conocidos.

Otra manera de emplazar era contra aquéllos que se andaban escondiendo, o huyendo de la tierra, para evadir la acción del demandante, por ello al no poder ser emplazados de forma personal, se les podía emplazar en sus casas, haciéndoles saber a aquéllos que se hallaren en su compañía, de no lograrse el emplazamiento, se mandaba pregonar en tres mercados, para que lo supieran sus parientes, o sus amigos, o se lo hicieran saber, para que se defendiera en juicio.

A las personas que no acudían al emplazamiento que se les hacía, se les aplicaba una pena porque despreciaban el mandamiento de aquellos a quienes debían obedecer, se les aplicaba una multa de diez maravedis.

Asimismo, al que negara haber sido emplazado y se acreditaba que si lo había sido se le declaraba rebelde y la multa a pagar se aumentaba al doble de su valor. (5)

Las mencionadas cuestiones sobre el emplazamiento fueron entre otras, las que se aplicaron en la Nueva España. (Es decir, en la época Colonial).

---

(5) CARDENAS Zavaleta, Luis. Las Siete Partidas. Editorial Cárdena. 1ª. Edición. México. 1982. Pág. 94

## 2.2.- EL EMPLAZAMIENTO EN LOS ORDENAMIENTOS PROCESALES CIVILES EN LA ETAPA INDEPENDIENTE

El 27 de septiembre de 1821 fue declarada la Independencia de México del dominio de España, se conservaron los límites territoriales anteriores, siendo la superficie correspondiente a la Intendencia de México 118.439 kilómetros cuadrados.

Consumada la Independencia, la Constitución General de la República fue promulgada el 4 de octubre de 1824, en ella se estableció que la Federación de Estados quedaba constituida por las siguientes Entidades: Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Texas, Durango y Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Jalisco, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas como Estados y la Alta y Baja California, Colima, Santa Fe de Nuevo México y Tlaxcala como territorios.

A pesar de que la Nación Independiente tenía facultades legales para dictarse sus propios ordenamientos, de hecho siguieron vigentes las disposiciones traídas de España, ésta situación duró más de medio siglo. Es por dicha razón que en el Estado de México, Es necesario precisar que en toda la primera mitad del siglo XIX, estuvieron vigentes en toda la República (incluyendo claro está el Estado de México) además de las Siete Partidas, otros ordenamientos entre los cuales destaca la Novísima Recopilación de 1805, el Especuló, las leyes de Toro, las Ordenanzas Reales de Castilla, etcétera. Este último ordenamiento será estudiado en lo que establecía con respecto al emplazamiento.

Las Ordenanzas Reales de Castilla, fueron decretadas por los reyes don Fernando e Isabel y recopiladas por el doctor Alfonso Díaz de Montalvo.

En el Título II. De los emplazamientos y demanda. Ley I., se mandaba que, no se dieran ni se pasaran cartas de emplazamiento contra persona, ni Consejos, salvo lo contenido en dicha Ley. En la Ley II, se trataba sobre pena que se imponía a los que emplazaren para Corte a otro, por causas no verdaderas, se ordenó que, si alguno sobre pleito civil o criminal causaba orden favorable del rey, para emplazar a otro diciendo razón de las que se podían aducir para llevarlas a la Corte y esto no fuere la verdad, tenía que pagar a aquel contra quien la hubiere usado la cantidad de doscientos maravedis y las costas dobladas.

Conforme a la Ley XVIII, si el emplazado no compareciese a seguir el emplazamiento y el emplazado si acudiere. Se establecía que, si por virtud de la Corte del rey se emplazaba a otro, y emplazado compareciere en tiempo debido, y prosiguere el emplazamiento, y no concurriere el emplazador, o su procurador, y hechos los pregones correspondientes, no apareciere, sería condenado en todas las costas que el emplazado jurare que hizo al acudir al juicio, y más cien maravedis por el trabajo que tomó, y por los daños que recibió al partir de su casa, si personalmente acudió a seguir dicho emplazamiento.

Se ordenaba que cuando los Alcaldes mandaran emplazar a algunas personas, que los tales emplazados sean tenidos para comparecer ante ellos dentro del término de la ciudad, villa, o lugar donde moraba el tal emplazado en término de diez y seis leguas, y que /pudiera ir otras ocho leguas más, esto era dentro de los días que al efecto se establecían. (6)

Tales fueron entre otras, algunas disposiciones que se aplicaron en la etapa Independiente en toda la República, incluyendo claro está al Estado de México, esto fue, en materia de emplazamiento.

---

(6) DIAZ de Montalvo, Alfonso. Ordenanzas Reales de Castilla. Editorial Cárdena. 1ª. Edición. México. 1982. Pág. 352

### 2.3.- EL EMPLAZAMIENTO EN LOS ORDENAMIENTOS PROCESALES CIVILES POSTERIORES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1861

Con la promulgación de la Constitución Federal de 1857, se exigía naturalmente una nueva Constitución para el Estado de México, de esta manera en noviembre de 1857 se redactó un proyecto de Constitución Local el cual nunca fue aprobado por haber estallado la Guerra de Reforma y después la Guerra de Tres Años.

Después de tres años de lucha, triunfaron los liberales y Don Benito Juárez García, el 11 de enero de 1861 entró victorioso a la capital de la República. En este contexto, en el Estado de México, el general Felipe B. Berriozábal se hizo cargo de la gobernatura de la Entidad el 21 de mayo de 1861. (7)

En ese año, restablecida la vigencia del sistema constitucional interrumpido por la Guerra de Tres Años, el 30 de julio de 1861 se presentó un proyecto de Constitución que con muy pocas modificaciones fue aprobado con fecha 12 de octubre de 1861. Cinco días después entró en vigor la nueva Constitución Política del Estado de México, la cual con algunas modificaciones hechas en diferentes años estuvo en vigor hasta 1917. (8)

Esta nueva Constitución Política del Estado de México, en el artículo 35, expresaba: "Las facultades y obligaciones del Congreso son: Vigésima Segunda.- Dictar leyes para la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas o derogarlas". (9)

---

(7) COLIN, Mario. Trayectoria Constitucional del Estado de México. Biblioteca Enciclopédica del Estado de México. 2ª. Edición. Toluca, Estado de México. 1974. Pág. 66

(8) Ibidem. Pág. 66

(9) COLIN, Mario. Constituciones del Estado de México. Biblioteca Enciclopédica del Estado de México. 1ª. Edición. Toluca, Estado de México. 1974. Pág. 112

Con fundamento en dicho precepto el C. Licenciado Cayetano Gómez y Pérez, Gobernador Provisional del Estado Libre y Soberano de México, por medio del Decreto número 57, expidió la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado y de los Procedimientos Judiciales. Esta Ley fue promulgada el día 10., de junio de 1868 y entró en vigor el 11 de julio del mismo año.

Este primer Código Procesal tuvo una vigencia efímera porque el 5 de abril de 1884, el Congreso del Estado, puso en vigor un nuevo Código Procesal Civil. En relación al emplazamiento establecía lo siguiente: una vez que se presentaba la parte actora a promover el juicio se citaba al demandado para la conciliación. Si la demanda era civil y el demandado no comparecía en virtud de la primera cita, se expedía a su costa la segunda, apercibiéndolo de que si no concurría a éste en su ausencia y rebeldía, pronunciando sentencia con sólo los estrados. (Artículo 93).

Si no concurría el demandado a la segunda cita, el conciliador, oyendo la demanda y recibiendo las pruebas y justificantes del actor, pronunciaba su fallo, notificándose las diligencias de sustanciación, en los estrados del juzgado, a excepción de las de prueba y sentencia que se hacían saber en persona (Artículo 94).

Capítulo III. Del juicio civil ordinario. Sección Segunda. Del juicio ordinario. Conforme al artículo 130, el juicio ordinario comenzaba con demanda, en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijaba con precisión lo que se pedía, determinando la clase de acción que se ejercitaba, y la persona contra quien se proponía (Art. 130).

Mandaba el artículo 132 que, presentada en forma la demanda, el juez mandaba correr traslado de ella al demandado, por el término de seis días.

Cuando el demandado estaba ausente, sabiéndose su paradero, se le mandaba comparecer por sí o por procurador instruido y esperando un plazo prudente que fijaba el juez. En caso de ignorarse su residencia se llamaba por edictos y anuncios en los periódicos con igual señalamiento para su presentación y apercibimiento de lo que hubiere lugar. (Art. 133)

De acuerdo al artículo 141, el demandado tenía la obligación de evacuar el traslado dentro de seis días, y si no lo hiciere, se declaraba acusada una rebeldía, se recogían de oficio los autos y contestada la demanda, procediéndose a los demás que correspondía.

El término de seis días para contestar la demanda, era preciso y perentorio, y los jueces no podían prorrogarlo sino por justa causa que el interesado exponía, y por el tiempo absolutamente necesario. (Art. 142)

Capítulo IV. Del juicio ejecutivo. Sección Primera. Disposiciones Preliminares. Ordenaba el artículo 171 que, cuando se mandaba hacer el reconocimiento de firmas de algún documento, y el demandado se rehusaba a hacerlo, requerido tres veces por el juez en la misma diligencia, se le tenía por confeso y se procedía a la ejecución.

Conforme al artículo 172, cuando emplazado el reo para el efecto que explica el artículo 171, se negare a comparecer, se procedía también a la ejecución; más el emplazamiento se hacía de la manera siguiente: se expedía una primera cita con término de 24 horas, y si no concurría a ella el citado, se mandaba una segunda por el juez con algún dependiente de su juzgado, con término de tres días y con apercibimiento de que si no comparecía, se procedería.

Finalmente, sólo nos resta decir que este Código no contenía artículos transitorios, y estuvo en vigor hasta el año de 1884.

## 2.4.- EL EMPLAZAMIENTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL DE 1884

El C. José Zubieta, Gobernador Constitucional del Estado de México expidió el 8 de septiembre de 1884, el Código de Procedimientos Judiciales en materia Civil para el Estado de México, de conformidad con el texto de su artículo PRIMERO TRANSITORIO, éste Código empezó a regir el 16 de septiembre del mismo año.

Por lo que hace al emplazamiento se mandaba lo siguiente: el Código se dividía en dos partes, en la primera se trataba de la jurisdicción contenciosa dividida en títulos, capítulos y secciones; la segunda parte, trata sobre la jurisdicción voluntaria. Nuestro tema se ubica en la parte primera "Jurisdicción", Título de los juicios, Capítulo III del juicio ordinario escrito, Sección 2ª. Tramitación del juicio ordinario, artículos 522 al 576.

Al efecto se ordenaba que, el juicio ordinario comenzaría por demanda, en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijaba con precisión lo que se pedía, determinando la clase de acción que se ejercitaba, la forma del juicio que se promovía, y la persona contra quien se intentaba.

Presentada en forma la demanda, el Juez mandaba correr traslado de ella al demandado, previniéndole que dentro de seis días compareciera en los autos, apersonándose en forma y contestando la demanda.

Si el demandado residía en el extranjero, se le emplazaba en la forma prevenida en el artículo 269, pero el Juez ampliaba el tiempo del emplazamiento a todo el que consideraba necesario. (10)

---

(10) Código de Procedimientos Judiciales en materia Civil. Expedido por el Gobierno del Estado de México, en 9 de septiembre de 1884. 1ª. Edición. Toluca, Estado de México. 1884. Pág. 119

El demandado tenía la obligación de evacuar el traslado dentro de seis días, y si así no lo hacía, se recogían los autos, acusando una rebeldía, y se declaraba la demanda contestada negativamente.

El término de seis días para contestar la demanda, podía prorrogarlo el Juez, sin audiencia de la parte contraria, pero siempre que la prórroga se pidiera antes de que expirara el término señalado.

Cuando el demandado no tenía dilatorias que alegar, contestaba la demanda dentro de los seis días expresados, oponiendo de manera simultánea todas las excepciones perentorias que tuviere, y si alegó dilatorias, los seis días se contaban desde el inmediato siguiente a la notificación de la providencia que cause lo que se llama ejecutoria. (11)

Del análisis del Código en consulta se desprende que, el legislador del Estado de México no estableció en forma amplia e ilustrativa lo correspondiente al emplazamiento, figura procesal que desde su origen ha sido de enorme importancia para un eficaz proceso de naturaleza civil.

## 2.5.- EL EMPLAZAMIENTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE 1937

El C. Eduardo López Contreras, Gobernador Constitucional Interino del Estado de México, haciendo uso de las facultades extraordinarias que le concedía el artículo 1º, inciso c) del Decreto número 62, expedido por la H. XXXIV Legislatura, el 23 de septiembre de 1936, expidió el Código de Procedimientos Civiles para la Entidad.

---

(11) Código de Procedimientos Civiles de 1884. Obra citada. Pág. 121

De conformidad al texto del artículo PRIMERO TRANSITORIO, comenzó a regir el 1º, de septiembre de 1937. Este ordenamiento procesal civil se integraba con 4 Libros, con sus correspondientes Títulos, Capítulos y sus ARTICULOS TRANSITORIOS.

Lo relativo al emplazamiento se establecía en el Libro Segundo Jurisdicción Contenciosa, Título Cuarto, De los Juicios, Capítulo II, del emplazamiento: artículos 594 a 598. Al efecto se expresaba lo siguiente: que todo juicio principiaba por demanda en la cual se expresaran: el Tribunal ante el que se promovía, nombre del actor y su domicilio, nombre del demandado y su domicilio, lo que se pedía, designándose con toda exactitud en términos claros y precisos; los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pudiera preparar y producir su contestación, etcétera.

Admitida la demanda, se corría traslado de ella a la persona contra quien se proponía, emplazándola para que la contestara dentro del término que se le fijara. Si el demandado residiere en el extranjero, se ampliará prudentemente el término del emplazamiento, atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Se establecía también que, cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente. Ahora bien, por lo que hace a los efectos del emplazamiento fueron: prevenir el juicio en favor del juez que lo hace; sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo porque aquél cambie de domicilio o por otro motivo legal; obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia; y producir todas las consecuencias de la interpelación judicial. (12)

---

(12) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México de 1937. Editado por los Talleres Gráficos de la Escuela de Artes y Oficios. 1ª. Edición. Toluca, Estado de México. 1937. Pág. 87.

El demandado deberá formular la contestación refiriéndose a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos si son propios, o expresando los que ignore por no serlo, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.

Se ordenaba que, cuando hubiera transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tenían por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se hubiere hecho personal y directamente al demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso, se tenía por contestada en sentido negativo. (13)

Analizando los preceptos mencionados se observa que en éste Código se trata en forma más amplia lo concerniente a la figura procesal del emplazamiento.

Al efecto, se estableció que el emplazamiento debía hacerse en forma personal y directamente al demandado, situación con la que, estamos totalmente de acuerdo.

Finalmente, solamente nos resta decir que, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, estuvo vigente hasta el año 2002 siendo Gobernador de la Entidad el C. Arturo Montiel Rojas, dicho ordenamiento será objeto de un estudio comparado entre el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, todos y cada uno de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de la República.

Cabe precisar que, el estudio comparado será tomando en cuenta la figura procesal del emplazamiento.

---

(13) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México de 1937. Obra citada. Pág. 88

## RESUMEN DEL CAPITULO SEGUNDO.

Los antecedentes del emplazamiento en los Códigos Procesales Civiles del Estado de México, fue el tema que se desarrolló en éste capítulo. Una vez que los conquistadores españoles dominaron las tierras conquistadas en la Nueva España, se fueron haciendo divisiones políticas de acuerdo con el criterio de los gobernantes, y así tenemos que durante los primeros años de la dominación española, la superficie territorial que tenían bajo su gobierno se dividía en: reinos, colonias y provincias, entre ellos se distinguía el Reino de México.

En todos y cada uno de los Reinos e intendencias entre las que se encontraba lo que hoy conocemos como el Estado de México, en él se aplicaron diversas leyes españolas, como por ejemplo: la Recopilación de las Leyes de Indias, las Leyes de Castilla que fueron supletorias del Código de Indias para todos aquellos casos no previstos en dicho ordenamiento, las Leyes de Toro, el Fuero Real, el Fuero Juzgo, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación, etc.

En la Tercera Partida se establecía el régimen de la organización judicial y del proceso. En la Ley Primera se establecía el significado de emplazamiento, expresándose que era el llamado que se hacía a alguno, se llegaba ante el juzgador para hacer derecho o de cumplir su mandamiento, podía hacerla el rey, el juzgador, o el portero por mandato de ellos.

Por lo que hace a la manera en que se hacía el emplazamiento fue la siguiente: el rey podía emplazar por su palabra o por el portero o por su carta, y los que podían llevar un juicio en su Corte, o en sus ciudades, o en las villas, lo podían hacer por palabra, o por carta, o por sus mismos conocidos. Otra manera de emplazar era contra aquéllos que se andaban escondiendo para evadir la acción del demandante, por ello al no poder ser emplazado personalmente, se le podía emplazar en sus casas, de no lograrse se mandaba pregonar en tres mercados para que lo supieran sus parientes y se lo hicieran saber, para que se defendiera en juicio.

A las personas que no acudían al emplazamiento se les aplicaba una pena porque despreciaban el mandamiento que debían de obedecer, se les multaba con diez maravedis; al que negaba haber sido emplazado y se acreditaba que si lo había sido se le declaraba rebelde y la multa a pagar se aumentaba al doble. Todo lo expresado sobre el emplazamiento se aplicó en la Nueva España (Época Colonial), incluido lo que hoy conocemos como el Estado de México.

Durante la primera mitad del México Independiente estuvieron vigentes en toda la República (incluyendo, claro está el Estado de México). Además de las Siete Partidas se aplicaron la Novísima Recopilación, el Especuló, las Leyes de Toro, las Ordenanzas Reales de Castilla, etcétera.

El 5 de abril de 1884, entró en vigor en el Estado de México un Código Procesal Civil, en relación al emplazamiento mandaba: una vez que se presentaba la actora a promover el juicio se citaba al demandado para la conciliación; si éste no comparecía a la primera cita, se expedía a su costa la segunda, apercibiéndole de que si no concurría a éste en su ausencia y rebeldía, se pronunciaba sentencia y se colocaba en los estrados.

Conforme al artículo 130, el juicio ordinario comenzaba con demanda, en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijaba con precisión lo que se pedía, determinando la clase de acción que se ejercitaba, y la persona contra quien se proponía.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México de 1937, se ordenaba que, admitida la demanda se corría traslado de ella a la persona contra quien se proponía, emplazándola para que la contestara dentro del término que se le fijara; si el demandado residiera en el extranjero, se ampliaba prudentemente el término del emplazamiento, esto es, atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones. Tal fue a grandes rasgos, lo que en relación al emplazamiento estableció el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México de 1937.

EL EMPLAZAMIENTO  
EN LOS CODIGOS  
PROCESALES  
CIVILES DEL  
ESTADO DE MEXICO

EL EMPLAZAMIENTO EN LOS ORDENAMIENTOS PROCESALES DURANTE LA COLONIA.- En ésta época se aplicaron: las Siete Partidas, la Novísima Recopilación, el Especuló, las Leyes de Toro, las Ordenanzas Reales de Castilla, etcétera. Se emplazaba en forma personal, en sus casas o pregonando en los mercados, para que sus parientes lo supieran y se lo hicieran saber.

EL EMPLAZAMIENTO EN LOS ORDENAMIENTOS PROCESALES CIVILES EN LA ETAPA INDEPENDIENTE.- Durante la primera mitad del siglo XIX se siguieron aplicando las Leyes de España, por lo tanto el emplazamiento se siguió realizando en la misma forma.

EL EMPLAZAMIENTO EN LOS ORDENAMIENTOS PROCESALES CIVILES POSTERIORES A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO DE 1861.- Se promulgó la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado y de los Procedimientos Judiciales de 1868. En cuanto al emplazamiento, una vez presentada la actora a promover el juicio se citaba al demandado para la conciliación. Se le apercibía que si no concurría en su ausencia y rebeldía se pronunciaría la sentencia.

EL EMPLAZAMIENTO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL DE 1884.- En relación al emplazamiento mandaba que una vez presentada la actora a promover juicio se citaba al demandado para la conciliación, si éste no comparecía a la primera cita, se expedía a su costa la segunda, apercibiéndole de que si no concurría a éste en su ausencia y rebeldía, se pronunciaba sentencia y se colocaba en los estrados.

EL EMPLAZAMIENTO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO DE 1937.- Se ordenaba que, admitida la demanda se corría traslado de ella a la persona contra quien se proponía, emplazándola para que la contestara dentro del término que se le fijara.

CAPITULO TERCERO  
ESTUDIO COMPARATIVO DEL EMPLAZAMIENTO EN  
LOS AMBITOS FEDERAL Y LOCAL

3.1.- El emplazamiento en el ámbito Federal.

3.1.1.- Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.1.2.- Código de Comercio.

3.2.- El emplazamiento en el ámbito Local.

3.2.1.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.2.2.- Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados de la República.

3.2.3.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

### 3.1.- EL EMPLAZAMIENTO EN EL ÁMBITO FEDERAL.

El concepto emplazamiento quiere decir dar un plazo, ordenar que una persona comparezca, ante el titular del órgano jurisdiccional (Juez); esto es, a efecto de que conteste a la demanda entablada en su contra.

El fenómeno Federal se puede concebir tanto como una forma de Estado, como una forma de organización del Gobierno de un Estado, pues ambas concepciones están determinadas y definidas por los procesos histórico-político que permitieron su desarrollo. La primera se encuadra dentro de la llamada gestión centripeta del Estado Federal, en tanto que la segunda se ubica dentro de la llamada formación centrifuga. La Centripeta, es la formación del Estado Federal, producto de la unión libre de Estados que, siendo Soberanos, manifiestan su voluntad política de unirse bajo las bases establecidas en el llamado Pacto Federal. Las causas que puedan originar la Unión de Estados Soberanos, los cuales delegan la titularidad de la soberanía en la Federación a la que dieron origen, pueden ser de naturaleza política, económica, de seguridad, de guerra, de mercado, etc. Esta es la manera ortodoxa de la formación del Estado Federal. El caso ejemplificativo de esta formación Centripeta es el de los Estados Unidos de Norteamérica. (1)

En relación al tema tratado, es de enorme importancia la opinión del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela quién en su Libro "Derecho Constitucional Mexicano", expresa: "La independencia previa de Estados Soberanos, la unión formada por ellos y el nacimiento de un nuevo Estado que los comprenda a todos sin absorverlos, importan los tres supuestos lógicos jurídicos y prácticos de la creación de un Estado Federal o Federación. Estos supuestos se dan en el proceso natural, de carácter "Centrípeto", que implica la genética de un Estado Federal. Nos indica el Doctor Ignacio Burgoa que: su prototipo está representado en la Unión Norteamericana. Pasando por el período intermedio de la confederación y que no significaba sino una mera alianza.

---

(1) NAIME Libien, Alexander. La Administración Pública en el Estado de México, Editorial Universidad Nacional Autónoma del Estado de México. 2ª. Ed. Toluca, Estado de México, México. 1993. Pág. 126

Los Estados auténticamente Libres y Soberanos convinieron por propia voluntad crear una Federación, al aprobar primero, en la famosa Convención de Filadelfia, y al ratificar después, la Constitución de los Estados Unidos de América". (2)

A diferencia de la formación Centrípeta, la Centrífuga se caracteriza por ser una organización del Estado en la que jurídicamente, se descentralizan, funciones políticas y legislativas a ciertas regiones que reciben el nombre de "Entidades Federativas" las cuales quedan sujetas también al llamado Pacto Federal, que establece las bases organizativas a las que se sujetará, para su funcionamiento la administración pública en los diferentes ámbitos de gobierno, así como las prerrogativas ciudadanas a las que deberá sujetarse todo el orden jurídico que de él emanen. El Estado Mexicano es un ejemplo de la formación Centrífuga del Estado Federal. (3)

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela estima que la formación federativa en México Se desarrolló en un proceso inverso, al que suele llamarse "centrífugo". La unidad colonial que representaba la Nueva España, cuyo gobierno se depositaba en el Rey antes de la Constitución de 1812, evolucionó hacia una especie de descentralización, al reconocimiento en este documento de la autonomía de las provincias de que se formaba y cuyo gobierno interior, en importantes aspectos de su vida pública, se confió a sus respectivas diputaciones. Dicha autonomía jamás se tradujo en una verdadera independencia, pues las provincias no se convirtieron en entidades políticas soberanas, ya que siguieron formando parte del todo colonial desde 1812, y del Estado Mexicano a partir de la emancipación de nuestro país, habiéndoseles adjudicado en el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824 el calificativo de Estados Libres y Soberanos. (4)

---

(2) BURGOA Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. 5ª. Ed. México. 1984. Pág.404.

(3) NAIME Libien, Alexander. Ob. cit., Pág. 126

(4) BURGOA Orihuela. Ignacio. Ob. cit., Pág. 405

En resumen, en el Estado de México coexiste un ámbito federal y uno local, en los dos incisos siguientes analizaremos la figura del emplazamiento, los ordenamientos que se analizarán serán: el Código Federal de Procedimientos Civiles y Código de Comercio.

### 3.1.1.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El Código Federal de Procedimientos Civiles que se encuentra vigente, fue promulgado por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, don Manuel Ávila Camacho, el 31 de diciembre de 1941 y, de acuerdo al artículo PRIMERO TRANSITORIO comenzaría a regir a los 30 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero de 1942.

El tema del emplazamiento se establece en los siguientes términos; Libro Segundo Contención, Título Primero. Capítulo II. Emplazamiento artículos 327 a 336. Conforme al artículo 322, todo juicio se iniciará con una demanda la cual expresará: el tribunal ante el cual se promueve; el nombre del actor y del demandado; los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda, producir su contestación y defensa; los fundamentos de derecho y lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos. (5)

Con la demanda se deberán acompañar todos los documentos en que el actor funde su acción. En caso de que la demanda fuere oscura o irregular, la aclare, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que corrija o complete, para lo cual se le devolverá, señalándole en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda el tribunal le dará curso o la desechará.

---

(5) Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial SISTA. 3ª. Edición. México. 2000. Pág. 46.

Expresa el artículo 326 que, cuando se demande a una persona moral cuya representación corresponda por disposición de la ley o de sus reglamentos o estatutos a un consejo, junta o grupo director, la demanda se dirigirá, en todo caso, contra la persona moral, y el emplazamiento se tendrá por bien hecho si se hace a cualquiera de los miembros del consejo, junta o grupo director. Una vez admitida la demanda se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro de nueve días, aumentados con los que corresponda por razón de la distancia. Se manda que si el demandado residiere en el extranjero se ampliará prudentemente el término de emplazamiento, atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones. Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar les correrá individualmente.

Es importante precisar que, es más correcto hablar de plazos en lugar de términos. El término, propia mente dicho expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro del cual pueden realizarse validamente determinados actos.

Ahora bien, por lo que hace a los efectos del emplazamiento, se observan los siguientes: previene el juicio en favor del tribunal que lo hace; sujeta al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación; obliga al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y produce todas las consecuencias de la interpelación judicial. Así lo manda el artículo 328 del Código Procesal Civil Federal. (6)

Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo. Tal es a grandes rasgos, la situación que guarda el emplazamiento en dicho ordenamiento procesal.

---

(6) Código Federal de Procedimientos Civiles. Obra citada. Pág. 47.

### 3.1.2.- CÓDIGO DE COMERCIO.

El Código de Comercio que se encuentra vigente en toda la República Mexicana, fue promulgado por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, General Porfirio Díaz, esto fue por virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por Decreto de 4 de junio de 1887, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 al 13 de octubre de 1889. Conforme a su artículo PRIMERO TRANSITORIO empezó a regir el día 1º, de enero de 1990.

En el artículo 1377 establece el legislador federal que, todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario. Por otro lado, en el precepto 1378 se manda que: una vez cumplidos los requisitos establecidos por el Código en estudio, se admitirá la demanda y se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días. Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días. (7)

Asimismo, el Código de Comercio establece el juicio ejecutivo, este procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento para que el deudor sea requerido de pago, y de no hacerlo se le embargarán bienes suficientes para cubrir su deuda, los gastos y costas. De no hacerse el pago en la diligencia, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado

---

(7) Código de Comercio. Editorial SISTA. 6ª. Edición. México. 2004. Pág. 72

Conforme a lo establecido en el artículo 1396, hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello. (8)

Del análisis de los preceptos citados se infiere lo siguiente: que el Código en cita establece: un emplazamiento para los casos de juicios ordinarios y el emplazamiento, en el procedimiento ejecutivo.

### 3.2.- EL EMPLAZAMIENTO EN EL ÁMBITO LOCAL

En todos los Estados de la República existe un organismo local que es la máxima autoridad judicial de la Entidad, al que generalmente se le denomina Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Durango, Guanajuato, etcétera, cabe precisar que, la residencia de los mencionados Tribunales Superiores de Justicia, casi siempre es en la capital de la Entidad respectiva.

El vigente código de procedimientos civiles para el estado de México, comenzó su vigencia en dos mil dos, conforme al texto del artículo 43, el Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones por medio de Salas Regionales, distribuidas en las regiones necesarias. Se integraran a ellas Salas Civiles, que conocerán de los asuntos civiles y mercantiles; Salas Penales, que conocerán de los asuntos de este ramo; y Salas Familiares, para solucionar las controversias de esta materia.

---

(8) Código de Comercio. Obra citada. Pág. 75.

Asimismo se determinan los diferentes tipos de jueces que deben existir en la Entidad respectiva; civiles de cuantía menor, civiles de cuantía mayor; jueces penales de cuantía menor, jueces penales de primera instancia, etcétera.

Los jueces civiles para solucionar los conflictos de naturaleza civil (familiar, civil y mercantil) están obligados a la aplicación del Código Civil y de procedimientos civiles de su respectiva Entidad. Además, cuando así lo ordene el legislador federal, deberán necesariamente aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio.

En el vigente código de procedimientos civiles para el Estado México, también se regula lo concerniente a los asuntos familiares. Al efecto, se establece el Capítulo VI, denominado De las Controversias de Orden Familiar, comprendiendo los artículos 2.134 al 2.140.

Tomando en consideración lo expresado acerca de la legislación Local, en los siguientes incisos realizaremos un estudio de la figura procesal del emplazamiento, esto es, en todos los Códigos de Procedimientos Civiles vigentes en la República Mexicana, así como en el del Distrito Federal, empezaremos con éste último.

### 3.2.1. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, expidió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual fue publicado en los Diarios Oficiales del 1º, al 21 de septiembre de 1932. Este ordenamiento procesal civil es el que actualmente se encuentra vigente en el Distrito Federal; esto es, con sus correspondientes reformas y adiciones para efectos de estar actualizado con la época contemporánea.

En relación al emplazamiento, el Código que se estudia lo regula en el Título Sexto. Del juicio ordinario. Capítulo I. De la demanda, Contestación y fijación de la cuestión, siendo los artículos relativos y aplicables los comprendidos del 255 al 277.

Establece el legislador del Distrito Federal que, toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

El tribunal ante el que se promueve; el nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones; el nombre del demandado y su domicilio; el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales se precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y los apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. etcétera. (Artículo 255).

Se ordena que una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se corra traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días. (Artículo 256 del Código Procesal en cita). (9)

Por lo que hace a los efectos del emplazamiento se mencionan los siguientes: se previene el juicio en favor del juez que lo hace; sujeta al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación; obliga al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia; produce todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado; origina el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos. (Artículo 259).

Se expresa en el artículo 271, que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo a lo establecido por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del Título Noveno.

---

(9) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial SISTA. 4ª. Edición. México. 2004. Pág. 52.

Para hacer la declaración de rebeldía, el juez examinará si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

En caso de que el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos. (Artículo 271). (10)

Tales son a grandes rasgos las cuestiones que plantea el vigente Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto es, en relación con el emplazamiento.

### 3.2.2.- CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes fue promulgado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 16 de julio de 1989, el cual con las reformas sufridas en 2000, es el ordenamiento que se encuentra vigente en la citada Entidad. En relación al emplazamiento, observamos que lo trataba en los siguientes términos.

---

(10) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Obra citada. Pág. 55.

Se contempla la figura del emplazamiento en el Título Sexto, Juicio, Capítulo I, De la demanda y su contestación. Al efecto se ordena: que toda contienda judicial se iniciará por medio de una demanda en la cual se expresará: el tribunal ante quien se promueve, nombre del actor, su nacionalidad, edad, estado civil, domicilio, ocupación, escolaridad y lugar para oír notificaciones.

Asimismo se expresarán: nombre del demandado y su domicilio, objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; los fundamentos de derecho, citando los preceptos legales aplicables, en su caso, el valor de lo demandado. (Artículo 223).

Una vez admitida la demanda y comprobado que se cumple con todos los requisitos exigidos por el Código en cita, con los documentos y copias (copias simples de todo lo ofrecido), se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días. (Artículo 224). (11)

Conforme al texto del artículo 226, los efectos del emplazamiento son: previene el juicio en favor del juez que lo hace; sujeta al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo por motivos legales; obliga al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo el derecho de promover la incompetencia; produce todas las consecuencias de la interpelación judicial; origina el interés legal en todas las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos. (12)

Contestada la demanda o en su caso, la reconvenición, o transcurridos los términos para ello, a petición de parte o de oficio se recibirá el juicio a prueba señalándose un término de seis días para que las partes ofrezcan las pruebas que deseen rendir.

---

(11) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003. Pág. 18

(12) Ibidem, Pág. 19.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur. Establece el artículo 255 del Código Procesal en cita que, presentada la demanda y habiendo sido admitida, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días.

Ahora bien, por lo que hace a los efectos del emplazamiento son: que previene el juicio en favor del juez que lo hace; sujeta al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo; obliga al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo el derecho de promover la incompetencia; produce todas las consecuencias de la interpelación judicial, y origina el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de rédito. (Artículo 258). (13)

En el artículo 268 se ordena: si transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas. Para hacer la declaración en rebeldía, el juez, examinará bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones están hechas al demandado en la forma legal. Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al actuario, cuando aparezca responsable. Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas, y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos. (14)

El juez mandará recibir el juicio a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él lo estime necesario, del auto que manda abrir a prueba un juicio no hay más recurso que el de responsabilidad, aquél en que se niegue, será aplicable en el efecto devolutivo (Artículo 274).

---

(13) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003. Pág. 20.

(14) Ibidem. Pág. 21.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Conforme a lo establecido por el artículo 257, una vez que se ha presentado la demanda y se ha cumplido con los requisitos para su admisión, junto con copias simples de los documentos acompañados, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días.

Del texto del artículo 260 se desprende que los efectos del emplazamiento son: sujeta al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo; obliga al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo el derecho de invocar la incompetencia; produce todas las consecuencias de la interpelación judicial; origina el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos. (15)

Observamos que, transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía y se mandará recibir el negocio a prueba. (Artículo 267).

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Campeche. Lo relativo al emplazamiento se establece en el Título Sexto. Del juicio ordinario. Capítulo I.

De la demanda y emplazamiento, cuyos artículos aplicables expresan: "Artículo 266.- De la demanda presentada y admitida se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, entregándole las copias y se le emplazará para que dentro de seis días la conteste".

---

(15) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2a. Edición. México. 2003. Pág. 24.

En cuanto a los efectos del emplazamiento, estos son: que previene el juicio en favor del juez que lo hace; sujeta al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo; obliga al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo el derecho de invocar la inhibitoria. (Artículo 271) (16)

Manda el artículo 272 que, transcurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el demandado, a petición del actor, se dará por contestada negativamente la demanda.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila.- El Congreso Local establece diversas modalidades sobre el emplazamiento y las notificaciones, a continuación se mencionan dichas cuestiones. En relación al emplazamiento se habla en primer término de éste. Se manda que, cuando la primera notificación personal sea el emplazamiento, el notificador deberá hacerlo: si se trata de personas físicas, directamente a la parte a quien se va a emplazar, a menos de que carezca de capacidad procesal, pues en este caso se hará el emplazamiento a su representante legal.

Cabe señalar que, sólo se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado cuando éste radique dentro de la jurisdicción del tribunal y la persona emplazada radique fuera de ese lugar y se ignore su paradero, o si el apoderado vive fuera de la jurisdicción, pero dentro de la Republica y el emplazado en el extranjero, o no tiene domicilio conocido, o se ignora su paradero. En este caso se requiere que el apoderado tenga poder general o especial bastante para contestar la demanda y para la defensa en juicio del emplazado. El apoderado solo puede negarse a intervenir si demuestra que no aceptó o renunció al mandato. A petición del apoderado y según las circunstancias, el juzgador podrá ampliar el término para contestar el emplazamiento hasta por treinta días más, si necesitare recabar instrucciones de su poderdante.

---

(16) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Campeche. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003. Pág. 26

Tratándose de personas morales, públicas o sociales, el emplazamiento se hará por conducto de las personas u órganos que las representasen. Si los representantes fueren varios, el emplazamiento se tendrá por válido cuando se haga a cualquiera de ellos. Si la representación corresponde a una junta o colectividad, bastará que se haga a la persona que ostente la representación. (17)

El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, que deberá ser precisamente el lugar en que habita el emplazado, si es con persona física, y si se trata de persona moral, en el domicilio social, o en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios, salvo que se trate de establecimientos o sociedades.

El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne ciertas circunstancias antes de hacer el emplazamiento. El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, y se le entregará copia de la demanda y demás documentos así como del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula; la persona que recoja la cédula deberá firmar por su recibo, y si se rehusare a hacerlo, se pondrá razón en la diligencia.

Emplazamiento en el lugar de trabajo, si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquél con quien se entiende la notificación a recibir esta, se hará en el lugar en que aquella habitualmente trabaje sin necesidad de que el juzgador dicte una determinación especial para ello.

---

(17) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003. Pág. 27.

Emplazamiento del demandado en el lugar en que se encuentre, cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios, y en la habitación no se pudiese hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre. (18)

Además del emplazamiento, deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: La primera resolución que se dicte en el procedimiento; el auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de parte, o el reconocimiento de documentos, etcétera.

Conforme a lo expresado en el artículo 213, a solicitud de cualquiera de las partes, el juzgador podrá autorizar que el emplazamiento y las notificaciones personales se hagan por un notario, quien las llevará a cabo cumpliendo en lo conducente los artículos relativos y aplicables, al efecto, expedirá constancia o certificación pormenorizada que se mandará agregar a los autos. (19)

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.- Lo relativo al emplazamiento se expresa en el Título Sexto. Del juicio Ordinario. Capítulo I. De la demanda, contestación y fijación de la cuestión.

Al efecto se manda en el precepto 255 que una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días.

---

(18) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003. Pág. 29.

(19) Ibidem. Pág. 30.

Por lo que hace a los efectos del emplazamiento, son: prevenir el juicio en favor del juez que lo hace; sujeta al emplazado a seguir el juicio ante el que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo; obliga al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo el derecho de promover la incompetencia; produce todas las consecuencias de la interpelación judicial, origina el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos. (20)

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.- En éste ordenamiento procesal lo concerniente al emplazamiento, se establece en el Título Sexto. Del juicio ordinario. Capítulo I.

De la demanda, de su contestación y de la fijación de los puntos cuestionados. En el precepto 252 se manda que, cuando la demanda reúna los requisitos fijados en los artículos relativos, la admitirá el juez y dispondrá que de ella se corra traslado a la persona o personas contra quienes se proponga, y las emplazará para que dentro de nueve días la contesten, si es que residen o se encuentran en el lugar en que debe seguirse el juicio.

En cuanto hace a los efectos del emplazamiento son: se previene el juicio en favor del juez que lo inicia; sujeta al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó; obliga al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo el derecho de provocar la incompetencia; produce las consecuencias de la interpelación judicial, y origina el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos. (21)

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Se debe mencionar que lo relativo al emplazamiento que contempla éste Código Procesal, será estudiado en el inciso 3.2.2. del presente Capítulo.

---

(20) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003. Pág.33

(21) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003. Pág. 35

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.- Este ordenamiento expresa lo concerniente al emplazamiento en el Título Sexto. Del juicio ordinario. Capítulo I. De la demanda, contestación y fijación de la cuestión. Al efecto, en el artículo 256 se manda que, presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se corra traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días. Observamos que los efectos del emplazamiento son: se previene el juicio en favor del juez que lo hace; sujeta al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó; obliga al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo el derecho de promover la incompetencia; produce todas las consecuencias de la interpelación judicial; origina el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos. (22)

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.- El legislador Local establece lo relativo al emplazamiento en el Libro Segundo. Contención. Título Primero. Juicio. Capítulo II. Emplazamiento. Del análisis del texto del artículo 336 se infiere que, de la demanda admitida se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro de nueve días, aumentados con los que corresponda por razón de la distancia. Si el demandado residiere en el extranjero, se ampliará prudentemente el término del emplazamiento, atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones. Cuando los demandados fueren varios, el término para contestarlas correrá individualmente.

Como efectos del emplazamiento encontramos: que se previene el juicio en favor del juez que lo hace; sujeta al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó; obliga al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo el derecho de promover la incompetencia; produce las consecuencias de la interpelación judicial. (23)

---

(22) Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003. Pág. 37.

(23) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003. Pág. 39.

Conforme al texto del artículo 341, cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesos los hechos, siempre que el emplazamiento se haya hecho personal y directamente al demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso, se tendrá por contestada en sentido negativo.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero,- En éste ordenamiento procesal civil se establece lo correspondiente al emplazamiento en el Título Segundo. Juicio ordinario. Capítulo II. Del emplazamiento.

En el artículo 240 se expresa que: el emplazamiento se hará a la persona o personas contra quienes se entable la demanda, corriéndoles traslado mediante la entrega de la copia y demás documentos, otorgándoles el plazo de nueve días para que la contesten; dicho término se aumentará cuando el demandado resida fuera del lugar del juicio. La omisión o alteración en las formas del emplazamiento trae la nulidad del mismo y de los actos posteriores.

Tal y como lo hemos venido haciendo, a continuación citaremos a los efectos que acarrea el emplazamiento: constituye la relación jurídica procesal; determina la competencia del tribunal; origina para el demandado la carga de la contestación, salvo el derecho de promover la incompetencia; produce todas las consecuencias de la interpelación procesal; determina que el poseedor, aunque sea de buena fe, no adquiere los frutos percibidos, quedando éstos a los resultados del juicio; y dar lugar a que el contrato cuyo objeto sea la enajenación de los derechos o bien litigioso, se pueda nulificar, si se hubiere celebrado sin conocimiento y aprobación del juzgador o de las partes litigantes. (24)

---

(24) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003. Pág. 41.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.- El tema del emplazamiento se establece en el Título Sexto. Del juicio ordinario. Capítulo I. De la demanda, contestación y fijación de la cuestión, en sus preceptos relativos se manda lo siguiente: presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días.

Ahora bien, por lo que hace a los efectos del emplazamiento, son: previene el juicio en favor del juez que lo hace; sujeta al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó; obliga al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo el derecho de promover la incompetencia; produce todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado; origina el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

En el ordenamiento procesal que se analiza se manda que, transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía. Para hacer esta declaración, el Juez examinará si las citaciones están hechas al demandado en forma legal y si el juzgador encontrara que el emplazamiento no se hizo legalmente, mandará reponerlo e impondrá una sanción disciplinaria al actuario, esto es, cuando apareciere responsable. (25)

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.- En éste ordenamiento adjetivo, se establece lo concerniente al emplazamiento en el Título Sexto. Del juicio ordinario. Capítulo I. De la demanda y su contestación. En el artículo 268 se ordena que, presentada la demanda con los documentos y copias a que se refiere el Capítulo Tercero del Título Segundo, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, emplazándolas para que la contesten dentro de ocho días, si el juicio fuere ordinario y dentro de cinco si fuere sumario.

---

(25) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003. Pág.43.

(26) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003. Pág.48.

Como efectos del emplazamiento encontramos los siguientes: se previene el juicio en favor del juez que lo hace; sujeta al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación; obliga al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo su derecho de promover la incompetencia; produce todas las consecuencias de la interpelación judicial; origina el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos. (26)

Establece el legislador del Estado de Jalisco que, transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía, se abrirá el término de ofrecimiento de pruebas. Para hacer la declaración de rebeldía, el juez examinará de oficio si las citaciones y notificaciones fueron hechas al demandado en la forma legal. Se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar. (Artículo 279). (27)

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, cabe precisar que, lo concerniente al emplazamiento que establece el ordenamiento procesal mexiquense será analizado en el inciso 3.2.3. del presente capítulo.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.- En éste Código Adjetivo civil se establece el emplazamiento en el Título Quinto. Del juicio ordinario. Capítulo I. De la demanda. En el artículo 335 se ordena que, de la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, y se le emplazará para que la conteste dentro del término de nueve días. Cuando fueren varios los demandados, el traslado se le correrá personalmente a cada uno de ellos, surtiendo sus efectos para cada interesado, desde la fecha de su respectivo emplazamiento.

---

(26) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003. Pág.48.

(27) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco. Obra citada. Pág. 49.

Si conocido el domicilio del demandado se ignorase su casa, o si no se supiere donde se encuentra, se emplazará por edictos, señalándose para que comparezca un término prudente que no podrá ser menor de un mes, contado desde la publicación del primer edicto. Si residiere o se encontrare en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento a todo lo que considere necesario, atentas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones. (28)

Ahora bien, conforme al texto del artículo 341, los efectos del llamado emplazamiento son: que interrumpe la prescripción, si no lo está por otros medios; previene el juicio en favor del juez que lo hace; sujeta al emplazado a seguir en el juicio ante el juez que lo emplazó; obliga al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo el derecho de promover la incompetencia; produce todas las consecuencias de la interpelación judicial, y origina el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de rédito.

Asimismo se ordena que, si concluido el término del emplazamiento, el demandado no contesta la demanda, se dará por contestada, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que son ciertos todos los hechos enumerados en ella. Cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, transcurrido el término relativo sin presentarse el escrito de contestación, se dará por contestada la demanda en sentido negativo. (Artículos 356 Y 357).

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.- Este Código Adjetivo Civil establece lo concerniente al emplazamiento en el Título Primero. Del procedimiento ordinario. Capítulo I. De la fase expositiva: demanda y contestación. En el precepto 356, fracción VI, se manda que, si el juez encontrare que la demanda es conforme a derecho la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio.

---

(28) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán. Editorial ANAYA. 4ª. Edición. México. 1996. Pág. 82.

Pasando a los efectos del emplazamiento, encontramos los siguientes: se determina la pretensión legal del demandante notificándola al sujeto pasivo del litigio judicial; previene el juicio en favor del juzgado que lo hace; sujeta al emplazado a seguir el juicio ante el juzgado que lo emplazó siendo competente éste al tiempo de la citación; advierte al demandado de la carga para que conteste ante el juzgado que lo emplazó, salvo el derecho de promover la incompetencia; produce todas las consecuencias de la interpelación judicial; originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos; dar lugar a que el contrato cuyo objeto sea la enajenación de los derechos o cosa litigiosa, se pueda rescindir. (29)

Manda el legislador del Estado de Morelos que, transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, previa notificación de preclusión del plazo, se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte. Para hacer ésta declaración, el juez examinará bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes fueron hechas al demandado en la forma legal.

Cuando el juez encontrare que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al actuario, esto es, cuando aparezca responsable. Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit.- En éste Código Adjetivo Civil se contempla lo relativo al emplazamiento en el Título. Juicio ordinario. Capítulo. Litis. Sección. Demanda.

El precepto 146 manda que, presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos se correrá traslado a la parte demandada y se le emplazará para que la conteste dentro de nueve días.

---

(29) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003. Pág. 53.

Por lo que hace a los efectos del emplazamiento son: prevenir el juicio en favor del juez que lo hace; obliga al demandado a contestar al juez que ordenó el emplazamiento, quedando a salvo su derecho para promover la competencia; produce todas las consecuencias de la interpelación judicial. (Artículo 149). (30)

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.- Lo concerniente al emplazamiento se establece en el Libro Segundo. De la jurisdicción contenciosa. Título Primero. Capítulo único. Reglas Generales para todos los juicios. En el precepto 624, con la demanda presentada y admitida por el juez y con los anexos exhibidos, se correrá traslado a la persona contra quien se proponga y se le emplazará para que la conteste dentro del término de nueve días. (31)

Cuando fueren varios los demandados, el traslado se les correrá personalmente a cada uno de ellos, surtiendo sus efectos para cada interesado desde la fecha de su respectivo emplazamiento.

Ahora bien, por lo que hace a los efectos del emplazamiento son: se previene el juicio en favor del juez que lo hace; sujeta al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación; obliga al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo el derecho de promover la incompetencia; produce todas las consecuencias de la interpelación judicial; origina el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos. (32)

Se manda que, transcurrido el término del emplazamiento sin presentarse el escrito de contestación, se dará por contestada en sentido afirmativo, Se tendrá por no contestada la demanda cuando el escrito relativo de contestación no llene los requisitos legales.

-----  
(30) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003. Pág. 56.

(31) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003. Pág. 59.

(32) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León. Obra citada. Pág. 60.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.- En éste ordenamiento procesal civil se coloca al emplazamiento en el Título Sexto. Del juicio ordinario. Capítulo I. De la demanda, contestación y fijación de la cuestión. Al efecto, el artículo manda que, presentada la demanda con los documentos prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, emplazándolas para que la contesten dentro de nueve días.

Pasando al tema de los efectos del emplazamiento son: previene el juicio en favor del juez que lo hace; sujeta al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó; obliga al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo el derecho de promover la incompetencia; produce todas las consecuencias de la interpelación judicial; origina el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos. (33)

El artículo 271, manda que, transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía, y se mandará recibir el negocio a prueba. Para hacer la declaración de rebeldía, el juez examinará si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en forma legal. Se presumen confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. (34)

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.- Los artículos relativos y aplicables sobre el tema del emplazamiento son los que se enumeran: el precepto 238 el cual manda que, el juez, en el auto que provea la demanda, estudiará previamente su competencia y la personalidad del demandante. Si decide que es competente y que el promovente tiene la personalidad que ostenta, admitirá la demanda y ordenará emplazar al demandado, si aquella cumple con los requisitos legales.

---

(33) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México, 2003. Pág. 63.

(34) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca. Obra citada. Pág. 65.

Si el demandado reside dentro de la jurisdicción del juez ante quien se proponga, el término para contestar la demanda será de nueve días. Cuando el demandado no resida en el lugar en que se proponga la demanda, el juez deberá aumentar el término de la contestación, a razón de un día por cada cincuenta kilómetros que hubiere de distancia entre la población de su residencia y la del demandado, añadiendo uno más si hubiere una fracción que pase de la mitad de esa distancia. Si el demandado residiere en el extranjero, el juez, atendiendo a las distancias y a la facilidad de las comunicaciones, ampliará el término del emplazamiento, hasta por noventa días (artículos 240 y 241).

Como efectos del emplazamiento encontramos los siguientes: previene el juicio en favor del juez que lo hace; sujeta al demandado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, salvo el derecho de promover la inhibitoria; produce todas las consecuencias de la interpelación judicial; impone al actor y demandado el deber de presentarse ante el juez, cuando durante el juicio sean citados por él. (35)

Del texto del artículo 257, fracción II, se desprende que, el Juez tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y en rebeldía del demandado, cuando no la conteste dentro del término que se le fijó en el emplazamiento.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro.- En el presente ordenamiento procesal civil se establece el emplazamiento en el Título Sexto. Del juicio ordinario. Capítulo I. De la demanda y contestación. En el artículo 250 se manda que, presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se corra traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días.

---

(35) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003. Pág. 69.

En relación a los efectos del emplazamiento son: prevenir el juicio en favor del juez que lo hace; sujeta al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó; obliga al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia; produce todas las consecuencias de la interpelación judicial; origina el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Conforme al texto del artículo 259, si la demanda no es contestada en tiempo, el juez verificará la legalidad del emplazamiento, y en su caso, hará la declaración de rebeldía. Se presumen ciertos los hechos de la demanda que se dejó de contestar. (36)

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.- Lo concerniente al emplazamiento se establece en el Título Séptimo. Del juicio. Capítulo I. De la demanda, contestación y fijación de la litis. Concretamente, en el precepto 265 se ordena que, presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se corra traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días. (37)

Pasando al tema de los efectos del emplazamiento son: prevenir el juicio en favor del juez que lo hace; sujeta al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó; obliga al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia produce todas las consecuencias de la interpelación judicial; origina el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

---

(36) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003. Pág.72

(37) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003. Pág. 78.

Del texto del artículo 276 se infiere que: transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará la declaración de rebeldía sin que medie petición de parte y se abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas. Para hacer la declaración en rebeldía, el juez examinará si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandado no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

Si el juez encontrare que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al actuario cuando parezca responsable. Se presumen confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar, excepto en los casos en que las demandas afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, pues entonces la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo. (38)

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luís Potosí.-observamos que lo concerniente al emplazamiento se enumera en el Título Sexto. Del juicio ordinario. Capitulo I. De la demanda y contestación. En el precepto 254 se ordena que, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se corra traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días.

Los efectos del emplazamiento son: se previene el juicio en favor del juez que lo hace; sujeta al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó; obliga al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo el derecho de promover la incompetencia; produce todas las consecuencias de la interpelación judicial; origina el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos. (39)

---

(38) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo. Obra citada. Pág. 80.

(39) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luís Potosí. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003. Pág. 87.

Manda el artículo 264 que, transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía y se mandará el negocio a prueba. Para hacer ésta declaración, el juez examinará si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio. Se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar. (40)

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.- En éste Código Adjetivo Civil se expresa lo concerniente al emplazamiento en el Título VI. Del juicio ordinario. Capítulo I. De la demanda y su contestación. El precepto 259 ordena que, presentada la demanda con los documentos y copias necesarias, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se intente, emplazándolas para que la contesten dentro de nueve días.

En cuanto a los efectos del emplazamiento, éstos son: prevenir el juicio en favor del juez que lo hace; sujeta al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó; obliga al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo su derecho de promover la incompetencia; produce todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado; origina el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Conforme al texto del artículo 271, transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará la declaración de rebeldía, sin que sea necesario que medie petición de parte, se mandará recibir el negocio a prueba. Para hacer ésta declaración, el juez examinará si las citaciones y emplazamientos fueron hechos al demandado conforme a derecho. (41)

---

(40) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. Obra citada. Pág. 91.

(41) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003. Pág. 95.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.- Lo relativo al emplazamiento se expresa en el Libro Segundo. Del juicio en general. Título Primero. De la demanda y contestación. Manda el artículo 233, fracción V, que el juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos para resolver de oficio: si encontrare que está arreglada a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplace para que la contesten dentro del plazo que proceda.

Del texto del artículo 235 se desprende que, el emplazamiento se hará a la persona o personas contra quienes se proponga la demanda, el término para contestarla se aumentará cuando el demandado resida fuera del lugar del juicio o cuando no se acompañen copias de los documentos. La omisión o alteración en las formas del emplazamiento trae la nulidad del mismo y de los actos posteriores. No existirá nulidad, si la forma seguida ofreciera al demandado las mismas o mayores garantías que las establecidas por éste Código. (42)

El precepto 236, menciona los efectos del emplazamiento siendo: dar vida a la relación jurídica procesal; determina la jurisdicción del tribunal; origina para el demandado la carga de la contestación ante el órgano jurisdiccional que lo emplazó, salvo el derecho de promover la incompetencia; produce todas las consecuencias de la interpelación judicial; origina el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

De acuerdo a lo expresado en el artículo 249, transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, a petición del actor se hará la declaración de rebeldía del demandado, y se mandará recibir el negocio a prueba. Al hacer la declaratoria de rebeldía, el juez examinará si el demandado fue emplazado en forma legal, sólo hará tal declaración cuando compruebe que se cumplió debidamente con este requisito. (43)

---

(42) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En: CD-ROM. Legis estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003. Pág. 100.

(43) Ibidem. Pág. 104

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.- En éste Código Adjetivo Civil se menciona lo concerniente al emplazamiento en los siguientes preceptos: el 211 que ordena el emplazamiento al demandado cuando se satisfagan los requisitos, o cuando el actor haya desahogado oportunamente la prevención.

El emplazamiento se hará a la persona o personas contra quienes se entable la demanda, corriéndoles traslado mediante la entrega de la copia de la demanda y demás documentos, otorgándoles el plazo de nueve días para que la contesten. El plazo se aumentará cuando el demandado resida fuera del lugar del juicio. La omisión o alteración en las formas del emplazamiento trae la nulidad del mismo y de los actos posteriores.

Por lo que se refiere a los efectos del emplazamiento son: constituir la relación jurídica procesal; impone al demandado la carga de contestar la demanda ante el órgano jurisdiccional que lo emplazó, salvo el derecho de promover la incompetencia; produce todas las consecuencias de la interpelación judicial. (44)

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.- Lo concerniente al emplazamiento se trata en los siguientes artículos: el 252, fracción III, que expresa, el juez examinando el escrito de demanda si encuentra que está arreglada a derecho, y los documentos que se anexan, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplace para que la contesten dentro del plazo que proceda.

La omisión o alteración en las formas del emplazamiento acarrea su nulidad y la de los actos posteriores.

---

(44) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003. Pág. 112.

Por otro lado, los efectos del emplazamiento son: prevenir el juicio en favor del juez que lo inicia, sujeta al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó; obliga al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo el derecho de promover la incompetencia, y produce todas las consecuencias de la interpelación judicial. (45)

Se expresa que, transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda a petición del actor se hará la declaración de rebeldía del demandado, y se mandará recibir el negocio a prueba. Al hacer la declaratoria de rebeldía, el juez examinará si el demandado fue emplazado en forma legal; sólo hará tal declaración cuando compruebe que se cumplió debidamente con este requisito.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.- Los preceptos relativos y aplicables al emplazamiento son los siguientes; el 210 al mandar que presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días.

Los efectos del emplazamiento, son: prevenir el juicio en favor del juez que lo hace; sujeta al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó; obliga al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia; produce todas las, consecuencias de la interpelación judicial; origina el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos. (46)

---

(45) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003. Pág. 115.

(46) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003. Pág. 121

Del texto del artículo 220 se desprende que, si transcurrido el término del emplazamiento no es contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía. Para hacer la declaración de rebeldía, el juez examinará si las notificaciones precedentes están hechas al demandado en forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Yucatán.- Los preceptos relativos y aplicables al emplazamiento son los que se enumeran. El 548 que manda: una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de cinco días. (47)

Pasando al tema de los efectos del emplazamiento, éstos son: prevenir el juicio en favor del juez que lo hace; sujeta al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó; obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó salvo siempre el derecho de promover la incompetencia.

Cuando el demandado no resida en el lugar en que se le demanda, el juez podrá aumentar el término del emplazamiento en proporción de un día por cada cuarenta kilómetros que hubiere de distancia entre la población de su residencia y la del demandado, añadiendo uno más si hubiese una fracción que pase de veinte kilómetros.

Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento, a todo el que considera necesario atendidas la distancia y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones, sin que pueda exceder de seis meses.

---

(47) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Yucatán. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003. Pág. 127.

De acuerdo al texto del artículo 557, transcurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el demandado, después de haber sido citado, conforme a los artículos mencionados y acusada la rebeldía, se dará por contestada negativamente la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, continuarán los procedimientos del juicio. (48)

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas,- En éste Código Adjetivo Civil, los artículos relativos y aplicables expresan lo siguiente. El 233, fracción V, estableciendo que el juez, examinará el escrito de demanda y los documentos anexos. Si encontrare que está arreglada a derecho, la admitirá mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga; y se les emplace para que la contesten dentro del plazo que proceda. (49)

El término para contestar la demanda se aumentará cuando el demandado resida fuera del lugar del juicio o cuando no se acompañen copias de los documentos. La omisión o alteración en las formas del emplazamiento trae la nulidad del mismo y de los actos posteriores. No existirá nulidad, si la forma seguida ofreciera al demandado las mismas o mayores garantías que las establecidas por éste Código.

Por lo que se refiere a los efectos del emplazamiento, éstos son: dar vida a la relación jurídica procesal; determina la jurisdicción del tribunal; origina para el demandado la carga de la contestación ante el órgano jurisdiccional que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia; produce todas las consecuencias de la interpelación judicial; origina el interés legal en las obligaciones pecuniarias.

---

(48) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Yucatán. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003. Pág. 132.

(49) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas. Editorial ANAYA. 2ª. Edición. México. 1996. Pág. 83.

Conforme al texto del artículo 249, transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, a petición del actor se hará la declaración de rebeldía del demandado y se mandará recibir el negocio a prueba. Al hacer la declaratoria de rebeldía, el juez examinará si el demandado fue emplazado en forma legal; sólo hará tal declaración cuando compruebe que se cumplió debidamente con éste requisito. (50)

Realizando un resumen sobre todos los ordenamientos que tratan lo relativo al emplazamiento; esto es, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y todos los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de la República, podemos observar que, son coincidentes en la mayoría de las cuestiones sobre dicha figura del emplazamiento. Entre las cuales destacan: el término de nueve días para contestar la demanda, el lugar en donde se debe hacer el emplazamiento, actitudes que se deben adoptar en caso de emplazamiento a persona física o moral, la obligación de que el emplazamiento sea personal, etcétera.

### 3.2.3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

El legislador del Estado de México establece lo relativo al emplazamiento, en el Libro segundo. Función jurisdiccional. Título Cuarto. Juicios. Capítulo II. De la notificación de la demanda o emplazamiento. Los artículos relativos y aplicables son los que se enumeran.

Conforme al contenido del artículo 2.111, admitida la demanda se correrá traslado de ella a la parte que ha sido demandada. Al efecto, se le emplazará para que la conteste dentro de un plazo de nueve días. (51)

---

(50) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas. Obra citada. Pág. 88.

(51) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Editorial SISTA. 3ª. Edición. México. 2003. Pág. 91.

En caso de que la demandada fuera una persona jurídica colectiva, cuya representación, corresponda a un consejo, junta o grupo director; esto es, por disposición de la ley, de su reglamento o estatuto, el emplazamiento se tendrá realizado, si se hace a cualquiera de los miembros del consejo, junta o grupo director.

Del texto del artículo 2.113 se infiere que, cuando se demande a varias personas, el plazo para contestar les corresponde individualmente. Por lo que hace a los efectos del emplazamiento son: prevenir el conocimiento del juicio en favor del Juez que lo hace; sujeta al emplazado a seguir el juicio ante el juzgado que lo emplazó; siendo competente al tiempo en que se hizo; obliga al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó; produce las consecuencias de la interpelación judicial.

Se expresa en el artículo 2.119 que, transcurrido el plazo para contestar la demanda, sin haberse realizado, se tendrán por presuntamente confesados los hechos, esto es, si el emplazamiento se realizó personal y directamente al demandado o a su representante, quedando a salvo los derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo. Estas declaraciones, se harán a instancia de parte, para ello el Juez de oficio examinará si la notificación se realizó conforme a la ley. (52)

Debido a la enorme importancia que reviste el artículo 1.175 para el desarrollo de la presente investigación, a continuación me permito transcribirlo: "Artículo 1.175.- Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el Notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con transcripción del auto que ordene el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal donde se encuentra radicado.

---

(52) Ibidem. Pág. 92.

El Notificador levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado: de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos". (53)

Asimismo, aunado a lo establecido en el texto que se cita literalmente, es importante señalar lo que al efecto manda el artículo 1.174. Al efecto, se establece que las notificaciones personales se harán al interesado, o a través de la persona que legalmente se encuentre acreditada como su representante o procurador, o de quien se encuentre en el domicilio designado.

Al efecto, se entregará un instructivo en el cual se hará constar la fecha y hora; el nombre del promovente; el juez que manda practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar, comprendiendo sólo la parte resolutive, si fuere sentencia.

Se manda que, en la razón se asiente el nombre y apellido de la persona que lo recibe, recabando de ser posible datos de su identificación y su firma.

El ordenamiento procesal civil en cita, también contempla aspectos sobre: el emplazamiento con un menor, en domicilio señalado por las partes, en los juicios de desahucio, el caso de nulidad absoluta del emplazamiento, etcétera. Temas que sumados a otros más, serán objeto de nuestro estudio en el siguiente Capítulo.

---

(53) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Obra citada. Pág. 39.

## Resumen del capítulo Tercero.

En el presente capítulo nuestro estudio se dirige a tratar lo relativo al emplazamiento en los ámbitos federal y local; esto es, en los ordenamientos procesales civiles federales tales como: el Código Federal de Procedimientos Civiles y en el Código de Comercio que también contempla aspectos procesales sobre el emplazamiento.

Por otro lado, también se analizan los Códigos Adjetivos Civiles para el Distrito Federal así como los correspondientes a todos los Estados que integran la República Mexicana, de la misma manera se analiza lo que respecto al emplazamiento establece el legislador del Estado de México, en el vigente Código Procesal de la Entidad.

Es importante expresar que, el denominado Estado Federal es el producto de la unión libre de Estados que, siendo soberanos, manifiestan su voluntad política de unirse bajo las bases establecidas en un Pacto Federal, al efecto delegan la titularidad de la soberanía en la Federación a la que dieron origen, ésta es la manera centrípeta de la formación del Estado Federal cuyo ejemplo clásico lo constituye Estados Unidos.

A diferencia de la formación centrípeta del Estado Federal, la centrífuga se caracteriza por ser una organización del Estado en la que jurídicamente, se descentralizan, funciones políticas y legislativas a ciertas regiones que reciben el nombre de Entidades Federativas las cuales quedan sujetas también el Pacto Federal, que establece las bases organizativas a las que se sujetará, para su funcionamiento la administración pública en los diferentes ámbitos de gobierno, así como las prerrogativas ciudadanas a las que deberá sujetarse todo el orden jurídico que de él emanen. El Estado Mexicano es un ejemplo de la formación centrífuga del Estado Federal.

En este contexto, se observa que en el Estado de México, coexisten los ámbitos federal y local; esto es, porque en materia mercantil se puede utilizar el Código de Comercio o el Código de Procedimientos Civiles vigente para la Entidad, asimismo, en algunas ocasiones es aplicable también el Código Federal de Procedimientos Civiles. A continuación se realizará un breve comentario acerca de lo que se conoce como ámbito de aplicación de la legislación federal y legislación local.

La circunstancia de contar México con legislación procesal tanto federal como local o estatal; la elevada cifra de sus Estados, y la necesidad de tomar en consideración las distintas zonas del enjuiciamiento (civil, mercantil, laboral, fiscal, penal, constitucional) y los diversos textos orgánicos a comentar que las disposiciones sustantivas y adjetivas sobre todo en materia civil, deben ser unificadas.

En éste contexto son de aplicación federal: el Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Federal de Procedimientos Penales, etcétera. Pero, conforme a la presente investigación, solamente estudiaremos a los dos primeros. Por lo que hace a la legislación local o estatal, observamos que se ha venido inspirando, sobre todo, en la del Distrito Federal; asimismo, se inspiran en el Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es, por lo que hace a la materia y el tema del emplazamiento que se analiza.

Ahora bien, lo relativo al emplazamiento se establece generalmente en conceptos semejantes; esto es, en la jurisdicción procesal civil federal, como en la local, incluido el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De esta manera los conceptos generales sobre el emplazamiento que señalan dichos códigos procesales son los siguientes: que se debe emplazar una vez que ha sido admitida y calificada la demanda, en la mayoría de los Códigos se establece un término de nueve días para contestar la demanda, el emplazamiento debe ser en forma personal, con las copias simples que se entregue al demandado se debe acompañar los documentos exhibidos por la actora en los cuales funda su acción, cuando se demande a una persona moral la demanda se dirigirá contra ésta y el emplazamiento se hará a cualquiera de los miembros del consejo, junta o grupo director. El emplazamiento a persona física se hará en forma personal.

Asimismo, para contestar la demanda el término del emplazamiento se aumentará por razón de la distancia, si el demandado reside en el extranjero se ampliará el término del emplazamiento. Los efectos del emplazamiento son entre otros: se sujeta al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, ante éste debe contestar y en su caso, promover la incompetencia, en caso de no contestarse la demanda se tendrán por confesados los hechos relatados por la actora.

EL ESTADO FEDERAL  
MEXICANO.  
(ARTICULO 40 DE LA  
CONSTITUCION  
FEDERAL)

AMBITO FEDERAL

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES.

CODIGO DE COMERCIO.

AMBITO LOCAL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
PARA LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA.

CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
PARA EL ESTADO DE MEXICO.

ESTUDIO COMPARATIVO DEL EMPLAZAMIENTO EN LOS AMBITOS  
FEDERAL Y LOCAL.

## CAPITULO CUARTO

### ALCANCE PROCESAL Y EFECTOS DEL ARTÍCULO 1.175 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO

- 4.1.- Emplazamiento con un menor.
- 4.2.- Emplazamiento en domicilio señalado por las partes.
- 4.3.- Emplazamiento en los juicios de desahucio.
- 4.4.- ¿Cuándo surte el efecto de prueba plena el emplazamiento?
- 4.5.- Examen de oficio del emplazamiento.
- 4.6.- El emplazamiento es una cuestión de orden público.
- 4.7.- Caso de nulidad absoluta del emplazamiento.
- 4.8.- La falta de emplazamiento puede examinarse en cualquier estado del procedimiento.

#### 4.1.- EMPLAZAMIENTO CON UN MENOR.

Es una verdad que, para efectos de solicitar la nulidad de un emplazamiento efectuado con un menor, el actor tiene la carga de la prueba lo manifestado lo ilustrare con el siguiente ejemplo. En contra de una sentencia definitiva, pronunciada por el Juez Civil de Primera instancia, ELENA HERNANDEZ DE TENORIO (demandada), y en donde la actora fue SOFFER AZULAY MOISES promovió el recurso de apelación extraordinaria. ( Es importante precisar que la legislación que se aplico al ejemplo que se cita, es la Legislación Civil aplicable en el Distrito Federal, lo cual fue la de 1974, y en ella se regulaba el recuso de apelación extraordinaria).

En concepto de la Sala Civil debe negarse la declaración de nulidad de las actuaciones practicadas en el juicio ordinario de referencia, toda vez que, habiendo afirmado la apelante que la causa de nulidad del emplazamiento se generó en el hecho de haberse entendido éste con una persona incapaz por encontrarse en estado de minoridad, es obvio que en esas condiciones conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 282 fracción tercera del Código de Procedimientos Civiles tuvo bajo su responsabilidad la carga de la prueba para la demostración de la veracidad de sus afirmaciones y como no lo hizo así, toda vez que los elementos de convicción que aportó resultan insuficientes, pues aunque la copia certificada expedida por el Juez del Registro Civil respecto del acta de nacimiento de la persona que lleva por nombre LOURDES HERNANDEZ tiene pleno valor probatorio conforme a lo mandado por los artículos 39 y 50 del Código Civil, en relación con los numerales 327, fracción IV, 333 Y 411 del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo no justifica que la persona a que dicho documento se refiere sea la misma con la que se entendió el emplazamiento, pues mientras que a esta última se le designa con el nombre de LOURDES TENORIO HERNANDEZ, en cambio a la que se refiere el acta de nacimiento se le identifica con el nombre de LOURDES HERNANDEZ únicamente.

Máxime que en autos no existe ninguna otra prueba con valor suficiente para establecer que a pesar de la diferencia en los nombres se trate de la misma persona. (1). Lo anterior, puesto que lo que se denomina constancia de bautizo, por no estar cotejada por fedatario y por no referirse a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, pues dicho acto religioso se efectuó el once de febrero de mil novecientos sesenta y por lo tanto no queda dentro de la hipótesis que señala el artículo 327, fracción VI de la Ley Procesal Civil, resulta de valor probatorio en los términos del numeral 412 de dicho ordenamiento legal, pero además como documento simple que es, no genera ni siquiera una presunción favorable al ahora apelante, porque además de no haberse rendido el testimonio a que se refiere el artículo 416 del mencionado Código Procesal, el caso es que consigna como fecha de nacimiento de la menor presentada para su bautizo el día veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, en cambio el acta de nacimiento de la menor LOURDES HERNANDEZ consigna como fecha de nacimiento el día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno. Por lo expuesto, la Sala negó la declaración de nulidad de las actuaciones practicadas en el juicio ordinario civil promovido ante el Juez A Quo, por SOFFER AZULAY MOISES en contra de ELENA HERNANDEZ DE TENORIO. (2)

En relación al tema del emplazamiento con un menor, es de aplicarse la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis que ha emitido la Suprema Corte de justicia de la Nación, la cual debido a su importancia para nuestra investigación a continuación se transcribe:

"EMPLAZAMIENTO A JUICIO POR CONDUCTO DE MENOR DE EDAD. ILEGALIDAD DEL.- Es ilegal el emplazamiento a juicio hecho por persona menor de edad, por ser esta incapaz y, por ende, no apta para que se entienda con ella un acto eminentemente jurídico, como la diligencia de emplazamiento, pues si bien el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no especifica que la persona con la que se practique el emplazamiento, debe ser mayor de edad.

---

(1) Revista Anales de Jurisprudencia. Editada por el Tribunal de Justicia del Distrito Federal. Tomo 156. Año 42. 1975. Pág. 169.

(2) Revista Anales. Tomo 156. Obra citada. Pág. 171.

Lo expresado, en caso de no haberse encontrado a la que se llamó a juicio, tal requisito se infiere de los artículos 8º., 11, 23, 450, 646 Y 647, entre otros, del Código Civil para el Distrito Federal, todos de orden público, al tenor de los cuales un acto jurídico procesal de la importancia y trascendencia del emplazamiento, que constituye una actuación judicial y que por su finalidad es un acto formal, esencial para cumplir con el requisito constitucional de la debida audiencia de la demandada, sólo puede llevarse a cabo con la persona capaz, es decir, sin restricción alguna a su personalidad jurídica.

Séptima Época:

Contradicción de Tesis. Varios 27/83.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal.- 18 de febrero de 1985.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Ernesto Díaz Infante. Apéndice 1917-1995. Tomo IV. Primera Parte, Tercera Sala. Página 167. Tesis 245". (3)

Es importante precisar que idénticas situaciones se pueden presentar en los juicios seguidos ante los órganos jurisdiccionales del Estado de México. Además, la jurisprudencia firme por contradicción de Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de aplicación obligatoria por los jueces civiles del Estado de México.

A mayor abundamiento el vigente Código Civil para el Estado de México, en su artículo 2.1., define a la persona física como el ser humano desde que nace y es viable, hasta que muera, a quien se le atribuye capacidad de goce y de ejercicio. (4)

Conforme al artículo 2.2., la minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica. En este orden de ideas, es obvio, que en los juicios celebrados en el Estado de México, el emplazamiento con un menor será nulo.

---

(3) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. TOMO IV. CIVIL. Editado por la Suprema Corte de Justicia de Nación. 1ª. Edición. México. 2000. Pág. 193.

(4) Código Civil para el Estado de México. Editorial SISTA. 4ª. Edición. México. 2002. Pág. 15.

#### 4.2.- EMPLAZAMIENTO EN DOMICILIO SEÑALADO POR LAS PARTES

Para efectos del desarrollo del presente inciso haremos uso de un caso práctico. El ejemplo lo constituye un juicio sumario hipotecario promovido por el BANCO DEL ATLÁNTICO, SOCIEDAD ANONIMA en contra de MARIO PEÑUÑURI MONCADA y otros, éste juicio lo resolvió la Sala. Civil, al efecto expresa: no es fundada la apelación extraordinaria porque de la escritura base de la acción aparece que las partes contratantes convinieron en que para el caso de juicio el emplazamiento y notificaciones que se hicieran a los deudores lo fueran en el predio hipotecado, y el señalamiento de ese domicilio convencional surte plenos efectos.

Vistos los autos del Toca 279/71 para resolver la apelación extraordinaria de los demandados MARIO PEÑUÑURI MONCADA, ELIAS SAID NADER y OFELIA MENESES DE PEÑUÑURI, contra la sentencia pronunciada por el C. Juez Civil en el juicio sumario hipotecario promovido por el BANCO DEL ATLANTICO, SOCIEDAD ANONIMA. La sentencia apelada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Ha procedido la Vía Sumaria Hipotecaria en que la parte actora probó su acción y la demandada no se opuso a la ejecución, en consecuencia: SEGUNDO.- Se condena a MARIO PEÑUÑURI MONCADA, ELIAS SAID NADER y OFELIA MENESES DE PEÑUÑURI, a pagar en el término de cinco días al actor o a quien legalmente sus derechos represente, la cantidad de \$455,931,20, importe del saldo deudor sobre el capital; la cantidad de \$782,17, razón del 12% anual; por razón de intereses ordinarios a la cantidad de \$39,374,84, por concepto de intereses moratorios causados hasta la fecha, a razón del 18% anual, a partir del 24 de abril de 1970, fecha de vencimiento del pagaré. TERCERO.- Se absuelve a la parte demandada del pago de los impuestos predial y cooperación que soporte el inmueble hipotecado, para los efectos del remate en su caso, por no haber sido aportadas las pruebas necesarias, por la parte actora. (5)

---

(5) Revista Anales de Jurisprudencia. Editada por el Tribunal de Justicia del Distrito Federal. Tomo 147. Año 39. México. 1972. Pág. 219.

CUARTO.- De no verificarse el pago en los términos señalados, se saque a remate el bien hipotecado y con su producto, se le pague a la actora, o a quien legalmente sus derechos represente, los gastos y costas del juicio.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

Los demandados hicieron valer el recurso de apelación extraordinaria, el cual se resolvió, con suspensión del procedimiento se tramitó como ordena la ley, esto es, en la vía sumaria, hasta citarse para oír el fallo.

En el CONSIDERANDO se manifestó en síntesis: que los apelantes, sostienen que no fueron bien emplazados al juicio porque ellos no tienen su domicilio en el terreno hipotecado, donde, según la razón del Actuario del Juzgado Civil de Cuernavaca, Morelos, se practicó la diligencia; consideran que deben anularse las actuaciones porque, precisamente, el supuesto emplazamiento es violatorio de los artículos 150 y 151 del ordenamiento procesal de dicho Estado, los que son similares a los artículos 116 y 117 del Distrito Federal, ya que el funcionario aludido no cumplió con la disposición de que debía cerciorarse de que en el lugar en que hizo la notificación era el domicilio de los demandados, y se limitó a decir que un tal CRISOFORO MARTINEZ le informó que era empleado del señor ADOLFO "N" el que a su vez era empleado del primero de los recurrentes, lo que, además, no es cierto porque no conocen (a nadie con ese nombre; que la diligencia debió practicarse en el domicilio que conoce el Banco actor y que aparece en el propio testimonio notarial que se aportó al juicio como documento base de la acción; que, por otra parte, el notificador no dejó el citatorio que prevé la ley, un día antes de hacer la diligencia, ni menos dijo que allí vivieran los buscados, o sea, que la habitaran en el predio hipotecado, denominado "La Mesa" y que está ubicado en el oriente del poblado "Cliserio Alanís" y al poniente del poblado "El Progreso" del Estado de Morelos, en donde no hay casa alguna; que en éste caso no vale el señalamiento de domicilio convencional de los deudores hipotecarios porque se trata de un emplazamiento y para no dejarlos indefensos, debe notificárseles en sus domicilios reales. (6)

-----  
(6) Revista Anales de Jurisprudencia. Tomo 147. Obra citada. Pág. 220.

Insisten los demandados, en que, dichos domicilios aparecen en el capítulo de generales de la escritura hipotecaria. Al efecto invocaron en su favor la jurisprudencia que transcribieron en su escrito de apelación y ofrecieron pruebas.

En la audiencia de ley se desahogaron las probanzas ofrecidas por el recurrente, entre otras, la confesión del BANCO actor por conducto de su representante legal y la testimonial de los señores Tranquilino Rodríguez Allende y Rutilo Ríos Torres.

En concepto de la Sala no es fundada la apelación extraordinaria porque en la CLAUSULA SEXTA de la escritura base de la acción, aparece que las partes contratantes convinieron en que para el caso de juicio, el emplazamiento y notificaciones que se hicieran a los deudores lo fueran en el predio hipotecado y el señalamiento de ese domicilio convencional debe surtir plenos efectos, de conformidad con las siguientes ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a la jurisprudencia 177 de la compilación de fallos de 1917 a 1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, las cuales se transcriben a continuación:

"EMPLAZAMIENTO EN EL LUGAR SEÑALADO POR EL INTERESADO. LEGALIDAD DEL.- La ley fija como lugar donde debe hacerse el emplazamiento, el domicilio del demandado, a fin de que tenga conocimiento real y efectivo de la demanda, porque es de suponerse que es el lugar más apropiado al efecto; pero cuando el interesado o los interesados, haciendo uso del derecho que la ley les concede, señalan un lugar distinto, es en éste en donde debe hacerse el emplazamiento, porque aquéllos conocen mejor que nadie el lugar en que con mayor seguridad pueden enterarse de las resoluciones que se les notifiquen y como el señalamiento de lugar, con el objeto indicado, no constituyen renuncia legal alguna, debe estimarse válido y legal, y sólo en él pueden hacerse las notificaciones". (7)

"EMPLAZAMIENTO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ESCRITURA BASE DE LA ACCION. TRATANDOSE DE JUICIOS MERCANTILES.- Si en la escritura base de la acción deducida en un juicio ejecutivo mercantil, se convino que las notificaciones se hicieran al deudor en el predio hipotecado.

-----  
(7) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1965. Cuarta Parte. Tercera Sala. Quinta Época. Tomo XCIV. Pág. 1244.

Debe estimarse que se aplicaron correctamente los artículos 1051, 1393 Y 1896 del Código de Comercio, si se consideró que estuvo bien hecho el emplazamiento en el domicilio señalado en esa escritura, aún cuando el demandado no radicara en el lugar del juicio; y no puede decirse que carece de validez la estipulación relativa a las notificaciones, pues conforme al artículo 1051 en cita, el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional, ni tampoco que se haya violado el artículo 14 constitucional, por haberse renunciado a una formalidad esencial del procedimiento, ya que el demandado si fue oído en el juicio, por habersele notificado personalmente en el domicilio señalado al efecto, que es lo que requiere la garantía de audiencia consagrada en el mencionado artículo 14, y si posteriormente cambió su domicilio, este hecho le es en todo caso imputable y no puede motivar que la parte actora tenga la obligación de investigar su nuevo domicilio, para que la notificación se le hiciera en el mismo". (8)

A mayor abundamiento, las pruebas de que los demandados no viven en el predio hipotecado y que en ese lugar no hay casa, no destruyen la razón del Actuario sobre su emplazamiento, pues de acuerdo con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, (Es importante precisar que en el ejemplo que se cita se aplicó la Legislación Civil relativa que estaba vigente en esos años, 1971. Conforme a dicha legislación, se denominaba Tribunal superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales; posteriormente desaparecieron los Territorios Federales, y se corrigió el título mencionado quedando como Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal). Esa actuación es prueba plena, y las declaraciones de los testigos no la afectan, pues esas declaraciones son vagas e imprecisas al referirse a la diligencia, ya que los testigos no dicen haber estado constantemente en el predio hipotecado para que pudieran darse cuenta de la presencia del Actuario, ni que vivan en él, pues dijeron ser vecinos, lo que hace suponer que dada la superficie de 71600 metros cuadrados que tiene el inmueble, los testigos no hayan visto cuando se presentó el funcionario a practicar la diligencia con el llamado CRISOFORO MARTINEZ, que pudo ser una persona del mismo nombre u otra que manifestara llamarse así, pero que, como dice el fedatario, se encontraba en el predio, porque lo cuida.

Por lo que respecta a la confesión del representante legal del BANCO actor, de que su institución sabía cuál era el domicilio real de los demandados, esa circunstancia, no anula el emplazamiento en el domicilio convencional.

---

(8)Apéndice al Semanario. Obra citada. Pág. 958.

En suma, la Sala resolvió: PRIMERO.- Se declara infundada la apelación extraordinaria de los demandados, contra la sentencia definitiva del juicio sumario hipotecario que pronunció el Juez a quo, promovido por el BANCO DEL ATLANTICO, SOCIEDAD ANONIMA. (9)

Es importante precisar que, todo lo mencionado acerca del emplazamiento en un domicilio señalado por las partes que intervienen en un litigio, también son aplicables en el Estado de México.

En otras palabras, los titulares de los órganos jurisdiccionales (Jueces, Magistrados en materia civil o mercantil) se hallan obligados a la aplicación de las leyes vigentes en el ámbito de su territorio; esto es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Comercio, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, la Constitución Política del Estado de México, el Código Federal de Procedimientos Penales (cuando sea el caso) el Código Civil para el Estado de México, el Código Adjetivo en materia civil, etcétera.

En este orden de ideas, también es de aplicación obligatoria la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es por ello, que el emplazamiento en los juicios seguidos en los tribunales del Estado de México, puede hacerse en el domicilio que señalen las partes.

#### 4.3.- EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS DE DESAHUCIO.

El tipo de emplazamiento que se menciona en el título del presente inciso se estudiara con fundamento en un caso real, el cual se admitió como juicio sumario de desahucio promovido MARIA UGARTE GARAGARZA en contra de EEMA RODRIGUEZ.

-----  
(9) Revista Anales de Jurisprudencia. Tomo 147. Obra citada. Pág. 223.

(Es importante señalar que, en el ejemplo se aplicó la legislación Civil relativa y aplicable en esos años; es decir, la de 1968, dicha legislación le llamaba Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales; pero, posteriormente en 1974 ya se le llamó Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal. Así mismo, la mencionada legislación regulaba el juicio sumario de desahucio; pero posteriormente desapareció dicho juicio. De tal manera que, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ya se eliminaron los juicios sumarios de desahucio).

Por escrito presentado en abril de mil novecientos sesenta y siete, el señor ENRIQUE M. GALINDO, en su carácter de apoderado de la señora MARIA UGARTE GARAGARZA, promovió ante el C. Juez Sexto Menor, juicio sumario de desahucio en contra de EMMA RODRIGUEZ a fin de obtener la desocupación y entrega del local planta baja de la casa número 47 de la calle de Gutemberg, ya que adeudaba el importe de las rentas correspondientes a los meses de julio de 1966 al mes de abril de 1967.

Al efecto, se fundó en los siguientes hechos: que la citada EMMA RODRIGUEZ había tomado en arrendamiento la localidad antes precisada, como lo comprobaba con el contrato que acompañaba, en el que se estipuló que la misma pagaría una renta mensual de 1500 pesos; Que la arrendataria había faltado al cumplimiento del mencionado contrato, pues había dejado de cubrir las rentas causadas de julio de 1966 al mes de abril de 1967, a pesar de las gestiones extrajudiciales que se habían realizado para lograr su pago sin obtenerlo, razón por la que se veía precisado a iniciar el citado juicio. (10)

Se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta y se ordenó requerir a la inquilina para que en el acto de la diligencia justificara estar al corriente en el pago de las rentas y no haciéndolo, se le previniera para que procediera a desocupar la localidad arrendada dentro del término de 40 días, apercibida de lanzamiento a su costa si no lo efectuaba, con las copias simples se le corrió traslado y emplazó, para que en cinco días contestara la demanda.

-----  
(10) Revista Anales de Jurisprudencia. Editada por el Tribunal de Justicia del Distrito Federal. Tomo 135. Año 35. México. 1969. Pág. 101.

Existiendo en la foja 5 del principal un auto por el cual la Juez A quo, tomando en consideración el cúmulo de asuntos pendientes y la enfermedad del Primer Secretario Actuario, con apoyo en los artículos relativos de la Ley Orgánica de los Tribunales, habilitó al C. Segundo Secretario de Acuerdos, para que practicara la diligencia que se ordenaba y todas las que se siguieran ordenando.

Existiendo en la foja 6 del principal una razón suscrita por el Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado A quo, en la que se asienta que siendo las siete horas cincuenta minutos del día 24 de abril de 1967, se constituyó dicho funcionario en la Calle de Escuela Industrial número 137 "A" en busca de EMMA RODRIGUEZ y encontrándola presente y cerciorado de que ahí vivía y tenía su domicilio, por el dicho de la propia EMMA RODRIGUEZ, por su conducto y con la entrega de la cédula respectiva le notificó el auto y la requirió para que en el acto y con el recibo de renta o los documentos indicados por la ley, justificara que estaba al corriente del pago de las rentas de la localidad arrendada materia de dicho juicio.

La señora EMMA RODRIGUEZ, contestó que no podía justificarlo y en vista de ello le previno que procediera a desocupar la localidad arrendada dentro del término de 40 días, y se le apercibió de lanzamiento a su costa si no lo hacía y con la entrega de las copias simples exhibidas, selladas y también cotejadas, corrió traslado y emplazó a la demandada y de ésta manera le hizo saber el término de cinco días para la contestación a la demanda. (11)

Como la emplazada no contestó la demanda dentro del término legal, a petición de su contraria, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió con tal omisión y se tuvieron por ciertos y presuntivamente confesados los hechos de la demanda que dejó de contestar y se citó a las partes para oír sentencia; la que se pronunció el ocho de junio del mismo año, al tenor de los siguientes puntos resolutiveos.

-----  
(11) Revista Anales. Tomo 135. Obra citada. Pág. 102.

PRIMERO.- Ha procedido la vía SUMARIA DE DESAHUCIO.- SEGUNDO. La parte actora probó su acción y la parte demandada no opuso excepciones, en consecuencia procédase al lanzamiento de EMMA RODRIGUEZ del local planta baja de la casa número 47 de la Calle de Gutemberg, una vez que haya transcurrido el término que se le confirió para la desocupación.

Por escrito de 29 del mismo mes y año la demandada se apersonó al juicio interponiendo recurso de apelación extraordinaria, fundándose al efecto en que se acababa de enterar que se había dictado sentencia en su contra para la desocupación del inmueble que habitaba, que resultaba ilegal esa sentencia, pues el Segundo Secretario de Acuerdos, de manera ilegal había realizado el emplazamiento, porque la Ley Orgánica no le otorgaba facultades a los Secretarios de Acuerdos para efectuar esta clase de actos jurídicos, de manera que violaba en su perjuicio esa ley, en términos generales y en forma específica lo preceptuado por los artículos del 76 al 79 del mismo ordenamiento y por ello, las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Expresó que el legislador no había facultado a los Secretarios de Acuerdos para realizar actos de emplazamiento para llamar a juicio a los demandados, y si el superior inmediato lo facultaba, éste estaba realizando actos legislativos que no previó el legislador, por ello, no podía el juzgador a su manera interpretarlo, invocarlo o fundarse por lo que era ilegal la sentencia que se había pronunciado en procedimiento apoyado en un defectuoso emplazamiento. Esto es, porque la persona que había realizado el emplazamiento no estaba facultado por la ley para realizar dicho acto.

A dicho escrito recayó proveído, en el que sin calificar el grado, se ordenó remitir los autos originales al Tribunal de Alzada para la substanciación de dicha apelación, emplazando a las partes para que dentro del término de ley ocurrieran ante el mismo a defender sus derechos.

Llegados los autos a la Sala, se ordenó tramitar la apelación extraordinaria, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la recurrente así como que se corriera traslado a la contraria por el término de cinco días para que produjera su debida contestación. Se llevó a efecto la audiencia de ley, posteriormente se procedió a dictar sentencia de acuerdo con las siguientes CONSIDERACIONES.

I.- La apelación extraordinaria que se resuelve es infundada, pues habiéndose entendido con la reo personalmente la diligencia de emplazamiento, según la constancia suscrita por el Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado A quo que la verificó, es indudable que la misma tuvo conocimiento del juicio precisamente en la fecha del emplazamiento, por lo que si estimaba que en dicha diligencia no se habían observado todas las formalidades que marca la ley, por haberla hecho el Segundo Secretario y no el Secretario Actuario del Juzgado A quo, dentro del juicio debió haber hecho valer esta nulidad, mediante el incidente correspondiente, y al no haberlo hecho así y esperar pacientemente que se pronunciara la sentencia para impugnarla a través del recurso denominado de apelación extraordinaria, resulta que perdió la oportunidad de hacer valer dicha nulidad.

II.- Siendo infundada la apelación extraordinaria que se resolvió se declaró firme todo lo actuado en el juicio desde la diligencia de emplazamiento hasta la sentencia definitiva inclusive, y como en el caso, a juicio de la Sala, la apelante obró con temeridad, al interponer el recurso, de conformidad con el artículo relativo del Código de Procedimientos Civiles debe condenarse a la misma al pago de las costas causadas en la tramitación.

Por lo que hace a los RESOLUTIVOS, en ellos se ordenó lo siguiente: PRIMERO.- Se declara infundada la apelación extraordinaria interpuesta por la demandada en contra de la sentencia definitiva pronunciada en el juicio sumario de desahucio. (12)

-----  
(12) Revista Anales. Tomo 135. Obra citada. Pág. 106.

SEGUNDO.- Se condena a la apelante al pago de las costas causadas en la tramitación del recurso.

Es importante señalar que, todo lo apuntado acerca de la figura del emplazamiento en los juicios de desahucio, de la misma forma pueden ser aplicados en el Estado de México, lo anterior conforme a la pirámide jurídica que se encuentra vigente en el Estado Mexicano, el cual es de carácter federal y en donde el Estado de México, forma parte de dicha estructura.

En suma, las leyes aplicables conforme a la Supremacía Constitucional son las siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales

Código Federal de Procedimientos Civiles Código de Comercio. (de aplicación supletoria)

Constitución Política del Estado de México.

Código Civil para el Estado de México.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Otros ordenamientos relativos de carácter federal y local sobre el tema que estamos tratando (emplazamiento).

No debemos olvidar que los titulares de los órganos jurisdiccionales están obligados a obedecer y por ello a invocar las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, que han llegado a ser Jurisprudencia Definida o Firme.

Con fundamento en lo manifestado, estamos en condiciones de poder mencionar que, el emplazamiento en los juicios de desahucio celebrados en los juzgados del Estado de México, sigue idéntica dinámica que la descrita en el desarrollo del presente inciso.

#### 4.4.- ¿CUANDO SURTE EL EFECTO DE PRUEBA PLENA EL EMPLAZAMIENTO?

Es importante señalar que, el emplazamiento surtirá el efecto de prueba plena, cuando satisfaga las formalidades previstas por la Ley Adjetiva aplicable, entre ellas, la entrega de la cédula, cuando el demandado o la persona que deba ser llamada a juicio no se encuentre presente. Lo expresado se confirma con la Jurisprudencia Definida emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se transcribe:

"EMPLAZAMIENTO A JUICIO. NECESIDAD DE ENTREGAR CEDULA EN EL (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).- El artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, establece: si se tratare de la notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente; y si ~~si~~ <sup>si</sup> espera se le hará la notificación por cédula. La cédula en los casos de éste artículo y del anterior, se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive la persona que deba ser citada, de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. La cédula contendrá además una relación suscinta de la demanda, cuando no sea forzoso entregar las copias del traslado.

De su lectura se desprende que el emplazamiento a juicio debe satisfacer las formalidades previstas por la ley adjetiva aplicable, entre ellas, la entrega de la cédula, cuando el demandado o la persona que deba ser llamada a juicio no se encuentre presente, luego de que se le haya dejado citatorio en los términos de ley, de tal manera que el demandado esté en la posibilidad material de enterarse de la demanda que se interpuso en su contra y del llamamiento al juicio, pues no basta correr traslado con la copia de la demanda y los documentos correspondientes para que el reo esté en aptitud de comparecer ante el juez, sino que es necesario que en documento fehaciente se le haga saber quién es la autoridad, cuál es su residencia, cuál es el juicio, bajo que número de expediente se tramita, y quién o quiénes son las personas que lo demandan, así como cuál es el plazo que tiene para comparecer ante el juzgador, extremos que se satisfacen de manera indudable con la entrega material de la cédula respectiva, haciendo constar tales circunstancias en la diligencia de emplazamiento. En consecuencia si de las constancias del juicio reclamado se advierte que el emplazamiento no se practicó en los términos del artículo 112 de la ley adjetiva de referencia, por no haberse hecho entrega de la cédula a la persona con quien se entendió la diligencia en ausencia del demandado, debe considerarse que la citación a juicio no es indubitable.

Conforme a lo expresado, el peticionario de garantías no estuvo en aptitud de comparecer ante el juez de los autos a oponer las excepciones y defensas que estimara pertinentes, con manifiesta trasgresión a la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Recurso de revisión 528/90.- Antonio Ibarra Jiménez.- 22 de noviembre de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gilda Rincón Orta.- Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras.

Recurso de revisión 142/92.- Saúl Sánchez García.- 29 de abril de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eduardo Lara Díaz.- Secretario: Daniel Horacio Escudero C.

Recurso de revisión 158/94.- Víctor Joel Córdova Zamora y otro.- 7 de abril de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eduardo Lara Díaz.- Secretario: Ana Celia Cervantes Barba.

Recurso de revisión 442/94.- Alfonso Ponce Varela.- 12 de agosto de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Julio López Beltrán.- Secretario: Jorge Arciniega Franco.

Recurso de revisión 850/94.- Toxo, S.A. de C.V.- 12 de enero de 1995.- Ponente: Eduardo Lara Díaz.- Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Apéndice 1917-1995. Tomo IV. Segunda Parte. Página 388. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 542; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XV. Febrero de 1995. Página 70". (13)

Cabe hacer la conclusión después de haber analizado la jurisprudencia firme transcrita que, el emplazamiento surtirá efectos de prueba plena cuando se cumpla con las formalidades exigidas por el legislador, en la ley adjetiva relativa y aplicable.

Asimismo, el emplazamiento hará prueba plena cuando se haga cerciorándose de que sea el domicilio correcto y que en él se encuentre la persona a la cual ordenó el titular del órgano jurisdiccional que se le emplazara, la Jurisprudencia Obligatoria o Firme textualmente ordena:

-----  
(13) Apéndice al Semanario. Obra citada. Pág. 480.

"EMPLAZAMIENTO. LEGALIDAD DEL (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).- Para que el emplazamiento sea legal y no violatorio de garantías, de conformidad con el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, quien haga la notificación debe cerciorarse previamente, es decir, antes de llevar a cabo la diligencia, de que en la casa designada para hacerla se halla el domicilio de la persona que ha de ser notificada y además tiene la obligación, porque así lo señala la ley, de asentar en la razón correspondiente, los medios de que se valió para ese efecto.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Novena Época:

Amparo en revisión 136/90.- Eulalio Gutiérrez Ramos.- Recurrente: Juan Vázquez Vázquez y otro.-18 de mayo de 1990.Unanimidad de votos.- Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 147/91.- Jorge Miguel Bojali.- 16 de abril de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Humberto Scheffino Reyna.

Amparo en revisión 357/96.- Celia Vázquez Mena y otro.- 14 de agosto de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Justino Gallegos Escobar.

Amparo en revisión 522/96.- Manuel Zahuita Mercado y otro.13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta.- Secretario: Gonzálo Carrera Molina.

Amparo en revisión 605/96.- Mala Leticia Aguilar Méndez.- 4 de diciembre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: José María Machorro Castillo". (14)

En los tribunales del Estado de México, también se respeta el efecto de prueba plena sobre el emplazamiento. Esto es, que siempre que al realizarse el emplazamiento por la persona que está legalmente facultada para ello y además que cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, así como en las disposiciones del Código de Comercio, cuando sea el caso.

-----  
(14) Apéndice al Semanario. Obra citada. Pág. 487.

#### 4.5.- EXAMEN DE OFICIO DEL EMPLAZAMIENTO.

Para una mejor comprensión del tema relativo al examen de oficio del emplazamiento, haremos referencia en forma breve a un juicio. Se trata de un juicio ordinario civil terminación de contrato de arrendamiento seguido por FEYU SOCIEDAD ANONIMA, en contra de ESPIRIDION CABALLERO VILLAVICENCIO.

El auto impugnado dice a la letra: a sus autos el escrito de cuenta y anexos que se acompañan y tomando en consideración que la promovente según constancia de autos ha contestado la demanda por tanto no se le ha dejado en estado de indefensión, en consecuencia se desecha el incidente de nulidad de actuaciones planteado. Inconforme con el auto que se citó, la causahabiente del señor ESPIRIDION CABALLERO VILLAVICENCIO interpuso recurso de apelación, que se resuelve.

La recurrente manifiesta en síntesis los siguientes agravios: PRIMERO.- Que se ha violado lo dispuesto por los artículos 74, 75, 77, 78, 81, 114 fracción I, y 424, así como las normas rectoras del procedimiento, porque el A quo, al pronunciar el auto de fecha 20 de abril de 1982 pasó por alto entre otras cosas, que el C. Actuario adscrito a su juzgado, notificó la demanda de terminación de contrato de arrendamiento celebrado respecto de la casa número 70 de las calles de Antonio Plaza, Colonia Algarin; que la parte actora adjuntó a su escrito inicial, no sólo el contrato de arrendamiento celebrado el 2 de abril de 1975 por los señores ESPIRIDION CABALLERO VILLAVICENCIO y ANTONIO M. DEL CAMPO MARTINEZ; sino también el testimonio notarial en el que se hace constar el haber adquirido del arrendador el referido inmueble mediante operación de compraventa, y que la señora MARINA REYNA VIUDA DE CABALLERO, como causahabiente del señor ESPIRIDION CABALLERO VILLAVICENCIO, adquirió los derechos derivados del susodicho contrato de arrendamiento, y en tal virtud dió contestación en los términos del escrito respectivo a la demanda instaurada por el demandante FEYU SOCIEDAD ANONIMA. (15)

-----  
(15) Revista Anales de Jurisprudencia. Editada por el Tribunal de Justicia del Distrito Federal. Tomo 192. Año 51. México. 1984. Pág. 47.

SEGUNDO.- Hace notar que se infringieron las normas rectoras del procedimiento, porque al comparecer a la audiencia a la que había sido citada por conducto del C. Actuario adscrito al Juzgado en que se actúa, pudo percatarse de que en el juicio instaurado, el demandado no había sido notificado, y lo hizo saber al Juez y, en escrito del 15 de abril del año en curso, planteo el incidente respectivo para combatir la nulidad de las actuaciones realizadas después del auto que admitió la demanda y hasta la audiencia celebrada el 12 de abril de 1982. Empero, en el auto de 20 de abril del mismo año, el Juez A quo desechó el referido incidente.

Se puede observar que los dos agravios se encuentran estrechamente relacionados, por lo que se examinaron en conjunto y resultaron fundados. En efecto, de la revisión minuciosa del cuaderno principal puede advertirse que, FEYU SOCIEDAD ANONIMA., por conducto de sus administradores, demandó del señor ESPIRIDION CABALLERO VILLAVICENCIO (hoy su causahabiente y arrendadora substituta MARINA REYNA VIUDA DE CABALLERO) la terminación de los dos contratos de arrendamiento celebrados entre el anterior propietario de los inmuebles.

La demandante acompañó a su demanda los dos contratos respectivos que habían sido firmados por ESPIRIDION CABALLERO VILLAVICENCIO, como arrendatario, y ANTONIO M. DEL CAMPO (anterior propietario) como arrendador. Que respecto a los dos contratos, la empresa arrendadora (nueva adquirente de los inmuebles) le hizo saber a la arrendataria substituta, en vía de jurisdicción voluntaria, la voluntad de dar por terminados los susodichos contratos de arrendamiento.

Con los escritos presentados se instauraron dos juicios de terminación de contrato de arrendamiento. En el expediente solo aparece un auto admisorio, y la notificación y emplazamiento se deduce que se refiere a la terminación del contrato de arrendamiento celebrado respecto de la casa número 70 de la calle de Antonio Plaza, Colonia Algarin. (16)

-----  
(16) Revista Anales. Tomo 192. Obra citada. Pág. 48.

Que como consecuencia de la notificación y emplazamiento a que se ha hecho alusión, la causahabiente o arrendataria substituta compareció a juicio dando en tiempo contestación a la demanda que se refiere únicamente a la terminación del contrato de arrendamiento celebrado respecto de la casa número 70, contestación en la que recusó sin expresión de causa al C. Juez que había comenzado a conocer del asunto y que el C. Juez que se avocó al conocimiento, tomando en cuenta el escrito en que se pedía la terminación del diverso contrato de arrendamiento celebrado en la misma fecha respecto del local "A" de la casa 68-BIS de la misma calle de Antonio Plaza, así como la contestación que se produjo respecto del otro escrito inicial de demanda, en el que se reclamaba la terminación del contrato de arrendamiento celebrado en relación con la casa número 70.

El Juez intentó resolver las cuestiones suscitadas con motivo de la terminación del otro contrato de arrendamiento que trata sobre el local "A" de la casa número 68 bis de la calle y colonia señalados. De lo anterior se colige que en este asunto se quebranta lo que establecen los artículos 55, 74, 75, 78 Y 81 de la Ley de Enjuiciamiento civil, la relación procesal entre la actora y la demandada subsidiaria ni siquiera llegó a constituirse a través del juzgador A quo toda vez que MARINA REYNA VIUDA DE CABALLERO no fue notificada ni emplazada para que diera contestación al libelo inicial en el que se reclamaba la terminación del contrato de arrendamiento celebrado respecto del local "A" de la casa 68 BIS, la desocupación y entrega del citado inmueble. (17)

No hay duda de que el citado funcionario pasó por alto el criterio que la Suprema Corte de Justicia ha sustentado en el sentido de que, para evitar la tramitación de juicios nulos, debe examinarse aun de oficio y en cualquier estado del negocio, el emplazamiento que es una cuestión de orden público.

De manera que en esas condiciones resulta evidente hacer notar que es de tramitarse el incidente de nulidad de actuaciones planteado por la demandada subsidiaria.

---

(17) Revista Anales. Tomo 192; obra citada. Pág. 50

Se insiste en que tienen base legal los agravios o motivos de inconformidad expresados por la apelante, y se llega a la conclusión de que el auto recurrido debe revocarse, para el efecto de que, teniéndose por admitido el incidente, el A quo ordene el procedimiento correspondiente y en su oportunidad pronuncie la interlocutoria incidental en relación con la incidencia hecha valer. (18)

La opinión que tiene al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se observa en la Jurisprudencia Definida que se transcribe:

"EMPLAZAMIENTO. FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACION.- Al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y demandado y, por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal, en el escrito de agravios". (19)

El examen de oficio por parte del juez del conocimiento, también deberá seguir los lineamientos mencionados en los renglones precedentes.

Y de la misma manera es obligación de los juzgadores acatar la Jurisprudencia Definida o Firme emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo expresado, también es aplicable en el Estado de México.

---

(18) Revista Anales. Tomo 192. Obra citada. Pág. 50.

(19) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Materia Civil. Obra citada. Pág. 195.

#### 4.6.- EL EMPLAZAMIENTO ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO

Para efecto de entender el significado del emplazamiento como una cuestión de orden público, se hará referencia a un caso práctico; esto es, el juicio sumario promovido por la COMPAÑIA DE BIENES RAICES LA ROSA, S.A., contra RAFAEL FERREIRA CUADROS, del cual aparecen entre otras cuestiones las siguientes.

La actora manifestó que el primero de julio de 1953 dió en arrendamiento al demandado el departamento 10 de la casa 344 de la Calle de Puebla en esta Ciudad, estipulándose como renta la cantidad de ciento cincuenta pesos mensuales y término voluntario; que en jurisdicción voluntaria notificó al inquilino su deseo de dar por concluido el contrato, habiendo transcurrido el término legal sin que fuera desocupado.

El demandado contestó manifestando que no es exacto que la localidad arrendada la ocupe en virtud del contrato exhibido, por la actora, sino como causa del contrato que celebró con el anterior propietario sobre el mismo inmueble, el primero de marzo de 1948, el cual se encuentra prorrogado por Ministerio de ley por Decreto de 24 de diciembre del citado año.

Tramitado el juicio en forma legal, con fecha veinticuatro de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y cinco, el C. Juez Primero Menor pronunció su resolución con los siguientes puntos RESOLUTIVOS. PRIMERO.- Fue procedente la vía sumaria seguida en este juicio.- SEGUNDO.- La sociedad actora no probó su acción y la demandada justificó sus excepciones.- En consecuencia se absuelve a RAFAEL FERREIRA CUADROS de la demanda en terminación de contrato a que este juicio se ha referido.- No se hace especial condenación en gastos y costas.- Notifíquese.  
(20)

-----  
(20) Revista Anales de Jurisprudencia. Editada por el Tribunal de Justicia del Distrito Federal. Tomo LXXXVI. Año XXIII. México. 1986. Pág. 19.

Contra la anterior sentencia, la actora interpuso el recurso de apelación, el cual se tramitó en el efecto devolutivo y se tramitó en forma legal en la Sala Civil, dictándose la resolución conforme a las siguientes CONSIDERACIONES.

El primer agravio lo invoca el recurrente por que con la documental exhibida por el demandado y la confesión del representante de la actora, tuvo por probada la excepción hecha valer, pero que de dicha prueba no se desprende que el contrato exhibido por el demandado y el que la actora acompañó a su demanda sean el mismo y que éste quede fuera de la congelación de rentas.

La Sala resolvió que el agravio es infundado porque efectivamente de las pruebas rendidas por el demandado se llega a la conclusión de que ocupa el inmueble materia del juicio a partir del día primero de marzo de 1948, en virtud del contrato de arrendamiento que celebró con el anterior propietario en esa fecha, por lo cual éste contrato quedó comprendido dentro de los que el Decreto sobre arrendamientos de 24 de diciembre de 1948 se prorrogó por ministerio de ley y por tanto, dicho contrato quedó en vigor al verificarse la transmisión de la propiedad del inmueble a favor de la parte actora, como lo ordena el artículo 2409 del Código Civil; por tal motivo, la nueva propietaria estaba impedida legalmente para celebrar un nuevo contrato, dejando sin efecto el que se había celebrado con anterioridad y que estaba prorrogado por el Decreto indicado, por lo que resulta correcta la resolución del A quo e infundado este primer agravio.

El segundo y tercer agravios los hace consistir el recurrente en que, no obstante que el A quo reconoce que no existe la nulidad de pleno derecho e inexistencia en nuestro derecho, la declara en relación con el contrato base de la acción y a pesar de que este punto no fue materia de la litis. (21)

Los agravios resultan infundados porque no es exacto que nuestro derecho no establezca la nulidad de pleno derecho y la inexistencia, y que este punto no fue materia de la litis.

-----  
(21) Revista Anales. Tomo LXXXVI. Obra citada. Pág. 20.

Nuestro Código Civil establece ambas instituciones, nulidad e inexistencia, y en cuanto a la resolución de pleno derecho, es cierto que la nulidad absoluta requiere declaración judicial, pero cuando se trata de actos que van contra una disposición prohibitiva o de orden público, el Juez puede proceder de oficio. En el presente caso, el demandado manifestó que el contrato exhibido por el actor carece de efectos en virtud del que celebraron en 1948 y que acompañó a su escrito de contestación, por lo tanto, fue materia de litis el resolver cuál de los dos contratos exhibidos por las partes se encontraba en vigor y si el que la actora acompañó como base de su acción carecía de efectos, en virtud de la prórroga legal forzosa que invocó el demandado respecto al contrato anterior, pero más aún en virtud de que la celebración del segundo contrato estaba prohibida por una disposición de ORDEN PUBLICO, como es el Decreto invocado, la declaración de su ineficacia procede hacerla de oficio por el Juez, como debidamente lo hizo y resolvió en la sentencia que se revisa. Por todo lo cual, deben declararse infundados también el segundo y tercer agravios.

En vista de que todos los agravios invocados por el recurrente son infundados, procede confirmar la sentencia que se revisa y, con fundamento en la fracción cuarta del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, siguiendo la interpretación de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, condenar a la apelante al pago de las costas causadas en ambas instancias. Conforme al RESOLUTIVO PRIMERO, se confirmó la sentencia definitiva pronunciada por el C. Juez Primero Menor Civil. (22)

(Actualmente, ha desaparecido el llamado Juez Primero Menor Civil. Por lo que, el vigente código de procedimientos civiles para el Distrito Federal ya no lo contempla. Y por otro lado, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (Por reforma del 24 de Abril de 2003), en su artículo 2º, establece Jueces de lo Civil; Jueces de lo Penal; Jueces de lo Familiar; Jueces del Arrendamiento Inmobiliario; Jueces de Paz; Jueces de Inmatriculación Judicial; Jurado Popular, Presidentes de Debates y Árbitros. Por ello, se concluye que dejaron de existir Los Jueces Primeros Menores Civiles).

---

(22) Revista Anales. Tomo LXXXVI. Obra citada. Pág. 21.

Con el ejemplo mencionado se infiere que, el emplazamiento es una cuestión de orden público. El emplazamiento es considerado de orden público y de una trascendental importancia, tal y como lo establece la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia registrada con el número 247 que puede ser consultada en las páginas 168 y 169. Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a la formulación de alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia". (23)

Es importante expresar que, todos los apuntamientos realizados sobre la figura del emplazamiento como una cuestión de orden publico, también es aplicado en los juicios seguidos ante los titulares de los órganos jurisdiccionales del Estado de México (jueces y magistrados).

Lo señalado con fundamento en el régimen federal que nos rige en donde la Constitución es la Norma Suprema, y al espíritu de sus disposiciones se deben ajustar las otras leyes a las que, incluso se les denomina secundarias o en su caso, leyes reglamentarias de la propia Carta Magna. Es por lo anterior, que las disposiciones de orden público son de aplicación obligatoria en toda la Republica Mexicana, y dicho principio se encuentra amparado por la Ley Suprema, es por ello, que el emplazamiento se considera como de orden público y, por ende, será de aplicación primordial sobre cualquier otra disposición, incluso el legislador ha establecido que el juzgador lo debe hacer de oficio.

-----  
(23) Jurisprudencia por Contradicción de Tesis. Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo V. Tercera Parte. México. 1999. Pág. 1030.

#### 4.7.- CASO DE NULIDAD ABSOLUTA DEL EMPLAZAMIENTO.

Lo relativo a la nulidad absoluta del emplazamiento se hará mediante el planteamiento de un ejemplo, éste consiste en el juicio ordinario civil de rescisión de contrato de compra venta seguido por INMUEBLES TLALPAN SOCIEDAD ANONIMA contra LUZ MARIA RUBI DE TORRES.

La demandada fue condenada por el Juez A quo (ésta actuó como tutora del menor EDUARDO ALEJANDRO CARIAGA RUBI), y apeló en contra de la sentencia definitiva la cual concluyó con los siguientes puntos RESOLUTIVOS: PRIMERO.- La parte actora probó su acción.- SEGUNDO.- Se declara rescindido el contrato de compraventa celebrado el 13 de junio de 1973, entre las partes.- TERCERO.- Se condena a la demandada a la desocupación y entrega a la actora, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que sea legal y ejecutable esta sentencia el lote 4, del fraccionamiento "Prado de Coapa".- CUARTO.- Se condena a la parte actora a devolver a la enjuiciada, las cantidades recibidas y el pago de intereses a razón del 9% anual sobre las mismas. El señor SILVESTRE TORRES TEJADA como tutor dativo del menor EDUARDO ALEJANDRO CARIAGA RUBI, hizo valer el recurso de apelación, se le admitió y tramitó en ambos efectos.

En concepto de la Sala fueron fundados los agravios que expresó el tutor del apelante en su escrito fechado el 15 de julio del año próximo pasado, con los cuales se conformó el representante legal de la parte actora, pues dichos agravios plantean la nulidad de las actuaciones del principal, a partir del supuesto emplazamiento de la demandada LUZ MARIA RUBI DE TORRES, practicado el diez de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, y tal nulidad debe operar porque esa diligencia se realizó cuando la demandada tenía más de seis meses de fallecida en un accidente ocurrido en el Estado de Coahuila, de conformidad con la copia autorizada de la partida de defunción exhibida por el apelante al interponer el recurso. (24)

---

(24) Revista Anales de Jurisprudencia. Editada por el Tribunal de Justicia del Distrito Federal. Tomo 167. Año 45. México. 1978. Pág. 179.

De allí que sean válidos los argumentos de que la sentencia definitiva debe quedar insubsistente porque se dictó contra una persona muerta desde antes de ser supuestamente emplazada al juicio lo que infringe los artículos 1706, fracción VIII del Código Civil que dispone que los juicios seguidos contra una sucesión debe representarla su albacea, y los artículos 45, 255 fracción III, y 259 del Código de Procedimientos Civiles, que previenen la tramitación de los asuntos en contra de los demandados o de sus representantes legales y la necesidad de que existan para ser emplazados en el domicilio donde habiten.

En consecuencia, siendo fundados los agravios deberá anularse el procedimiento a partir del emplazamiento de la demandada porque como se ha dicho, cuando se practicó ya era fallecida la señora LUZ MARIA RUBI DE TORRES. Conforme al resolutive PRIMERO, se declaran nulas las actuaciones del juicio ordinario civil de rescisión de contrato de compraventa seguido por INMUEBLES TLALPAN, SOCIEDAD ANONIMA, en contra de LUZ MARIA RUBI DE TORRES, ante el Juez A quo a partir del emplazamiento de la parte demandada. SEGUNDO.- En consecuencia, debe reponerse el procedimiento emplazando a la representante legal de dicha demandada que falleció desde antes de la promoción del juicio. (25)

Del análisis pormenorizado de lo expresado se infiere que estamos en presencia del caso de una nulidad absoluta de las actuaciones por defecto en el emplazamiento. De tal forma que, en los juicios promovidos contra una sucesión, de manera obligatoria debe representarla su albacea y no emplazar supuestamente al de cujus pues dicho acto se encuentra sin lugar a dudas viciado de nulidad absoluta.

Todo lo expresado hasta el momento, se aplica en la justicia civil que se establece en las disposiciones jurídicas promulgadas por el Congreso Local del Estado de México, aunado a la anterior, se deben acatar las disposiciones en materia federal, tales como la Carta Magna, y la Ley de Amparo así como la jurisprudencia relativa y aplicable.

-----  
(25) Revista Anales. Tomo 167. Obra citada. Pág. 180.

Es importante señalar que la nulidad absoluta también se puede presentar en materia procesal mercantil, lo expresado se acredita con la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cuál debido a su importancia para nuestra investigación a continuación se transcribe:

"EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES ILEGAL EL PRACTICARLO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL TITULO DE CREDITO BASE DE LA ACCION, CUANDO NO SE RESPETAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, YA QUE DICHO DOMICILIO NO DEBE ENTENDERSE COMO CONVENCIONAL PARA EFECTOS PROCESALES.- Si bien es cierto en materia mercantil el procedimiento convencional resulta preferente y por esto el emplazamiento en el domicilio convencional resulta legal, también lo es que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1051, 1052 Y 1053 del Código de Comercio dicho procedimiento convencional debe formalizarse en escritura pública, póliza ante corredor o ante el Juez que conoce de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades del procedimiento. Por tanto, resulta ilegal el emplazamiento practicado en el domicilio señalado en el título de crédito base de la acción, cuando no se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, es decir si el emplazamiento no fue realizado de conformidad con las reglas que al respecto se establecen, ya que dicho domicilio no debe entenderse como convencional para efectos procesales, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos señalados en los preceptos del Código de Comercio ya citados, y por tanto, la única consecuencia que tiene la estipulación del domicilio del suscriptor del título de crédito, es que dicho documento debe presentarse para su cobro en dicho domicilio, pero cuando su pago no se obtiene, y éste se demanda en juicio ejecutivo, debe emplazarse al demandado en el lugar en que tenga su domicilio; hecho que deberá constatar el actuario, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento, domicilio que podrá ser el señalado en el título de crédito.

Novena Época:

Contradicción de tesis 38/98.- Entre Las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito y Segundo del Sexto Circuito.- 22 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Humberto Román Palacios. - Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Carlos Manuel Padilla Pérez". (26)

Con el texto transcrito damos por finalizado el presente inciso, confirmando la nulidad absoluta del emplazamiento en las materias procesal civil y procesal mercantil. Lo expresado también es aplicable en el Estado de México.

-----  
(26) Apéndice al Semanario. Obra citada. Pág. 192.

#### 4.8.- LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO PUEDE EXAMINARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO

Tal y como lo hemos venido haciendo, lo correspondiente al tema que menciona que, la falta de emplazamiento puede examinarse en cualquier estado del procedimiento, lo desarrollaremos con un caso práctico, éste es un juicio ejecutivo mercantil seguido por ALEJANDRO CANAVATI en contra de la sucesión de FLORENTINO RODRIGUEZ ARELLANO.

El señor ALEJANDRO CANAVATI demandó ante el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil a la sucesión de FLORENTINO RODRIGUEZ ARELLANO, por el importe de una letra de cambio que dijo haber aceptado dicho señor, y los intereses legales correspondientes. La diligencia sobre requerimiento, embargo y emplazamiento se entendió con el ingeniero ANGEL AGUILAR VIVANCO, a quien el mismo Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil, había designado como interventor en la sucesión. La señora ROSA CAMPOS VIUDA DE RODRIGUEZ ARELLANO se dirigió al Juzgado, como cónyuge superviviente y heredera del demandado, interpuso apelación en contra del auto de exequendo y contestó la demanda, pero su promoción fue desechada aduciendo el Juzgado que no era parte en el juicio; contra ese acuerdo apeló también la expresada señora, recurso que también le fue negado, por ello, acudió al Magistrado Visitador del Juzgado, denunciando los hechos y por recusaciones de los Juzgados Décimo Cuarto y Primero de lo Civil pasaron los autos al Juzgado Segundo de lo Civil. (27)

El ingeniero AGUILAR VIVANCO, a quien se había emplazado como interventor de la sucesión, presentó un escrito manifestándose sabedor, de que los autos se habían radicado en el Juzgado Segundo Civil, pero sin llegar a presentar oposición alguna a la ejecución. El Juzgado Segundo al que pasó el juicio sucesorio designó como albacea al licenciado CARLOS AREVALO y a él se mandó dar conocimiento de las actuaciones.

---

(27) Revista Anales de Jurisprudencia. Editada por el Tribunal de Justicia del Distrito. Tomo 87. A50 22. México. 1956. Pág. 44.

Se ordenó emplazar al propio licenciado AREVALO, con lo cual estuvo completamente de acuerdo el actor mediante escrito que obra en el expediente principal, pero a la vista de esa promoción el juzgado dictó nuevo acuerdo, negándose a mandar hacer el emplazamiento que ya había ordenado, pues consideró entonces que ya la sucesión había sido emplazada por conducto de un interventor y que ese emplazamiento era firme.

El actor se acomodó a ese nuevo criterio y acusó rebeldía a la sucesión por no haber contestado la demanda; se tuvo por acusada la rebeldía y se mandó citar para sentencia, la cual se dictó declarando ilegal el emplazamiento y mandó levantar el embargo con que se inició el procedimiento.

Para la revisión de ese fallo apeló la parte actora, la Sala tuvo por bien admitido el recurso y por presentados los agravios y continuó la tramitación en que se tuvo por acusada la rebeldía a la otra parte que no había comparecido a la instancia ni contestado los agravios promoviéndose incidente de nulidad que se declaró improcedente. La sentencia consta de los siguientes CONSIDERANDOS.

1.- Expresa el apelante como primer agravio, el que hace consistir en la violación del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles, por falta de aplicación de los artículos 2º., 81 Y 1851 del Código de Comercio, porque según el artículo 2º., aludido, el Juez de los autos está obligado a examinar si las notificaciones procedentes fueran hechas al demandado en la forma legal, antes de hacer la declaración de rebeldía y que en el caso se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió la parte demandada según la propia sentencia.(28)

Que para hacer esa declaración el A quo debía satisfacer los requisitos del artículo 271 aludido, que por lo tanto, al dictar el auto, fue cuando tuvo el juez del conocimiento la oportunidad y la obligación legal de decidir sobre si el emplazamiento estaba bien o mal hecho, pero no como lo hizo hasta llegar a la sentencia definitiva, con grave perjuicio para la economía del procedimiento.

-----  
(28) Revista Anales. Tomo 87. Obra citada. Pág. 46.

Que por lo tanto, al no haberse ocupado el sentenciador de la legalidad o ilegalidad en el emplazamiento, cuestión que estaba resuelta por auto que obra en expediente, violó por falta de aplicación, el artículo 271 aludido y le causa agravio para el efecto de que estuvo bien practicado el emplazamiento, debiendo resolverse las demás cuestiones.

En el segundo agravio se queja que se le causa en la sentencia recurrida por inexacta aplicación de los artículos 1392, 1393 Y 1396 del Código de Comercio, porque rigiendo dichos preceptos la materia como debe de practicarse el emplazamiento, el fallo apelado, revela el Juez de los autos estarse ocupando estudiar y analizar el acto de emplazamiento en la sentencia definitiva sin que sea el momento en que corresponde estudiarse esta cuestión, según lo ha expresado en el primer agravio; que por lo tanto el A quo aplicó inexactamente los conceptos que cita.

Se queja en el primer agravio de que el Juez A quo cuando decretó el emplazamiento, debió decidir sobre si éste emplazamiento estaba bien hecho, pero no como lo hizo hasta llegar a la sentencia definitiva, violando el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles, lo que está también contra el principio de economía procesal. (29)

La Sala resolvió que, el agravio es ilegal, puesto que sobre el principio de economía a que alude el apelante, está el derecho de audiencia elevado a la categoría de garantía individual por nuestra Constitución, ya que si el emplazamiento es ilegal aún a pesar de que hubiera sido pronunciada la sentencia en el procedimiento éste quedaría viciado y herido de nulidad, por tratarse de normas procesales que permiten la defensa de los legítimos derechos de las partes a las que imperativamente deben observarse.

Asimismo, la intervención ilegal que una persona tenga en un juicio, no es fundamento para tenerla como parte en el mismo.

---

(29) Revista Anales. Tomo 87. Obra citada. Pág. 49

La falta de emplazamiento legal viola el procedimiento y viola en perjuicio del demandado las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Resuelve la Sala que tales vicios no pueden remediarse, porque los mismos entrañan una formalidad esencial del juicio, o sea, la audiencia de las partes salvaguardada por la garantía Constitucional aludida, puesto que la sucesión demandada no estaba en condiciones de proveer, por medio de su representante a la defensa de sus intereses.

En consecuencia, no obstante no haberse hecho el examen en el momento a que se refiere el artículo 271 citado, no existe la violación invocada, porque en primer lugar el artículo aludido no le prohíbe al juzgador hacer el examen de las notificaciones, citaciones y emplazamientos con posterioridad, y en segundo lugar, porque ante todo la garantía de audiencia debe acatarse conforme las disposiciones constitucionales respectivas, subsanando en cualquier momento las omisiones en que se hubiere incurrido en la secuela del procedimiento.

En el segundo agravio se insiste, que se causa porque el Juez de los autos se ocupó de estudiar y analizar el emplazamiento en la sentencia definitiva, violando los artículos 1392, 1393 Y 1396 del Código de Comercio. El citado agravio también se declaró improcedente por las razones expuestas al desechar el primer agravio, mismas que se reproducen y a las que se remitió la Sala para desecharlo. En el RESOLUTIVO PRIMERO se confirmó la sentencia pronunciada por el C. Juez Segundo de lo Civil. (30)

Del caso planteado se infiere que, la falta o mal emplazamiento puede examinarlo el juzgador en cualquier estado del proceso. Confirma lo expresado, la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en la página 146, Tomo 121-126. Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación.

---

(30) Revista Anales. Tomo 87. Obra citada. Pág. 54.

El cual en relación a que la falta de emplazamiento puede examinarse por el juzgador en cualquier estado de procedimiento, manda lo siguiente:

"EMPLAZAMIENTO. FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACION.- Al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerla cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios, y si no atiende el agravio relativo y resuelve equivocadamente que no se cometió la violación procesal de que se trata, la parte que formule el agravio, que sea declarado infundado sin razón, con toda legitimidad puede reclamar la violación cometida en la sentencia reclamada en la vía de amparo". (31)

De todo lo que se lleva dicho se puede establecer que, la falta de emplazamiento se puede corregir por el titular del órgano jurisdiccional en cualquier estado del procedimiento. Una vez precisado lo anterior y teniendo en consideración que los preceptos legales no establecen limitación alguna para que el Juez corrija de oficio el emplazamiento, se considera que es, por la razón de que se debe respetar la garantía de audiencia establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, como ya se dijo, lo importante de la diligencia de emplazamiento es que con ella el demandado tenga el pleno conocimiento de que se ha iniciado un juicio en su contra y cuáles son las pretensiones del actor y, pueda contestar la demanda ofreciendo sus excepciones y defensas.

Conforme al marco jurídico expresado (Constitución Federal, artículos 14 y 16) la jurisprudencia relativa y aplicable, podemos concluir mencionando que: dichas disposiciones junto al Código de Comercio y las leyes relativas mexiquenses, son aplicables a los procedimientos judiciales en el territorio del Estado de México

---

(31) Jurisprudencia por Contradicción de Tesis. Obra citada. Página 1031.

## RESUMEN DEL CAPITULO CUARTO.

En el presente capítulo el tema a desarrollar fue sobre el alcance del artículo 1.175 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Para llevar a feliz término lo expresado se hace referencia a diversos tipos de emplazamiento.

En primer lugar tratamos lo concerniente con el llamado emplazamiento con un menor, podemos decir que, conforme al texto de los artículos relativos y aplicables del Código Civil para el Estado de México, el menor de edad no tiene capacidad de ejercicio, por ello cualquier tipo de emplazamiento celebrado con éste será nulo. En éste caso, la parte que invocó la nulidad tiene la carga de la prueba. Lo puede hacer mediante acta de nacimiento.

La Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que: el emplazamiento a juicio por conducto de menor de edad, es ilegal.

Por lo que respecta al emplazamiento en domicilio señalado por las partes, cabe decir que, conforme a los ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables, las partes contratantes pueden convenir en que para caso de un posible juicio, el domicilio para el emplazamiento y notificaciones será en el domicilio que al efecto señalen. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia manda que, cuando el interesado o los interesados, haciendo uso del derecho que la ley les concede podrán señalar domicilio para que ahí se realice el emplazamiento.

Ahora bien, cuando se trata del emplazamiento en el caso de un juicio de desahucio, se requiere al inquilino (a) para que en el acto de la diligencia justifique estar al corriente en el pago de sus rentas y no haciéndolo, se le previene para que desocupe la localidad arrendada dentro del término de 40 días, y con las copias simples se le corre traslado, para que en cinco días conteste la demanda.

En relación a la contestación a la pregunta: ¿Cuándo surte el efecto de prueba plena el emplazamiento? Cabe precisar que, el emplazamiento surtirá el efecto de prueba plena, en el caso de que se satisfagan todas y cada una de las formalidades previstas en la Ley Adjetiva aplicable, entre ellas, la entrega de la cédula, cuando el demandado o la persona que deba ser llamada a juicio no se encuentre presente. Asimismo, el emplazamiento hará prueba plena cuando se haga cerciorándose de que sea el domicilio correcto y que en él se encuentre la persona a la cual se ordenó emplazar.

Por examen de oficio del emplazamiento, entendemos que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, ya que se debe subsanar de oficio la violación procesal más grave como lo es la falta de emplazamiento. Este es el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, por lo que hace al hecho de que el emplazamiento es una cuestión de orden público, significa que una disposición prohibitiva o de orden público, siempre estará por encima de la voluntad de los particulares. La Suprema Corte de Justicia ordena que, la extrema gravedad de esta violación procesal haya permitido la consagración del criterio de que el llamado emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no.

El caso de nulidad absoluta del emplazamiento se presentará cuando no se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. De ésta forma, en caso de que se emplace una persona que falleció antes de dicha diligencia, debe ser declarado nulo, pero la carga de la prueba corresponde al representante del de cujus, que puede ser su albacea.

Finalmente, concluimos que la falta de emplazamiento puede examinarse en cualquier estado del procedimiento, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es en el sentido que incluso se debe hacer de oficio, se busca que el demandado tenga conocimiento de que se ha iniciado un juicio en su contra y que pueda contestar la demanda.

EMPLAZAMIENTO CON UN MENOR.- Cualquier emplazamiento con un menor de edad, será nulo de pleno derecho, pero su abogado tiene la carga de la prueba de acreditar la minoridad.

EMPLAZAMIENTO EN DOMICILIO SEÑALADO POR LAS PARTES. Las partes contratantes pueden prevenir en que para caso de un posible juicio, el domicilio para emplazamiento será el que manifiesten.

EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS DE DESAHUCIO.- Se requiere al inquilino (a) para que en el acto de la diligencia justifique estar al corriente en el pago de sus rentas y no haciéndolo, se le previene. Para que desocupe la localidad arrendada dentro del término de 40 días, y con las copias simples se le corra traslado, para que en cinco días conteste la demanda.

¿CUANDO SURTE EL EFECTO DE PRUEBA PLENA EL EMPLAZAMIENTO?

El emplazamiento surtirá el efecto de prueba plena, cuando se satisfagan todas y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley Adjetiva Civil del Estado de México.

ALCANCE PROCESAL  
Y EFECTO DEL  
ARTICULO 1.175  
DEL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS  
CIVILES PARA EL  
ESTADO DE MÉXICO

EXAMEN DE OFICIO DEL EMPLAZAMIENTO.- La falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, esto es, porque significa la violación procesal más grave como lo es la falta de emplazamiento. Este es el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

EL EMPLAZAMIENTO ES UNA CUESTION DE ORDEN PUBLICO.- Se entiende que una disposición prohibitiva o de orden público, siempre estará por encima de la voluntad de los particulares. La Suprema Corte, precisa que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar si se, efectuó o no.

CASO DE NULIDAD ABSOLUTA DEL EMPLAZAMIENTO.- Se presenta en los casos en que no se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO PUEDE EXAMINARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO.- El criterio de la Suprema Corte de Justicia es que, incluso se debe hacer de oficio y que el demandado pueda contestar la demanda entablada en su contra.

## CAPITULO QUINTO

### FORMAS DE EMPLAZAMIENTO DENTRO DEL PROCESO CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO

- 5.1.- El Proceso Civil en el Estado de México.
  - 5.1.1.- Demanda.
  - 5.1.2.- Emplazamiento.
    - 5.1.2.1.- Personal.
    - 5.1.2.2.- Personal fuera del domicilio.
    - 5.1.2.3.- Por edictos.
    - 5.1.2.4.- No personales.
    - 5.1.2.5.- En el Tribunal.
  - 5.1.3.- Contestación a la demanda.
  - 5.1.4.- Término probatorio.
  - 5.1.5.- Alegatos.
  - 5.1.6.- Sentencia.
  - 5.1.7.- Apelación.
- 5.2.- Amparo indirecto.
- 5.3.- Amparo directo.
- 5.4.- La garantía de seguridad jurídica establecida en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal.
- 5.5.- El artículo 1.175 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, atenta y afecta el Segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Magna.
- 5.6.- Propuesta de reformas al artículo 1.175 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

## 5.1.- EL PROCESO CIVIL EN EL ESTADO DE MEXICO.

El vigente Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, fue expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de México, Licenciado Arturo Montiel Rojas, mediante el Decreto numero 77, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 1º, de Julio de 2002, Conforme a su artículo SEGUNDO TRANSITORIO entró en vigor a los quince días siguientes a su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno". En relación al proceso civil en el llamado Juicio Ordinario Civil establece lo siguiente.

### 5.1.1.- DEMANDA.

Es importante dejar establecido que, para el mejor desarrollo de todos los temas que integran el presente Capitulo, en primer lugar se citará a los exponentes de la doctrina, enseguida se transcribirán los artículos relativos del Código Adjetivo en cita, después se transcribirá la Jurisprudencia Definida o en su defecto la Tesis aislada aplicable al caso que nos ocupa (si la hay), y finalmente formularemos nuestra opinión respecto al tema que se analice.

EL Doctor Carlos Arellano Garcia, cuando habla de la demanda expresa: "El empleo del vocablo demanda alude al acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma escrita o verbal, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral, a la que se denomina demandado o reo, para forzar a ésta ultima persona a las prestaciones que reclama". (1)

-----  
(1) ARELLANO Garcia, Carlos. Derecho procesal civil. Editorial Porrúa. 3ª. Edición. México. 1993. Pág. 122.

Los requisitos que debe cubrir la demanda se establecen en el artículo 2.108, del Código Adjetivo Civil que se estudia, el cual textualmente expresa:

"Todo juicio iniciará con la demanda, en la cual se expresarán:

- I.- El Juzgado ante el cual se promueve;
  - II.- El nombre del actor y domicilio que señale para recibir notificaciones;
  - III.- El nombre del demandado y su domicilio;
  - IV.- Las prestaciones reclamadas, con toda exactitud, en términos claros y precisos;
  - V.- Los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;
  - VI.- El valor de lo reclamado, del juzgado; si de ello depende la competencia
  - VII.- Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales aplicables".
- (2)

Una Jurisprudencia definida emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la procedencia de la acción, es la que se transcribe:

"ACCION. PROCEDENCIA DE LA.- Las disposiciones legales que establecen la procedencia de la acción, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, deben interpretarse en el sentido de que el Juez, al resolver la controversia, atenderá a la naturaleza de la acción que se ejercita, según se desprende de los hechos narrados, sin variar la prestación exigida, ni el título o causa de pedir, sin perjuicio de la facultad del Juez para aplicar las disposiciones legales procedentes y no las que equivocadamente hubiere invocado el actor, pues a las partes corresponde alegar y probar los hechos y al Juez aplicar el derecho.

---

(2) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Editorial SISTA. 3ª. Edición. México. 2002. Pág. 91.

Quinta Época:

Tomo XVII. Pág. 1283 A.D. 1746/24.- Elizondo Vda. de Flores, Trinidad.- Mayoría de 8 votos.

Tomo XIX. Pág. 503 A.D. 2299/23.- Sara Hermenegildo. Unanimidad de 9 votos.

Tomo XXVI. Pág. 945 A.D. 295/98.- Gómez, Manuel.- Unanimidad de 5 votos.

Tomo XXVII. Pág. 2346 A.D. 223/28.- Paredes, José.- Mayoría de 4 votos.

Tomo XXXVI. Pág. 1552 A.D. 4789/26.- Ruggiero Hermanos. Mayoría de votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación.  
Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 34". (3)

Ahora bien, por lo que hace a la Jurisprudencia Definida sobre la admisión de la demanda, a continuación se transcribe:

"DEMANDA. ADMISION DE LA.- El auto que da entrada a una demanda no está comprendido en lo dispuesto por la fracción IX del artículo 107 Constitucional, por tanto, no siendo un acto de procedimiento que deje sin defensa al quejoso, ni teniendo el carácter de irreparable, el amparo es improcedente contra el referido auto.

Quinta Época:

Tomo XXI. Pág. 286.- Lacrz, Matilde.

Tomo XXVI. Pág. 2204.- Stopelli de Cervantes Blanca.

Tomo XXX. Pág. 637.- Toranzo del Valle Salvador.

Tomo XXX. Pág. 2294.- Arredondo Ortiz, José.

Tomo XXX. Pág. 2294.- Vázquez, Santos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación.  
Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 462". (4)

-----  
(3) CASTRO Zavaleta, Salvador. Jurisprudencia Mexicana 1917-1971. Tomo III. CIVIL. Editorial Cárdenas. 1ª. Reimpresión. México. 1991. Págs. 7 y 8.

(4) Ibidem. Págs. 175 y 176.

Después de haber citado la opinión del Doctor Carlos Arellano García, transcrito el artículo 2.108 del vigente Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, y haber transcrito las Jurisprudencias Definidas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación paso a formular el concepto que tengo sobre la demanda.

Es el escrito inicial que hace la parte actora en donde formula sus pretensiones, solicitando al titular del órgano jurisdiccional la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho, con dicho libelo se pondrá en movimiento al órgano jurisdiccional, se dará inicio al juicio el cual terminará con la sentencia definitiva que dicte el Juez del Conocimiento en donde debe resolver sobre la acción que se invocó.

Una vez recibida la demanda, el Juez puede dictar auto de prevención, de desechamiento o auto de admisión, en caso de que se dicte auto de admisión se deberá emplazar al demandado; este tema será objeto de análisis en el siguiente inciso.

#### 5.1.2.- EMPLAZAMIENTO.

En su Diccionario de Derecho Procesal Civil, el jurista Eduardo Pallares expresa que, emplazamiento es el acto de emplazar, y que esta palabra, a su vez, quiere decir dar un plazo, citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o tribunal, llamar a juicio al demandado. El emplazamiento a juicio es un acto procesal, mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento, de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace". (5)

---

(5) PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. Editorial Porrúa. 3ª. Edición. México. 1988. Pág. 338.

Conforme a lo ordenado en el artículo 2.111 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, admitida la demanda se correrá traslado de ella a la parte demandada, y el actuario procederá a emplazarla para que la conteste dentro del plazo de nueve días.

El artículo 2.112, trata sobre el emplazamiento a una persona colectiva, cuya representación corresponde, por disposición legal a un consejo, junta o grupo director, el emplazamiento deberá hacerse a cualquiera de los miembros del consejo, junta o grupo director.

Asimismo se establece que, si fueren varios los demandados, el plazo para contestar les corre individualmente. Los efectos del emplazamiento son: previene el conocimiento del juicio en favor del Juez que lo hace; sujeta al emplazado a seguir el juicio ante dicho Juzgador, produce las consecuencias de la interpelación judicial.

#### 5.1.2.1.- PERSONAL.

El legislador del Estado de México, establece en el Código Adjetivo Civil que, las notificaciones, citaciones y emplazamientos, podrán hacerse: personalmente, por Boletín Judicial, por lista en los lugares donde las resoluciones no se incluyan en el Boletín Judicial, por correo certificado, por edictos, por cualquier otro medio de comunicación efectivo que de constancia indubitable de recibo.

Las partes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar domicilio en la población en que esté ubicado el Tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deben ser personales. Cuando no se señala domicilio para oír notificaciones, las que deban ser personales se le harán por medio de lista y Boletín, de la misma forma se harán las notificaciones que deban ser personales, en caso de que se señale domicilio inexistente, previo cercioramiento y razón del notificador.

Del texto del artículo 1.173 se infiere que las notificaciones serán personales: cuando se trate de emplazar a juicio al demandado y cuando se trate de la primera notificación en el negocio.

Conforme al texto del artículo 1.175, si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el Notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con transcripción del auto que ordene el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal donde se encuentra radicado. El Notificador levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

Cuando el Notificador no encuentre en el domicilio señalado al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en que se hace constar la fecha y hora de la entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, Tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recabando su firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del notificador, este procederá a notificarlo por instructivo de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con el instructivo y documentos que se acompañaron a la demanda. El Notificador asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recabando la firma o huella digital de quien la reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

Si le es imposible al Notificador cerciorarse de que la persona que debe ser notificada, vive en la casa designada, o el domicilio es inexistente, no practicará dicha notificación y lo hará constar para dar cuenta al Juez. Si en el domicilio se negare el interesado, o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, la hará el Notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta del mismo. En igual forma se procederá si nadie ocurre al llamado.

Tales son a grandes rasgos las cuestiones más relevantes en lo relativo al emplazamiento en forma personal, que establece el Código Adjetivo Civil para el Estado de México.

#### 5.1.2.2.- PERSONAL FUERA DEL DOMICILIO

Establece el Legislador del Estado de México en el Código de Procedimientos Civiles para la propia Entidad, en el artículo 1.180 que, de presentarse el caso de que el Notificador tuviere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en el domicilio señalado, le notificará en el lugar en que trabaje; o donde se encuentre si la conoce personalmente, o previa identificación por cualquier medio, en el último caso procederá sin necesidad de nuevo auto.

#### 5.1.2.3.- POR EDICTOS.

Cuando se presente la situación de citar a juicio a alguna persona que hubiere desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", en otro de mayor circulación en la población donde se haga la citación y en el Boletín Judicial, haciéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación.

Se establece en el propio artículo 1.181 que, el Secretario fijará además, en la puerta del Tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasado este plazo no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda presentarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista y Boletín Judicial.

El titular del órgano jurisdiccional tomará previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada y adoptará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio, solicitando el auxilio de la policía judicial y los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal.

Tales son las situaciones que prevé el artículo 1.181 sobre las notificaciones por edictos.

#### 5.1.2.4.- NO PERSONALES.

Del texto del artículo 1.182 del Código Adjetivo Civil para el Estado de México se infiere que, todas aquéllas notificaciones que no deban ser personales se harán por lista y Boletín Judicial, que se fijarán diariamente en lugar visible del Tribunal, expresando únicamente el número del expediente y el nombre de las partes, de lo cual se asentará razón en el expediente respectivo.

#### 5.1.2.5.- EN EL TRIBUNAL.

Manda el artículo 1.183 del Código Adjetivo Civil en cita, que: en el Tribunal se harán las notificaciones, citaciones y emplazamientos, esto es, si los propios interesados comparecen para ello.

En suma, en los seis incisos precedentes hemos tratado lo relativo a las formas del emplazamiento que se establecen en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Conforme a lo establecido en el vigente Código Adjetivo Civil del Estado de México, la falta de emplazamiento produce la nulidad del juicio. Al efecto es aplicable la Tesis de Jurisprudencia que se transcribe:

"EMPLAZAMIENTO.- La falta de emplazamiento legal, viola el procedimiento y viola en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Quinta Época:

Tomo II. Pág. 977.- Fuentes, Victoriano.  
Tomo III. Pág. 329.- Conrado, Tomás B.  
Tomo XVI. Pág. 514.- Moreno Terrazas, Abel y Coags.  
Tomo XXVI. Pág. 926.- Luca de Antonino, Lucrecia.  
Tomo XXVI. Pág.- 2541.- Sosa, Jesús.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 251". (6)

Conforme a los artículos citados del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, la opinión de los juristas sobre el emplazamiento, las Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para nosotros la figura del emplazamiento significa que es la noticia que por medio de la persona que legalmente actúa; se da al demandado, persona o personas que hasta ese preciso momento ignoraba oficialmente la pretensión ejercida en su contra y por consecuencia era totalmente ajeno a este litigio.

En suma, se le pone en conocimiento de manera legal sobre la acción que determinada persona ha ejercido en su contra y la pretensión que sobre él contiene la demanda; todo esto, con la finalidad de que se presente en tiempo y forma ante el titular del órgano jurisdiccional (Juez) y desarrolle ante este la actividad que convenga a su interés jurídico.

-----  
(6) CASTRO Zavaleta, Salvador. Obra citada. Pág. 242.

### 5.1.3.- CONTESTACION A LA DEMANDA.

Los juristas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, en su Libro Derecho Procesal Civil, expresan en relación a la contestación a la demanda que: "en un sentido amplio, se denomina excepción a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial no reconociendo la justicia de la pretensión en toda la extensión en que el demandante la haya formulado". (7)

Pasando al texto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, encontramos que los artículos relativos que integran el Capítulo III. De la contestación de la demanda, mandan: que el demandado deberá contestar cada uno de los hechos, confesándolos o negándolos, si son propios, o expresando los que ignore, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. El silencio y las evasivas harán que se tengan como admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

Se expresa en el artículo 2.116 que, las defensas así como las excepciones, que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer precisamente al contestar la demanda. En el siguiente precepto se ordena que: sólo se le admitirán al demandado las excepciones supervenientes a la contestación de demanda, lo mismo aquéllas de las que no haya tenido conocimiento, y deberán hacerse valer hasta antes del fenecimiento de la fase probatoria, no admitiéndose después de tres días de que haya tenido conocimiento de los hechos en que se funden. (8)

---

(7) PINA Rafael de. CASTILLO Larrañaga. José. Derecho Procesal: Civil. Editorial Porrúa. 20ª. Edición., México. 1993. Págs. 171-172.

(8) Código de Procedimientos Civiles. Obra citada. Pág. 92

Del texto del artículo 2.119 se infiere que, el demandado que oponga reconvención, lo hará al contestar la demanda, para ello se correrá traslado al actor, para que conteste en un plazo de nueve días, satisfaciendo los requisitos sobre la demanda y su contestación.

Una vez que transcurre el tiempo para contestar la demanda, sin haberse realizado, se tendrán presuntamente contestados los hechos; esto es, si el emplazamiento se realizó personal y directamente al demandado o a su representante, quedando a salvo los derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

La declaración de confeso se hará a instancia de parte, para ello el Juez de oficio examinará si la notificación se realizó conforme a la ley.

En este orden de ideas, debido a la importancia de las excepciones y defensas que se oponen al contestar la demanda enseguida se transcribe la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se refiere al tema:

"EXCEPCIONES.- Proceden en juicio, aunque no se exprese su nombre bastando con que se determine con claridad el hecho en que consiste la defensa que se hace valer.

Quinta Época:

Tomo XIX. Pág. 78.- Mier Concepción y Coag.  
Tomo XXXV. Pág. 1154.- Coral de Velasco, Rosa.  
Tomo XXXIX. Pág. 2831.- Comité Liquidador de Bonos.  
Tomo LVII. Pág. 908.- Esparza, Arturo de.  
Tomo XCI. Pág. 352.- Hernández, Arcadio.

Apéndice de Jurisprudencia de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 592".  
(9)

-----  
(9) CASTRO Zavaleta, Salvador. Obra citada, Pág. 284.

Con fundamento en lo manifestado por los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, los artículos relativos que se mencionaron y la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; entendemos por contestación a la demanda, al escrito que presenta la persona a la cual se emplazó, para ello, negará o admitirá los hechos y opondrá sus defensas y excepciones.

#### 5.1.4.- TERMINO PROBATORIO.

El procedimiento probatorio en el Juicio Ordinario Civil para el Estado de México, se constituye por todos y cada uno de los actos procesales a través de los cuáles se desarrolla la etapa probatoria, dichos actos son:

- 1.- El ofrecimiento de las pruebas por las partes;
- 2.- La admisión o rechazo por el Juez, de los medios de prueba ofrecidos;
- 3.- La preparación de las pruebas admitidas; y
- 4.- La ejecución, práctica, desahogo, recepción de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos, preparados y admitidos.

1.- El ofrecimiento de las pruebas por las partes.- Con el plazo concedido a las partes para ofrecer pruebas que consideren adecuadas a fin de probar los hechos controvertidos se inicia la etapa probatoria.

Conforme a lo establecido en el artículo 2.126 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, en la audiencia conciliatoria, si no se logra avenir a las partes o no asisten, y el negocio exige prueba, el Juez concederá un plazo común de cinco días para ofrecerlas y de quince para su desahogo, contados a partir del día siguiente si asisten las partes, o de que se notifique el auto.

2.- La admisión o rechazo por parte del Juzgador de los medios de prueba ofrecidos.- Manda el artículo 1.259 que, el Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que tengan relación directa o inmediata con los hechos controvertidos y no sean contrarias a la ley, moral o a las buenas costumbres. Del texto del artículo 1.259 se infiere que, el auto que admita pruebas no es recurrible, por lo que hace al que las deseche, es apelable sin efecto suspensivo. (10)

3.- La preparación de las pruebas admitidas.- Algunas pruebas que se van a desahogar en la audiencia respectiva deben ser preparadas previamente; es decir, las pruebas deben prepararse con toda oportunidad para que ellas puedan recibirse. por ejemplo: citar a las partes para absolver posiciones bajo el apercibimiento de ser declarados confesos en caso de no asistir, etcétera.

Al efecto, el artículo 1.273 del Código Adjetivo que se analiza manda: "El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, el día anterior al señalado para la diligencia, bajo el apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso de las que previamente hayan sido calificadas de legales".

4.- La ejecución, práctica, desahogo o recepción de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos, admitidos y preparados. En su Diccionario de Derecho, el tratadista Rafael de Pina, escribe que los medios de prueba: "Son las fuentes de donde el Juez deriva las razones que producen mediata o inmediatamente su convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos o actos que constituyen el objeto de la prueba". (11)

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, en su artículo 1.265 reconoce como medios de prueba:

-----  
(11) PINA, Rafael de. Diccionario de derecho. Editorial Porrúa. 6ª. Edición. México. 1977. Pág. 276.

(10) Código de Procedimientos Civiles. Obra citada. Pág. 53

- I.- La confesión;
- II.- Documentos públicos y privados;
- III.- Dictámenes periciales;
- IV.- Inspección judicial;
- V.- Testigos;
- VI.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, cualquier grabación de imágenes, sonidos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología;
- VII.- Reconocimiento de contenido y firma de documento privado.
- VIII.- Informe de autoridades;
- IX.- Presunciones.

Es importante precisar que, para el desarrollo de este punto, haremos referencia a las pruebas confesional, documental y a la pericial.

De acuerdo a las ideas del jurista Francesco Carnelutti, la confesión es un testimonio y, por eso, una declaración de ciencia; si, a pesar de eso, se le debe considerar como un negocio jurídico, es una cuestión que se ha de resolver más adelante; desde luego no hay confesión sino cuando la parte declara alguna cosa como verdadera. (12)

Para el procesalista José Chioyenda, la confesión es: "La declaración que hace una parte de la verdad de hechos afirmados por el adversario y favorable a éste". (13)

En el artículo 1.267 del Código Adjetivo Civil para el Estado de México se establecen dos clases de confesión, al efecto, se expresa: La confesión es expresa y tácita o ficta, es expresa la que se hace clara y terminantemente al formular o contestar la demanda, al absolver posiciones, o en cualquier otro acto del proceso. Es tácita o ficta cuando la ley lo señala.

---

(12) CARNELUTTI, Francesco. Sistema de derecho procesal civil. Tomo II. Trad. Niceto Alcalá Zamora y Castillo. Editorial UTEHA. Buenos Aires, Argentina. 1944. Pág. 482.

(13) CHIOYENDA, José. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Cárdenas. 2ª. Edición. México. 1980. Pág. 322.

Ordena el precepto 1.268, que la confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace. Por otro lado, encontramos que solamente podrán absolver posiciones las partes en el proceso, de acuerdo con las siguientes reglas: las personas físicas lo harán por sí o a través de su representante, si tiene facultades para ello; las personas jurídicas colectivas, lo harán por conducto de cualquiera de sus representantes legales o sus apoderados con facultades para ello.

Tomando en consideración lo expresado, para nosotros la confesión es: el reconocimiento ante el titular del órgano jurisdiccional ya sea en forma expresa o tácita que hace una de las partes (actor o demandado) de los hechos que le son propios, siempre y cuando sean relativos a las cuestiones controvertidas y que le sean perjudiciales.

Documentos Públicos.- El eminente tratadista italiano José Chiovenda, expresa:

"Documento, en sentido amplio, es toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento: como una voz grabada eternamente (*vox mortua*). Y tiene suma importancia como medio de prueba, variable, además, según que: a).- La manifestación del pensamiento reproducida esté más o menos ligada a los hechos del pleito, aparezca más o menos seria y sincera; b).- La reproducción sea más o menos fiel y atendible". (14)

Refiriéndose a los documentos públicos, el jurista en cita señala: "Son documentos públicos los autorizados por un notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley". (15)

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, establece lo correspondiente a los documentos públicos en los artículos 1.293, 1.294, 1.295 Y 1.296, los cuáles señalan lo siguiente:

---

(14) CHIOVENDA, José. Obra citada. Pág. 369.

(15) *Ibidem*. Pág. 382.

Que documentos públicos son aquellos formulados por los Notarios o Corredores Públicos, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales. La calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes. (16)

Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

La Tesis Aislada relativa y aplicable al tema que nos ocupa es la siguiente:

"PRUEBA CONFESIONAL. OPORTUNIDAD EN SU OFRECIMIENTO. La facultad conferida al litigante por el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para ofrecer la prueba confesional hasta antes de la audiencia de Ley, no puede, ser interpretada sin atender a lo dispuesto en la parte final del citado precepto, en cuanto a que dicha probanza ha de ofrecerse con la debida oportunidad que permita su preparación; esto es, necesariamente debe sujetarse al artículo 309 del propio ordenamiento legal, que establece que la persona que debe absolver posiciones habrá de ser citada a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia; luego entonces, si de los mencionados dispositivos legales se desprende que el espíritu del legislador fue el dar la mínima seguridad jurídica al absolvente para que con la oportunidad debida fuera de su conocimiento la fecha en que debería de absolver posiciones, es evidente que en la especie de modo alguno podría admitirse la confesional ofrecida un día antes de la audiencia de Ley, y menos aún ordenar su desahogo, ya que no se ofreció con la anticipación mínima de tiempo para que pudiera prepararse y poder así rendirse en forma correcta en la citada audiencia. Lo anterior se clarifica aun más, si se toma en cuenta que de conformidad con el precepto mencionado en segundo lugar, la citación de quien deberá absolver posiciones será hecha bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso, lo cual implica un requisito adicional que deberá observarse para la admisión de la confesional en términos de Ley.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo Directo 2201/91.- Víctor Contreras Paniagua.- 13 de junio de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ernesto Ochoa Ochoa.- Secretario: Walter Arellano Hoelsber.

Semanario Judicial. Octava Época. Tomo VIII. Octubre de 1991. Tribunales Colegiados. Pág. 242". (17)

-----  
(16) Código de Procedimientos. Obra citada. Pág. 59.

(17) CARDENAS Velasco, Rolando. Jurisprudencia Mexicana 1991. Tomo IV. Editorial Cárdenas. 1ª. Edición. México. 1993. Pág. 2382.

Así mismo, se manda que, para que hagan fe en el Estado los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fije el Código Federal de Procedimientos Civiles y Tratados Internacionales. De la traducción de los documentos que se presenten en idioma que no sea español, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestase la vista, se tendrá por consentida la traducción; en caso contrario, el Tribunal nombrará traductor si así lo estimara necesario. (18)

La Jurisprudencia Definida relativa y aplicable al tema que nos ocupa es la siguiente:

"DOCUMENTOS PUBLICOS.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

- Tomo I. Pág. 654.- Chiraut, José.
- Tomo II. Pág. 660.- Pérez Cano, José.
- Tomo III. Pág. 1331.- Calderón Silvestre y vecinos.
- Tomo IV. Pág. 978.- Astorga J. Ascensión.
- Tomo IV. Pág. 1596.- Sheiman, Guillermo.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. núm. 93. Pág. 166". (19)

Documentos Privados.- Ahora bien, por lo que se refiere a los documentos privados, éstos se regulan en los artículos 1.297, 1.298 y 1.299. El primero de los preceptos expresa que, son documentos privados los que no reúnen los requisitos de los públicos. (20)

-----  
(18) Código de procedimientos. Obra citada. Pág. 59.  
(19) CASTRO Zavaleta, Salvador. Obra citada. Pág. 232.  
(20) Código de Procedimientos. Obra citada. Pág. 59.

En la práctica forense civil, se presentarán los originales de los documentos privados, y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Ahora bien, por lo que hace a los documentos de comercios o industrias se manda lo siguiente: si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o establecimiento industrial, el que pide el documento o la constancia deberá precisarlo, y la copia se tomará en el establecimiento, sin que los directores de los establecimientos estén obligados a llevarlos al juzgado.

La Jurisprudencia Definida, aplicable y relativa al tema que se desarrolla es la que se cita textualmente:

"DOCUMENTOS PRIVADOS.- EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS.- Basta que se reconozca la firma de los documentos privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción.

Sexta Época. Cuarta Parte.

Vol. XIII.	Pág. 200.	A.D. 6407/57.-	Carlos Baeza.	5 votos.
Vol. XXIV.	Pág. 148.	A.D. 4521/57.-	Juventino Castro.	4 votos.
Vol. XXIII.	Pág. 146.	A.D. 505/58.-	Miguel López.	4 votos
Vol. XLIII.	Pág. 136.	A.D. 3260/59.-	Luis Ávila.	5 votos.
Vol. LVIII.	Pág. 142.	A.D. 5818/60.-	José Ávila.	4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 522". (21) .

Tomando en consideración lo expresado a lo largo del presente tema, definimos a la documental, como la prueba regulada en el vigente Código Procesal Civil Mexiquense, y que se divide en documental pública y la privada.

-----  
(21) CASTRO Zavaleta, Salvador. Obra citada. Pág. 225.

Pericial.- El procesalista José Becerra Bautista en su Libro El Proceso Civil en México, expresa que: "Los peritos o *judices facti* son las personas que auxilian al Juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos". (22)

En los artículos 1.304 al 1.322 del Código vigente .Adjetivo Civil para el Estado de México se establece lo correspondiente a la prueba pericial. Al efecto, se destacan los siguientes puntos: será ofrecida y admitida cuando la naturaleza de las cuestiones materia de la misma requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al juzgador.

Se establece que el perito debe reunir los siguientes requisitos: tener título en la ciencia, arte o industria correspondiente, si estuvieren reglamentados, si no hubiere en el lugar peritos titulados, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia, esto es, a juicio del juez. Cumplir con los requisitos que para ser perito requiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Cada parte nombrará un perito, en caso de ponerse de acuerdo nombrarán uno sólo; en el primer caso el Juez nombrará un perito tercero en discordia. Las partes exhibirán el cuestionario precisando los puntos objeto del dictamen. Admitida dicha prueba, la contraparte tendrá el plazo de tres días para que adicione el cuestionario y designe su perito.

Dentro de los cinco días siguientes del auto que tenga por nombrado perito. cada uno de ellos presentará por escrito de aceptación y protesta del cargo. El juez señalará plazo para que los peritos rindan su dictamen, si los peritos concuerdan en su opinión, emitirán su dictamen en un mismo escrito. De lo contrario lo harán en escrito por separado, en caso de discordancia se nombrará perito tercero.

---

(22) BECERRA Bautista, José. El proceso civil en México. Editorial Porrúa. 9ª. Ed. México. 1981. Pág. 124.

Tal y como lo hemos venido haciendo, a continuación se cita una Tesis Aislada relativa al tema, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

"PRUEBA PERICIAL. SU INTEGRACION CON UN SOLO PERITO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).- La integración de la prueba pericial es, en términos generales, una carga procesal para la parte a quien incumbe designar los peritos: de manera que si el actor ofrece un perito, lo presenta al juez y el perito rinde su dictamen, las consecuencias relativas deben afectar al demandado cuando éste, con derecho también para designar perito, no lo hace y el proceso se desarrolla en forma tal que ya no es posible reponer la prueba. Además de esas consideraciones de carácter general, debe tomarse en cuenta el sistema especial que prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, pues de acuerdo con sus artículos 291 y 293, la prueba pericial no es necesariamente colegiada, ya que cada parte tiene derecho a nombrar un perito auxiliar del juez, y la parte que no haga uso de ese derecho debe soportar los perjuicios consiguientes, pero con esa omisión no se invalida la prueba pericial. Consecuentemente, si en un caso sólo el perito designado por el actor rinde su dictamen, con ello se integra la prueba pericial.

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

Amparo directo 215/90.- Luis Mungaray Verdugo.- 30 de abril de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Julio César Vázquez Mellado-García.- Secretario: Arturo Rafael Segura Mandueño.

Semanario Judicial. Octava Época. Tomo VIII.-Julio de 1991.- Tribunales Colegiados. Pág. 195". (23)

Con fundamento en lo expresado, para nosotros la prueba pericial es la propia del perito; por tanto es la que se encuentra basada en la intervención de peritos.

Es decir, personas físicas versadas en una ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, debiendo tener título cuando lo exija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y la legislación aplicable.

---

(23) CARDENAS Velasco, Rolando. Tomo IV. Ob. cit., Pág. 2392

### 5.1.5.- ALEGATOS.

El fallecido profesor de la Escuela Libre de Derecho, Licenciado José Becerra Bautista, refiriéndose a los alegatos, expresa: "Son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al Tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes. Sostenemos que, en síntesis, los alegatos son un silogismo mediante el cual se llega a la conclusión de que la parte substantiva tiene aplicación a los hechos controvertidos en la forma en que han quedado demostrados". (24)

Tratándose de los alegatos, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, le dedica el artículo 2.141 que a la letra expresa: "Concluido el plazo de desahogo de pruebas, dentro de los tres días siguientes, las partes pueden presentar sus alegatos por escrito". (25)

Es necesario precisar que los alegatos no son trascendentales para el resultado de la controversia planteada. Confirma nuestras palabras la Tesis Aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra manda:

"ALEGATOS. COMO NO FORMAN PARTE DE LA LITIS, SU FALTA DE EXAMEN RESULTA INTRASCENDENTE.- No importa que el Tribunal de Apelación haya dejado de referirse a los alegatos, toda vez que éstos no forman parte de la litis; se trata de las manifestaciones que las partes pueden realizar en relación con sus planteamientos y, además, en ellos no se pueden de ninguna manera introducir cuestiones ajenas a los agravios; en consecuencia, la omisión de su estudio resulta inatendible máxime que lo sostenido en dichos alegatos no puede en modo alguno trascender el fallo.

Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo directo 197/88.- Enrique Doria.- 5 de julio de 1988.Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Armando Cortés Galván.

Sostienen la misma Tesis:

-----  
(24) BECERRA Bautista José. Obra citada. Pág. 155  
(25) Código de Procedimientos. Obra citada. Pág. 96.

Amparo directo 268/89.- Enrique Doria.- 16 de agosto de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Erik Roberto Sánchez Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 88/91.- Cutberto Domínguez García.- 9 de mayo de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Dueñas Sarabia.- Secretario: César Flores Rodríguez.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VIII. Octubre de 1991. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 128". (26)

Tomando como fundamento lo expresado por la doctrina, lo ordenado por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y la Jurisprudencia relativa y aplicable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entendemos que los alegatos formulados por las partes no tienen valor probatorio alguno dentro del litigio y, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Tesis Aislada en la cual se establece que los alegatos son intrascendentes para el resultado de la litis planteada.

#### 5.1.6.- SENTENCIA.

En su obra Derecho Procesal Civil, el Doctor Cipriano Gómez Lara define a la sentencia como: "El acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos, va proyectado, va destinado ese proceso a terminar precisamente en una sentencia. La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la Ley Sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo". (27)

---

(26) CARDENAS Velasco, Rolando. Jurisprudencia Mexicana 1991. Tomo III. Editorial Cárdenas. 1ª. Edición. México. 1993. Pág. 1690.

(27) GOMEZ Lara, Cipriano. Derecho procesal civil. Editorial TRILLAS. 2ª. Edición. México. 1990. Pág. 127.

El artículo 2.142 del Código de Procedimientos Civiles en cita, manda que: "Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y el actor manifieste su conformidad con la contestación, se dictará sentencia, excepto si el Juez considera necesario el período de pruebas". (28)

Concluido el plazo para alegar, se dictará sentencia.

Conforme al artículo 1.192, fracción III, las resoluciones judiciales son entre otras: sentencias o autos interlocutorios, cuando deciden un incidente promovido antes o después de la sentencia definitiva, o bien decidan alguna cuestión procesal entre partes. Sentencias definitivas, cuando decidan el fondo del litigio en lo principal.

Ahora bien, por lo que hace al plazo para dictar las resoluciones, las sentencias interlocutorias se pronunciarán dentro de los cinco días a partir de la fecha en que el incidente quede en estado de resolución. Las sentencias definitivas se dictarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de citación. Sólo cuando hubiere necesidad de que el Juez examine documentos cuya complejidad así lo exija, podrá disponer de un plazo adicional de ocho días.

A efecto de ilustrar lo concerniente a la sentencia definitiva, enseguida nos permitimos transcribir una Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"SENTENCIA DEFINITIVA.- Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define la controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.

-----  
(28) Código de Procedimientos. Obra citada. Pág. 96.

Tomo 1. Pág. 542.- Loza, Miguel.  
Tomo 1. Pág. 5551.- Walter, Teodosia.  
Tomo 1. Pág. 608.- Sánchez Vda. De Islas Sara.  
Tomo 1. Pág. 652.- Echeverría, Rosalío.  
Tomo XVI. Pág. 112.- Delgadillo, Anastasia.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 979". (29)

Tomando en cuenta todo lo expresado en el presente inciso, para nosotros la sentencia es el acto emitido por el titular del respectivo órgano jurisdiccional (Juez) que dirime el litigio planteado por las partes, es la forma normal de terminar un proceso, resolviendo sobre la acción, defensa y excepciones, o las incidentales que hubieran surgido durante el proceso.

#### 5.1.7.- APELACION.

Una vez dictada la sentencia definitiva, la parte que no obtuvo la razón puede apelar dicha resolución. Al efecto, el procesalista Eduardo Pallares, entiende que la apelación es el recurso que se interpone ante el Juez de Primera Instancia para que el Tribunal de Segunda Instancia confirme, modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer". (30)

Pasando al vigente Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, observamos que establece las siguientes cuestiones relativas al recurso de apelación.

La parte que promueve la apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución que se impugna, esto es, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivaran su confirmación. Así lo ordena el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

---

(29) CASTRO Zavaleta, Salvador. Obra citada. Pág. 437.

(30) PALLARES, Eduardo. Obra citada. Pág. 86.

El escrito de apelación puede admitirse con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo. La primera impide la ejecución de la resolución, entre tanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de éstos puntos.

La apelación admitida en efecto no suspensivo, posibilita la ejecución de la resolución apelada. Si fuere sentencia la apelada sin efecto suspensivo, se dejará en el juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias para ejecutarla, remitiéndose el expediente original al Tribunal de Alzada. En apelación sin efecto suspensivo de un auto el que la admita ordenará remitir al Tribunal copia del apelado; de sus notificaciones y de las constancias señaladas al interponer el recurso.

Se ordena que, para ejecutar la sentencia definitiva o la interlocutoria, apelada sin efecto suspensivo, se otorgará previamente garantía que podrá consistir en: hipoteca sobre bienes bastantes, a juicio del juez, ubicados dentro del Estado; depósito de dinero en efectivo. La garantía será bastante para garantizar la devolución de lo que se debe percibir, sus frutos e intereses.

Por otro lado, vemos que las resoluciones apeladas que concedan alimentos, custodia temporal o convivencia, se ejecutarán sin necesidad de garantía. Otorgada la garantía, la parte contraria al ejecutante puede evitar la ejecución, dando a su vez, garantía bastante para responder de los daños y los perjuicios.

Las sentencias definitivas son apelables con efecto suspensivo, salvo cuando la ley determine lo contrario. Son apelables las sentencias interlocutorias y los autos que señala este Código, en éste caso, la apelación se admitirá sin efecto suspensivo, salvo cuando la ley disponga lo contrario.

Del texto del artículo 1.379 se infiere que, la apelación deberá interponerse ante el juzgado, dentro del plazo de diez días, tratándose de sentencia definitiva y de quince días si es interlocutoria o auto. En el escrito en que se interponga la apelación se expresarán agravios, acompañando copia para cada parte. En caso de no expresarse agravios, no se admitirá la apelación. Interpuesta oportunamente la apelación, el juzgado la admitirá, se correrá traslado a la contraria por tres días, para que, los conteste ante el propio juez. (31)

Al interponerse e. recurso se señalará domicilio para oír notificaciones en la segunda instancia; la parte contraria lo hará en el plazo para contestar los agravios. Si no lo hicieren las notificaciones se les harán de acuerdo a las reglas para las que no son personales.

Con el escrito de apelación, agravios y contestación a ellos, si la hubo, y sus notificaciones, se formará el cuaderno de apelación. Concluido el plazo de traslado de los agravios, se remitirán a la Sala el cuaderno de apelación, los autos originales o testimonio de constancias.

Recibido el cuaderno de apelación con el testimonio, la Sala declarará de oficio, si la resolución recurrida es o no apelable y en que efecto, y si se interpuso en tiempo. Si no es apelable o no fue interpuesto en tiempo se devolverán los autos al juzgado con testimonio de la resolución.

Si la apelación admitida sin efecto suspensivo se declara admisible, y no se hubieren remitido los autos originales, se ordenará al juez que los envíe. Cuando se haya admitido con efecto suspensivo y se declara admisible sin efecto suspensivo, si la resolución recurrida fuere sentencia, se enviará al juzgado la copia de ella y de las constancias necesarias para su ejecución, si fuere auto, se devolverán los originales, dejándose, en la Sala copia de las constancias necesarias.

---

(31) Código de Procedimientos. Obra citada. Pág. 72.

Dentro de los cinco días siguientes a la calificación del grado, las partes podrán presentar alegatos por escrito. Una vez fenecido el plazo para alegar, se realizará el turno respectivo para resolver la apelación en el plazo de diez días. Notificada la sentencia se remitirá testimonio de ella y de sus notificaciones, devolviéndose los autos al juzgado de origen. (32)

Ahora bien, por lo que hace a la Jurisprudencia Definida, relativa y aplicable al caso que ocupa nuestra atención, es la que se transcribe:

"APELACION. FACULTADES DEL TRIBUNAL DE.- En el sistema procesal en que no existe reenvío, el Tribunal de Apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por el mismo.

Sexta Época. Cuarta Parte.

Vol. XXIV. Pág. 30 A.D. 5430/57. Abraham, Razi. 5 votos.

Vol. XXV. Pág. 65 A.D. 6806/60. Luis Duran.- 4 votos.

Vol. XXVII. Pág. 55 A.D. 3095/58. José Pérez.- 4 votos.

Vol. CVIII. Pág. 55 A.D. 8352/61. Jesús Vázquez.- 5 votos.

Vol. LXXXI. Pág. 90 A.D. 2238/76. Mario Cuevas.- 4 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 167". (33)

Nuestra opinión acerca del recurso de apelación es la siguiente: dentro del procedimiento civil seguido en los Juzgados de Primera Instancia o de Cuantía Menor ambos en materia Civil, la sentencia definitiva puede ser impugnada mediante el recurso de apelación, que es el instrumento normal para combatir la resolución definitiva dictada por el Juez A quo, en virtud de dicho recurso se iniciara la denominada segunda instancia; es decir, el segundo grado de conocimiento de la controversia sometida a proceso.

-----  
(32) Código de Procedimientos. Obra citada. Pág. 73.

(33) CASTRO Zavaleta, Salvador. Obra citada. Pág. 72.

En segunda instancia tocará conocer del recurso de apelación al Tribunal de Alzada integrado por tres Magistrados y en donde uno de ellos será el ponente, su decisión puede ser: de confirmación, de revocación o de modificación a la resolución impugnada.

Es importante señalar que la resolución dictada por el Tribunal A quem, puede ser recurrida mediante el Juicio de Amparo, lo relativo al juicio de garantías será objeto de nuestro estudio en los dos incisos siguientes.

## 5.2.- AMPARO INDIRECTO.

El amparo indirecto es el que se promueve ante los Jueces de Distrito, su diferencia con el amparo directo es que éste se promueve ante la Corte o ante los Tribunales Colegiados de Circuito. El amparo indirecto, en una segunda instancia, puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito a través de la interposición del recurso de revisión.

Una regla general para determinar la procedencia del amparo indirecto es la de señalar la procedencia de éste juicio en el caso de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma, dentro de la materia penal, civil, administrativa o laboral.

La procedencia del amparo indirecto está prevista en la fracción VII del artículo 107 Constitucional, cuyo texto a la letra expresa:

"VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mandó pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán sus alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia". (34)

-----  
(34) Constitución Política. Obra citada. Pág. 97.

Respecto al juicio de amparo indirecto en materia civil, el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación expresa:

"Los Jueces de Distrito de Amparo en materia civil conocerán:

I.- De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo.

III.- De los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 Y 53 de esta Ley". (35)

Una tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, relativa y aplicable al amparo indirecto en materia civil, se transcribe textualmente:

"AMPARO INDIRECTO, DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE.- La presentación de una demanda de amparo indirecto debe hacerse ante el Juez de Distrito competente, habida cuenta de que no existe precepto alguno en la Ley de Amparo que autorice hacerla ante la autoridad responsable, como está establecido para el caso de los amparos directos; por tanto, si se presentó la demanda ante la Sala señalada como responsable y ésta la remitió a la oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito, a la que llegó después de transcurrido el término de quince días concedido por el artículo 21 de la Ley de la materia, la fecha que debe ser tomada en cuenta para el cómputo respectivo es la de la recepción en la oficialía de partes común, y si atendiendo a ella resultó extemporánea debe desecharse por notoriamente improcedente.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Improcedencia 50/91.- Banco Internacional S.N.C.- 23 de marzo de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Oscar Vázquez Marín.- Secretario: Jorge Arciniega Franco.

-----  
(35) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Editorial SISTA 2ª. Edición. México. 2000. Pág. 204.

Véase:

Octava Época:

Tomo II. Segunda Parte-I. Pág.88.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Parte. Tomo VII. Mayo de 1991. Tribunales Colegiados. Pág. 143". (36)

En suma, el Juicio de Amparo Indirecto en Materia Civil se podrá hacer valer ante el titular del órgano jurisdiccional (Juez de Distrito) competente en el Estado de México.

### 5.3.- AMPARO DIRECTO.

Principiaremos señalando que en materia de amparo, la llamada competencia jurisdiccional es la aptitud derivada del derecho objetivo, el cual se otorga al Poder Judicial Federal para desempeñar la función jurisdiccional respecto de la ilegalidad o inconstitucionalidad presunta de los actos o leyes de autoridad estatal. La competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de asuntos controvertidos que se refieren a una determinada rama del derecho. Así, tenemos la materia penal, fiscal, administrativa, laboral, agraria, civil, etcétera.

De acuerdo con el objetivo planteado, solamente estudiaremos lo concerniente al amparo de naturaleza civil, para ello se analizará el amparo directo en materia civil; esto es, porque en el inciso precedente ya se trató lo relativo al amparo indirecto en la propia materia.

---

(36) CARDENAS Velasco, Rolando. Obra citada. Pág. 1706.

El llamado amparo directo, es llamado así en atención a que llega en forma inmediata a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito, por regla general, su tramitación se realiza en una sola instancia. Esta clase de amparo opera contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictados en las materias civil, mercantil, penal, administrativa, fiscal, laboral; por violaciones cometidas en las sentencias o en los laudos o por violaciones de procedimientos impugnables hasta que se dicta sentencia o laudo.

Enseguida se transcriben los preceptos en donde se fundamenta el amparo directo en materia civil.

"ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses Patrimoniales". (37)

La Ley Secundaria a que se refiere el precepto constitucional transcrito, es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que en su artículo 37 dispone lo siguiente:

"Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

-----  
(37) Constitución Política. Obra citada. Pág. 96.

1.- De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos, o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

c).- En materia civil o mercantil de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal". (38)

La Jurisprudencia Definida, relativa y aplicable al tema que se analiza, es la que se cita textualmente.

"AMPARO DIRECTO.- El requisito que la Ley de Amparo establece como necesario para la procedencia de este contra una sentencia definitiva, de que si la violación que se reclama se hubiere cometido en primera instancia o se haya alegado en segunda.

En suma, si la violación se cometió en primera instancia, se haya alegado en segunda, por vía de agravio, hace que, si el quejoso no prueba que ha cumplido con éste requisito, la improcedencia del juicio de garantías sea indudable; pues basta para desecharlo que el quejoso no justifique que, al interponer su demanda, ha llenado todas las formalidades exigidas por la ley. No es obstáculo para la improcedencia de que se habla, que las violaciones cometidas en primera instancia hayan sido exactamente las mismas que las cometidas en la sentencia definitiva que se reclama en amparo directo.

Quinta Época:

- Tomo XIV. Pág. 1233. Sobrino, Rutilo.
- Tomo XVIII. Pág. 1020. Luis Salas y otros.
- Tomo XXII. Pág. 1416. Aréstegui, Olga.
- Tomo LXXXI. Pág. 2234. César Piña Palacios.
- Tomo CVIII. Pág. 2240. Herlinda Vda. de Hernández.

-----  
(38) Ley Orgánica del Poder Judicial. Obra citada. Pág. 105.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág.12". (39)

Ahora bien, aplicando todo lo estudiado acerca de nuestro tema que es lo relativo al emplazamiento, encontramos que conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México, se presenta la siguiente situación.

En primer lugar, la parte actora puede combatir la sentencia dictada por el Juez A quo, aduciendo que no fue debidamente emplazada a juicio, y ante ello promueve el recurso de apelación en contra de la mencionada resolución definitiva. Los Magistrados de la Sala ante la cual se impugna dicho fallo, pueden revocar, modificar o confirmar la resolución del Juez Civil de Primera Instancia.

En caso de que se confirme la sentencia del A quo, combatida por el apelante, éste puede acudir al Juicio de Garantías solicitando la protección y el amparo de la justicia federal los Magistrados le pueden conceder o no dicha protección.

#### 5.4.- LA GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA ESTABLECIDA EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Para tratar lo relativo a la Garantía de Seguridad Jurídica, considero que es necesario manifestar las siguientes ideas: que el artículo 14 de la Constitución Federal es uno de los pilares sobre los que descansa el ordenamiento jurídico en México. Por ello este precepto junto con el artículo 16 de la propia Carta Magna es el más invocado en las demandas de amparo. En el se contienen cuatro de las más importantes garantías de seguridad jurídicas, a saber:

---

(39) CASTRO Zavaleta, Salvador. Obra citada. Pág. 57.

- 1.- La de irretroactividad de la ley;
- 2.- La de audiencia;
- 3.- La de legalidad en materia penal; y
- 4.- La de legalidad en materia civil.

Son cuatro garantías indispensables para dar eficacia y la debida firmeza a los demás derechos fundamentales de la persona, establecidos en la Constitución Política así como en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por los órganos competentes del gobierno mexicano.

Para el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, las garantías de seguridad jurídica implican: "el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por la suma de sus derechos subjetivos. En consecuencia, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del derecho vigente". (40)

Ahora bien, por lo que hace a las garantías de seguridad jurídica que estableció el legislador federal en la Carta Magna de 1917, son las siguientes:

- 1.- Las contenidas en el artículo 14, garantía de la irretroactividad de las leyes, garantía de audiencia, garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal y la garantía de legalidad en materia jurisdiccional civil.
- 2.- La garantía de no extradición de reos políticos (artículo 15).

---

(40) BURGOA Orihuela, Ignacio. Las garantías individuales. Editorial Porrúa. 27ª. Edición. México. 1995. Pág. 494.

3.- Artículo 16, establece garantías de que el gobernado no puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; garantía de legalidad, fundamentación y motivación; garantía de no poder ser aprehendido si no es mediante una orden emanada de autoridad judicial; la garantía de que solamente puede dictarse orden de aprehensión cuando previamente haya una demanda, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal; garantía de que toda orden de cateo debe provenir de autoridad judicial.

4.- Artículo 17, la garantía de que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil; garantía de que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; la garantía de que los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley.

5.- Artículo 18, la garantía de que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva; la garantía propia de la realización material de la prisión preventiva, la garantía de que las penas deben tender a la regeneración del delincuente; los reos sentenciados del orden común extingan su condena en establecimientos del Poder Ejecutivo, cuando hubiere convenios relativos.

6.- Artículo 19, se refiere a garantías dentro del procedimiento penal.

7.- Artículo 20, también se refiere a garantías dentro del procedimiento penal.

8.- Artículo 21, garantía de que la impartición de justicia y la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; la garantía de que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Ministerial.

9.- Artículo 22, la garantía de prohibición de penas de mutilación, la muerte, los azotes, los palos.

10.- Artículo 23, la garantía de que ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias; la garantía de que nadie pueda ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. la garantía de quedar prohibida la práctica de absolver de la instancia.

11.- Artículo 26, la garantía de la inviolabilidad del domicilio privado frente a las autoridades militares; la garantía de que ningún militar puede exigir el cumplimiento de prestaciones o donaciones gratuitas y obligatorias a ningún gobernado civil en ausencia de norma alguna que lo faculte.

Tales son en suma, las garantías de seguridad jurídica que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales deben ser cumplidas por todas las personas que representan a los gobiernos de los Estados así como por los representantes del gobierno del Distrito Federal y sobre todo, de los representantes del gobierno federal.

Entre las garantías de seguridad jurídica mencionadas destaca la establecida en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Suprema, párrafo que en su momento será concordado con el artículo 1.175 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Esto es, para el efecto de acreditar que éste precepto es violatorio del citado ordenamiento federal.

El segundo párrafo del artículo 14 Constitucional manda:

"ARTICULO 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". (41)

---

(41) Constitución Política. Obra citada. Pág. 19.

Los Doctores en Derecho Ignacio Burgoa Orihuela y Juventino V. Castro realizan un estudio del párrafo transcrito y, al efecto expresan lo siguiente. Para el primero de ellos: "Es una fórmula que corresponde a la norteamericana llamada del debido proceso legal. El texto del artículo 14, segundo párrafo de la Carta Magna establece la garantía de audiencia, la cual se integra mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes, y que son: el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio. Formándose la garantía de audiencia mediante la conjunción indispensable de tales cuatro garantías específicas". (42)

De acuerdo a las palabras del Doctor Burgoa, el concepto de juicio, equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad. Por ende, el concepto de juicio empleado en el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Magna, es denotativo de función jurisdiccional, la cual se desarrolla mediante una serie de actos articulados entre sí, convergentes todos ellos, a la decisión de la controversia jurídica.

En conclusión, para que la privación de cualquier bien tutelado por el citado párrafo sea jurídicamente válida, es necesario que dicho acto esté precedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento, en el que el afectado tenga plena injerencia a efecto de producir su defensa. (43)

Ahora bien, desde el punto de vista de los efectos del acto de privación, dicho procedimiento puede substanciarse ante autoridades materialmente jurisdiccionales, o materialmente administrativas, o formal y materialmente judiciales. Se entiende por autoridad jurisdiccional material aquella cuyas funciones primordiales y normales conlleven a la dicción del derecho mediante la solución de los conflictos respectivos de acuerdo con la competencia legal que tenga.

---

(42) BURGOA Orihuela, Ignacio. Las garantías individuales. Obra citada. Pág. 527.

(43) BURGOA Orihuela, Ignacio. Obra citada. Pág. 539.

El juicio debe seguirse ante Tribunales que previamente se hayan establecido, debiéndose entender como denotativo de la preexistencia de los Tribunales al caso que pudiera provocar la privación, dotados de capacidad genérica para definir los conflictos en número indeterminado. (44)

En cualquier procedimiento en que consista el juicio previo al acto de privación deben observarse o cumplirse las formalidades procesales esenciales, lo cual implica la tercera garantía específica integrante de la de audiencia. Cabe precisar que, cualquier ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal, administrativo, etcétera., que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario y en base de la índole misma de esta función, establecer la oportunidad de defensa, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal el emplazamiento al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación.

En las diferentes leyes adjetivas, la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación o al también pretendido acto privativo, etcétera., y, consiguientemente, la contravención a cualquiera de ellas significa la violación a la formalidad procesal respectiva, esto es, a la garantía de audiencia a través de dicha garantía de seguridad jurídica.

Por último, la cuarta garantía de seguridad jurídica que configura la de audiencia estriba en que el fallo del juicio en que se desarrolle la función jurisdiccional, debe dictarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en otras palabras, al que constituya la causa eficiente de la privación. Esta garantía corrobora la contenida en el párrafo primero del propio artículo 14, o sea, la de no retroactividad legal y, por tanto, opera respecto a las normas substantivas que deban aplicarse para dictar el derecho en el conflicto jurídico. (45)

---

(44) Ibidem. Pág. 545.

(45) BURGOA Orihuela, Ignacio. Obra citada. Pág. 548.

Una tesis aislada, relativa y aplicable al tema de las formalidades esenciales del procedimiento, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa se transcribe a continuación.

"Los Jueces Federales están obligados a proteger la posesión y carecen de facultades para decidir si es buena o mala. Contra la autoridad que ordena un desposeimiento sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, procede conceder el amparo al quejoso para el efecto de que dicha responsable, antes de privarlo de la extensión de tierra de la cual se ostenta poseedor, lo oiga, dándole oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos en defensa de sus derechos, resolviendo posteriormente lo que legalmente proceda. La circunstancia de que la posesión del quejoso sea indebida por provenir de una invasión de éste en perjuicio del ejido tercero perjudicado según afirman las autoridades responsables, no las releva de la obligación de cumplir con la garantía de audiencia, que deriva del artículo 14 Constitucional". (46)

Por su parte, el ex-Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, doctor Juventino V. Castro al referirse al párrafo segundo del artículo 14 de la Carta Magna, realiza los siguientes apuntamientos: los artículos 14, en sus tres párrafos finales, y 16 en su párrafo inicial, establecen las más importantes leyes constitucionales de procedimientos, conocidas como garantías de legalidad, aunque también comprenden la garantía de audiencia y la garantía de la exacta aplicación de la ley. (47)

Menciona el Doctor Castro que, el artículo 14 de la Carta Magna de 1917, en su segundo párrafo en esencia dispone lo mismo que lo dispuesto por el mismo numeral de la Constitución de 1857, agregando simplemente como requisito para la privación o desposesión de derechos el que en los tribunales se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que pretende ser un remedo del debido proceso legal del derecho anglosajón. (48)

---

(46) BURGOA Orihuela, Ignacio. Obra citada. Pág.559

(47) CASTRO V. Juventino. Lecciones de garantías y amparo. Editorial Porrúa. 2ª. Edición. México. 1978. Pág.207

(48) Ibidem. Pág. 213.

Analizando los razonamientos de los Doctores en Derecho Ignacio Burgoa Orihuela y Juventino V. Castro, así como la Tesis transcrita y el texto del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, en los juicios civiles se deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

5.5.- EL ARTICULO 1.175 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL ESTADO DE MEXICO, ATENTA Y AFECTA AL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 14 DE LA CARTA MAGNA.

Debido a la enorme importancia que reviste el artículo 1.175 del vigente Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México para el desarrollo del presente inciso, enseguida me permito transcribirlo:

"ARTICULO 1.175.- Si se trata de emplazamiento o primera notificación. se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el Notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con transcripción del auto que ordene el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal donde se encuentra radicado. El Notificador levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado: de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos".

Analizando el texto citado se infiere que, el legislador del Estado de México, es poco afortunado en su redacción, ya que es totalmente confuso. Lo expresado se acredita con lo que dice la primera parte del texto que se analiza: ".....Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado,.....".

Se infiere que el legislador no especificó si el emplazamiento se hace a una persona física o a una persona moral, todo parece indicar que en el segundo caso se refiere a una persona moral. Cabe precisar que, en la práctica forense civil, al realizar el emplazamiento con una persona física, ésta no se encuentra asesorada por ningún representante legal, incluso ni siquiera sabe que va a ser emplazada.

De la misma forma, en caso del emplazamiento a una persona moral, es bastante difícil que se realice a la primera busca con su representante legal, ya que no sabe que va a ser emplazada su representada.

Con lo expresado queda demostrado lo difícil que es hacer el emplazamiento o primera notificación en forma personal; esto es, con la persona física que es demandada o con el representante legal de la empresa que es demandada.

Conforme al artículo 1.176, si el Notificador no encuentra en el domicilio señalado al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, dejándole todos los datos exigidos por la ley. Se recaban los datos, firma o huella de la persona con la cual se dejó el citatorio.

En el artículo 1.177 se ordena que, si el demandado no espera al Notificador, éste procederá a notificarlo por instructivo de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con el instructivo y documentos que se acompañaron a la demanda. El Notificador asentará razón del acto, recabará la firma o huella digital de quien la reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

Del análisis pormenorizado de los textos mencionados se infiere que, al emplazarse de dichas formas al demandado, de ninguna manera se está realizando un emplazamiento en forma personal, lo cual viola la garantía de seguridad jurídica que debe gozar el demandado, ya que se puede presentar el caso de que las personas mencionadas no se lo comuniquen, y a pesar de ello, el proceso continúa, sucediendo que puede ser condenado sin haber sido oído ni vencido en juicio; esto es, a pesar de no haber sido emplazado personalmente.

Por otro lado, el artículo 14, segundo párrafo de la Carta Magna, establece la garantía de seguridad jurídica que deben gozar los gobernados, mandando: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". (49)

En éste momento cabe recordar que, en las diferentes leyes adjetivas, la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como las notificaciones, el debido emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación o al también pretendido acto privativo, etcétera., y, consiguientemente, la contravención a cualquiera de ellas significa la violación a las formalidades esenciales del procedimiento. Pues así lo estableció el legislador federal en el citado párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una tesis aislada, aplicable al tema de las formalidades esenciales del procedimiento, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa se transcribe a continuación:

---

(49) CASTRO V. Juventino. Lecciones de garantías y amparo. Obra citada. Pág. 213.

"Los Jueces Federales están obligados a proteger la posesión y carecen de facultades para decidir si es buena o mala. Contra la autoridad que ordena un desposeimiento sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, procede conceder el amparo al quejoso para el efecto de que dicha responsable, antes de privarlo de la extensión de tierra de la cual se ostenta poseedor, lo oiga, dándole oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos en defensa de sus derechos, resolviendo posteriormente lo que legalmente proceda. La circunstancia de que la posesión del quejoso sea indebida por provenir de una invasión de éste en perjuicio del ejido tercero perjudicado según afirman las autoridades responsables, no las releva de la obligación de cumplir con la garantía de audiencia, que deriva del artículo 14 Constitucional".

Con lo expresado ha quedado demostrado que el artículo 1.175 del vigente Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, atenta y afecta al segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### 5.6.- PROPUESTA DE REFORMAS AL ARTICULO 1.175 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO

De acuerdo a todos y cada uno de los razonamientos lógicos jurídicos expresados a lo largo de la presente investigación, consideramos suficientemente fundada nuestra tesis; esto es, en el sentido de que el artículo 1.175 del vigente Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, atenta y afecta el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que del análisis pormenorizado del artículo 1.175 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional así como de lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a las formalidades esenciales del procedimiento, se desprende que el multicitado artículo 1.175 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, atenta y afecta lo establecido por el legislador federal en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional.

De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado de México, de la Ley Orgánica de Poder Legislativo de la propia Entidad así como de las demás disposiciones legales relativas y aplicables al caso que nos ocupa; en otras palabras, la modificación de un precepto correspondiente a una legislación secundaria, tal y como lo es, el artículo 1.175 del Código Adjetivo Civil de la Entidad se formula la siguiente propuesta.

Que en uso de las facultades otorgadas por la Constitución Política del Estado de México, el Gobernador, envíe una iniciativa de reforma al artículo 1.175 del Código de Procedimientos Civiles para la propia Entidad; esto es, a efecto de que después del correspondiente proceso legislativo en la Cámara Local de Diputados, una vez que sea aprobada, se lleve a efecto su promulgación y se realice su publicación en la Gaceta del Gobierno de la Entidad, con lo cual se iniciará su vigencia, el texto del nuevo artículo 1.175, deberá ordenar lo siguiente:

"ARTICULO 1.175.- Cuando se trate de emplazamiento a una persona física, deberá hacerse personalmente al demandado, necesariamente será en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el notificador previo cercioramiento de su identidad, entenderá la diligencia con éste. El emplazamiento que no se haga en forma personal no surtirá efectos. De ninguna manera se podrá realizar el emplazamiento con un representante legal.

En el caso de emplazamiento a persona moral, éste se hará personalmente a su representante legal, y de ninguna manera se podrá celebrar el emplazamiento a una persona moral por medio de otra persona física que no sea el representante legal.

## RESUMEN DEL CAPITULO QUINTO.

En éste capítulo, se hace referencia al proceso civil que se sigue ante los tribunales establecidos en el Estado de México, el cual se inicia con la presentación de la demanda que es el acto procesal de una persona física o moral a la que se llama actor o demandante en contra de la que se denominará demandado.

El emplazamiento lo entendemos como un acto procesal, mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento, de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace.

El plazo para contestar la demanda será de nueve días, las notificaciones y los emplazamientos podrán hacerse en forma personal, por Boletín Judicial, por lista en los lugares donde las resoluciones no se incluyan en el Boletín Judicial, por correo certificado, por edictos, por cualquier otro medio de comunicación efectivo que de constancia indubitable de recibo.

Una vez que transcurra el tiempo para contestar la demanda, sin haberse realizado, se tendrán presuntamente contestados los hechos; esto es, si el emplazamiento se realizó personal y directamente al demandado o a su representante, quedando a salvo los derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Por lo que hace al procedimiento probatorio en el Juicio Ordinario Civil, se constituye por todos y cada uno de los actos procesales a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria, dichos actos son: el ofrecimiento de las pruebas por las partes; la admisión o rechazo por el Juez de los medios de prueba ofrecidos; la preparación de las pruebas ofrecidas; y la ejecución, práctica, desahogo, recepción de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos, preparados y admitidos.

Después del desahogo de las pruebas admitidas y de haberse ofrecido los alegatos, el Juez dictará su sentencia, la cual es el acto final del proceso, acto aplicador de la Ley Sustantiva a un caso controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Una vez dictada la sentencia definitiva, la parte que no obtuvo lo solicitado puede apelar dicha resolución, la parte que promueve la apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque, modifique o confirme la resolución que se impugna. El escrito de apelación puede admitirse con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo. La primera impide la ejecución de la resolución.

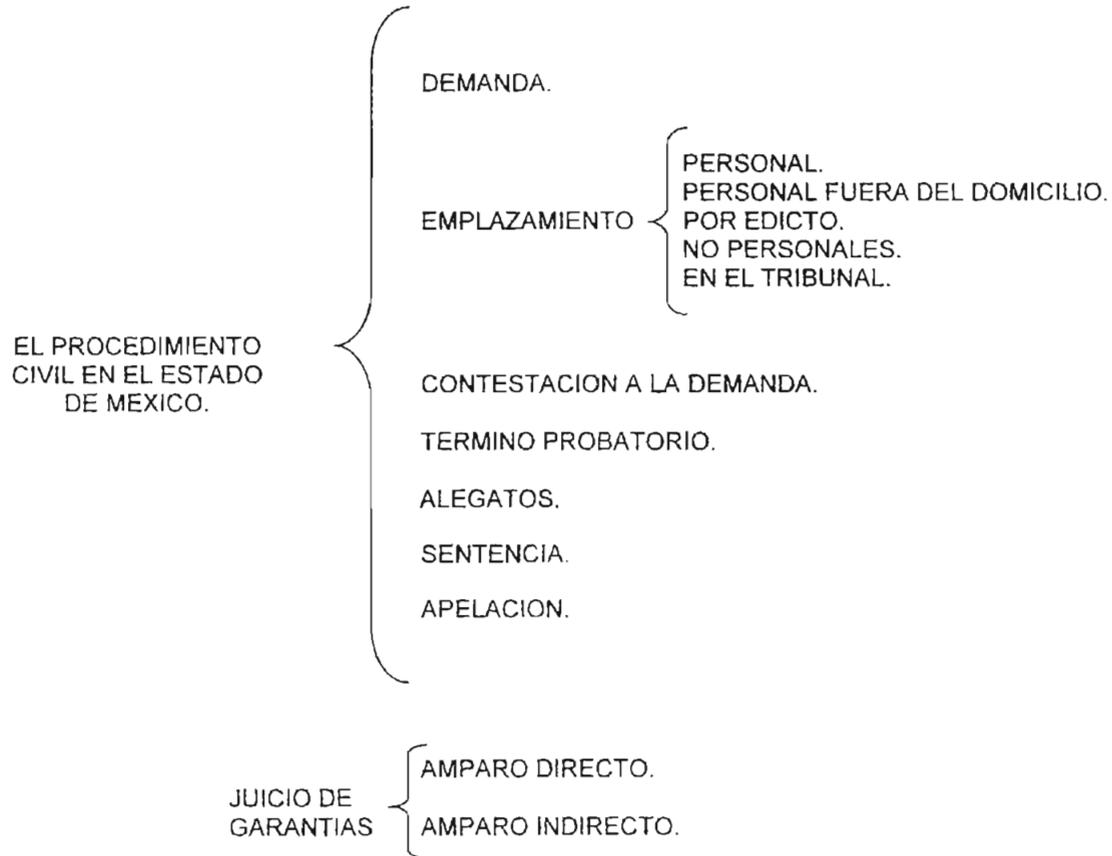
Se puede apelar a la sentencia definitiva y al efecto, el apelante manifestará como agravio que no fue emplazado en forma personal como lo establece el artículo 1.175 del vigente Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

En el caso, de confirmarse la sentencia por el Tribunal de Alzada, la apelante puede acudir al juicio de garantías y expresar como agravios que le fueron violadas sus garantías individuales establecidas en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Considero que el amparo procederá en caso de que se pruebe que no se emplazó personalmente al condenado, ya que no se cumplió por el Juez A quo con las formalidades esenciales del procedimiento.

Con lo expresado se acredita que el artículo 1.175 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, atenta y afecta el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, en su segundo párrafo.

EL EMPLAZAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO Y EN EL JUICIO DE GARANTIAS



## TRABAJO DE CAMPO

El trabajo de campo consiste en dos entrevistas que se harán a dos C. Jueces en materia Civil, a los cuales se les formularán las siguientes preguntas.

1.- C. Juez, considera Usted que es correcta la redacción del artículo 1.175 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México: esto es, si el texto no deja duda alguna en cuanto al emplazamiento que se debe hacer en forma personal. Si es correcta y no pueden quedar dudas si analizamos el mismo de forma armónica y sistemática con los demás preceptos de ese capitulo.

2.- Considera Usted que el texto del precepto 1.175 en cita, delimita en forma indubitable el caso del emplazamiento a una persona física y el relativo al emplazamiento a una persona moral. Si

3.- Considera Usted, que en algunos casos se pueden violar las garantías individuales del sentenciado; esto es, por no haber sido emplazado personalmente. Lo anterior, cuando se siguen los lineamientos establecidos en el artículo 1.177 (que se complementa con el 1.175) del Código Adjetivo Civil que se analiza. No si se hace correctamente el emplazamiento.

4.- Considera Usted, que el artículo 1.175 atenta y afecta el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No

5.- Considera Usted, que se debe reformar el artículo 1.175 para que no afecte a las formalidades esenciales del procedimiento y que el emplazamiento sea en forma personal. No

LICENCIADO FERNANDO SANCHEZ

## TRABAJO DE CAMPO.

El trabajo de campo consiste en dos entrevistas que se harán a dos C. Jueces en materia Civil, a los cuales se les formularán las siguientes preguntas.

1.- C. Juez, considera Usted que es correcta la redacción del artículo 1.175 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de México: esto es, si el texto no deja duda alguna en cuanto al emplazamiento que se debe hacer en forma personal. SI

2.- Considera Usted que el texto del precepto 1.175 en cita, delimita en forma indubitable el caso del emplazamiento a una persona física y el relativo al emplazamiento a una persona moral. NO

3.- Considera Usted, que en algunos casos se pueden violar las garantías individuales del sentenciado; esto es, por no haber sido emplazado personalmente. Lo anterior, cuando se siguen los lineamientos establecidos en el artículo 1.177 (que se complementa con el 1.175) del Código Adjetivo Civil que se analiza. NO

4.- Considera Usted, que el artículo 1.175, atenta y afecta el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. NO

5.- Considera Usted, que se debe reformar el artículo 1.175 para que no afecte a las formalidades esenciales del procedimiento y que el emplazamiento sea en forma personal. NO

JUEZ PRIMERO CIVIL DE CUANTIA MENOR  
TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO  
LIC. ISAIAS MERCADO SOTO

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Por lo que respecta al procedimiento civil romano antiguo, se observa que la introducción a la instancia se hacía por actividad exclusiva del demandante. El demandado estaba obligado, debido a la estructura privada del proceso, donde era necesaria la presencia de las partes ante el Magistrado para tratar la *litiscontestatio*.

SEGUNDA.- En la Ley de las Doce Tablas la citación y el emplazamiento del demandado se distinguían, porque la primera era el llamamiento que el Juez hacía a las partes o a los testigos, durante el término de pruebas. El emplazamiento resultaba del llamado hecho al demandado para que acudiera al tribunal en el plazo señalado.

TERCERA.- Durante la Edad Media se observa que prevaleció el derecho romano, se ha mencionado que el derecho del emperador Justiniano, se aplicó durante los siglos de la oscuridad (así se ha llamado a la etapa de la Edad Media). En el procedimiento de los actos iniciales de la instancia, se debían introducir por libelos y con autorización judicial. El emplazamiento tenía por finalidad causar la rebeldía y contumacia del demandado.

CUARTA.- En la legislación de España, las Siete Partidas definieron al emplazamiento como: el llamamiento que hacen algunos que tengan derecho a otros para demandarles cierta prestación. Además, se mandaba que los rebeldes se hacían merecedores a una pena; esto era, porque se decía que despreciaban el mandamiento de aquellos a quienes debían de obedecer. Se consideraba a la rebeldía como soberbia al no querer asistir ante el juzgador, a quien estaban obligados a obedecer como si fuera un mayoral.

QUINTA.- En todos los Reinos de la Nueva España entre los que se encontraba lo que hoy es el Estado de México, se aplicaron diversas leyes españolas como: la Recopilación de las Leyes de Indias, las Leyes de Castilla que fueron supletorias del Código de Indias, las Leyes de Toro, el Fuero Real, el Fuero Juzgo, la Novísima Recopilación, las Siete Partidas y otros ordenamientos más.

SEXTA.- Las disposiciones de las Siete Partidas se aplicaron en el que hoy es el Estado de México. En la Ley Primera se establecía el significado del emplazamiento, expresándose al efecto que, era el llamado que se hacía a alguno, se llegaba ante el juzgador para hacer derecho o de cumplir su mandamiento, podía hacerla el rey, el juzgador, o el portero por mandato de los citados.

SEPTIMA.- El 8 de abril de 1884, entró en vigor en el Estado de México un Código Procesal Civil en relación al emplazamiento mandaba que, una vez que se presentaba la actora a promover el juicio se citaba al demandado para la conciliación, si éste no comparecía a la primera cita, se expedía a su costa la segunda, apercibiéndole de que si no concurría a éste en su ausencia y rebeldía, se pronunciaba sentencia y se colocaba en los estrados.

OCTAVA.- En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México de 1937, se ordenaba que, admitida la demanda se corría traslado de ella a la persona contra quien se proponía, emplazándola para que la contestara dentro del término que se le fijara; si el demandado residiere en el extranjero, se ampliaba prudentemente el término del emplazamiento; esto es, atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

NOVENA.- Conforme a la forma de gobierno federal, en el Estado de México, coexisten dos ámbitos federal y local, de ésta manera en materia mercantil se puede utilizar el Código de Comercio o el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, asimismo, en algunas ocasiones es aplicable también el Código Federal de Procedimientos Civiles.

DECIMA.- Entendemos por emplazamiento a juicio al acto procesal, mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene para que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento, de tenerlo por rebelde y sancionado como tal si no lo hace.

DECIMA PRIMERA.- El artículo 14, segundo párrafo de la Carta Magna, establece la garantía de seguridad jurídica que deben gozar los gobernados, mandando: que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

DECIMA SEGUNDA.- Por su parte, el artículo 1.175 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, manda que, si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante. Lo expresado es totalmente confuso y perjudica la recta administración de justicia en el Estado de México.

DECIMA TERCERA.- Cabe precisar que del análisis pomenorizado del artículo 1.175 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, así como la jurisprudencia relativa y aplicable, se desprende que el citado artículo 1.175, atenta y afecta lo establecido en el texto constitucional en estudio.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ARELLANO García, Carlos. Derecho procesal civil. Editorial Porrúa. 3ª. Edición. México. 1993.
- 2.- BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México. Editorial Porrúa. 9ª. Edición. México. 1981.
- 3.- BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del derecho romano. Editorial Facultad de Derecho de la UNAM. La. Edición. México. 1982.
- 4.- BURGOA Orihuela, Ignacio. Derecho constitucional mexicano. Editorial Porrúa. 5ª. Edición. México. 1984.
- 5.- BURGOA Orihuela, Ignacio. Las garantías individuales. Editorial Porrúa. 27ª. Edición. México. 1995.
- 6.- CARDENAS Zavaleta, Luis. Las Siete Partidas. Editorial Cárdenas. La. Edición. México. 1982.
- 7.- CARNELUTTI, Francesco. Sistema de derecho procesal Civil. Tomo II. Trad. Niceto Alcalá Zamora y Castillo. Editorial UTEHA. Buenos Aires, Argentina. 1944.
- 8.- CASTRO V. Juventino. Lecciones de garantías y amparo. Editorial Porrúa. 2ª. Edición. México. 1978.
- 9.- COLIN, Mario. Constituciones del Estado de México. Biblioteca Enciclopédica del Estado de México. La. Edición. Toluca, Estado de México. 1974.
- 10.- COLIN, Mario. Trayectoria Constitucional del Estado de México. Biblioteca Enciclopédica del Estado de México. 2ª. Edición. Toluca. Estado de México. 1974.
- 11.- CHIOVENDA, José. Derecho procesal civil. Tomo II. Editorial Cárdenas. 2ª. Edición. México. 1980.
- 12.- DIAZ de Montalvo, Alfonso. Ordenanzas Reales de Castilla. Editorial Cárdenas. 1ª. Edición. México. 1982.

13.- HERNÁNDEZ Luna, Porfirio. Breve reseña de la evolución del derecho procesal civil en México. Editorial Estilo. 1ª. Edición. México. 1944.

14.- IGLESIAS, Juan. Derecho romano. Editorial Ariel-Derecho 11ª. Edición. Barcelona. España. 1993.

15.- MARGADANT. Floris, Guillermo. La segunda vida del derecho romano. Editorial Miguel Angel Porrúa. 1a. Edición. México. 1986.

16.- NAIME Libien, Alexander. La administración pública en el Estado de México. Editorial Universidad Autónoma del Estado de México. 2ª. Edición. Toluca. Estado de México. México. 1993.

17.- PETIT, Eugene. Derecho romano. Editorial EPOCA. 4ª. Edición. México. 1978.

18.- PINA, Rafael de. CASTILLO Larrañaga, José. Derecho procesal civil. Editorial Porrúa. 20ª. Edición. México. 1993.

19.- PLAZA, Manuel de. Derecho procesal civil español. Vol. I. Editorial Revista de Derecho Privado. 1ª. Edición. Madrid, España. 1942.

20.- PRIETO Castro y Fernández, Luis. Derecho procesal civil. Editorial TECNOS. 5ª. Edición. Madrid, España. 2001.

21.- SANCHEZ Colín, Salvador. El Estado de México. Tomo I. Edición del Autor. 2ª. Edición. Toluca. Estado de México. 1951.

#### DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

22.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. Editorial Porrúa. 3ª. Edición. México. 1988.

23.- PINA, Rafael de. Diccionario de derecho. Editorial Porrúa. 6ª. Edición. México. 1977.

24.- JIMENEZ Asenjo, Enrique. Emplazamiento. En: Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo VIII. Editorial FRANCISCO SEIX. 2ª. Edición. Barcelona, España. 1956.

25.- SILVA V. Armando. Emplazamiento. En: Enciclopedia Jurídica Ormeba. Tomo X. Editorial Bibliográfica Argentina. 1969.

## LEGISLACIÓN

Código de Comercio. Editorial SISTA. 6ª. Edición. México. 2004.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Campeche. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial SISTA. 4ª. Edición. México. 2004.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. En: CO-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil Y Penal. 2ª. Edición. México. 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco. En: CO-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Yucatán En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas. Editorial ANAYA. 2ª. Edición. México. 1996.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México de 1937. Editado por los Talleres Gráficos de la Escuela de Artes y Oficios. 1ª. Edición. Toluca, Estado de México. 1937.

Código de Procedimientos Judiciales en Materia Civil. Expedido por el Gobierno del Estado de México, el 9 de septiembre de 1884. 1ª. Edición. Toluca. Estado de México. 1884.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Editorial SISTA. 3ª. Edición. México. 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán. Editorial ANAYA. 4ª. Edición. México. 1996.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca. En: CD-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal. 2ª. Edición. México. 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. En: CO-ROM. Legis Estatal 2003. Civil y Penal, 2ª. Edición. México. 2003.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 143ª. Edición. México. 2003.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Editorial SISTA. 2ª. Edición. México. 2000.

Código Civil para el Estado de México. Editorial SISTA. 4ª. Edición. México. 2002.

#### JURISPRUDENCIA.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1965. Cuarta Parte. Tercera Sala. Quinta Época. Tomo XCIV.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo IV. CIVIL. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1ª. Edición. México. 2000.

CARDENAS Velasco, Rolando. Jurisprudencia Mexicana 1991. Tomo III. Editorial Cárdenas. 1ª. Edición. México. 1993.

CARDENAS Velasco, Rolando. Jurisprudencia Mexicana 1991. Tomo IV. Editorial Cárdenas. 1ª. Edición. México. 1993.

CASTRO Zavaleta, Salvador. Jurisprudencia mexicana 1917-1971. Tomo III. CIVIL. Editorial Cárdenas. 1ª. Reimpresión. México. 1991.

Jurisprudencia por Contradicción de Tesis. Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo V. Tercera Parte. México. 1999.

## REVISTAS.

Revista Anales de Jurisprudencia. Editada por el Tribunal de Justicia del Distrito Federal. Tomo LXXXVI. Año XXIII. México. 1986.

Revista Anales de Jurisprudencia. Editada por el Tribunal de Justicia del Distrito Federal. Tomo 87. Año 22. México. 1956.

Revista Anales de Jurisprudencia. Editada por el Tribunal de Justicia del Distrito Federal. Tomo 135. Año 35. México. 1969.

Revista Anales de Jurisprudencia. Editada por el Tribunal de Justicia del Distrito Federal. Tomo 147. Año 39. México. 1972.

Revista Anales de Jurisprudencia. Editada por el Tribunal de Justicia del Distrito Federal. Tamo 156. Año 42. México. 1975.

Revista Anales de Jurisprudencia. Editada por el Tribunal de Justicia del Distrito Federal. Tomo 167. Año 45. México. 1978.

Revista Anales de Jurisprudencia. Editada por el Tribunal de justicia del Distrito Federal. Tomó 192. Año 51. México. 1984.